

Copiapó, veinticuatro de octubre de dos mil veintinueve.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Sebastián del Pino Arellano - quien presidió-, Eugenio Bastías Sepúlveda y Alfonso Díaz Cordaro, los días 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 18 de octubre del año en curso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral relativo a la causa **RUC 1700137627-6; RIT 67-2020**, destinada a conocer la acusación que el Ministerio Público, representado en juicio por el fiscal don Luis Zepeda Rodríguez, dedujo en contra de los acusados **ARNOLD LEANDRO MOYANO ALDAY**, run 17.861.036-8, 31 años, nacido el 24 de septiembre de 1990, sin actividad, soltero, domiciliado en pasaje Los Olivos 98, Huasco Bajo, Huasco; y **VICTORIA ANDREA BORQUEZ BORQUEZ**, run 17.331.309-8, 31 años, nacida el 29 de enero de 1990, dueña de casa, domiciliada en calle Andrés Bello 981, Población Los Carrera, Vallenar.

La parte querellante estuvo representada por el abogado Diego Zúñiga Cañete.

Los encausados fueron legalmente representados en juicio por los defensores penales de confianza Carlo Silva Muñoz, Cecilia Alvarez Lisboa y Manuel Martínez Aguirre.

SEGUNDO: Que los hechos en que se funda la acusación fiscal son los siguientes: “El día 09 de febrero del año 2017, 03:40 horas aproximadamente, mientras el acusado **ARNOLD LEANDRO MOYANO ALDAY**, se encontraba al interior de su casa, ubicada en calle Aníbal Pinto N°678 de la población Hermanos Carrera de la comuna de Vallenar, lugar en donde se celebraba una fiesta, llegó Sergio Carvajal Reines, alias “Guatón Amango”, quien quería hablar con el acusado, ante eso, la víctima Williams Rojas Araya, que participaba de la fiesta, conversó fuera de la casa con Sergio Carvajal Reines, momento en el que el acusado Moyano Alday, alertado de la presencia de Carvajal Reines fuera de su casa, tomó un rifle, originalmente de postones, adaptado como arma de fuego para disparar municiones de calibre 22 y, con la

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

intención de matar a Carvajal Reines, disparó el arma e impactó a la víctima Williams Rojas Araya, lo que, momentos después, le ocasionó la muerte por trauma abdomino-peliviano por bala sin salida de proyectil, generando un cuadro de shock hipovolémico hemorrágico y anémico de término fatal, según informe de autopsia N° 019-17 del Servicio Médico Legal de Copiapó.

Luego, el día 10 de febrero de 2017, en hora indeterminada, la acusada VICTORIA ANDREA BORQUEZ BORQUEZ se reunió en la comuna de Vallenar con ARNOLD LEANDRO MOYANO ALDAY, en conocimiento del delito cometido por este y de la orden de detención vigente por ello, para ocultar el arma que ocasionó la muerte de William Rojas Araya, para lo cual Borquez Borquez la retiró desde la casa que compartía con el acusado en calle Aníbal Pinto y se la entregó a Moyano Alday, retirándose con el arma en su poder y dándose a la fuga, hasta el día 06 de abril de 2017 en que fue detenido por la Policía de Investigaciones”.

La parte querellante adhirió a la acusación del Ministerio Público.

El Ministerio Público sostuvo que estos hechos configuran, respecto del acusado Moyano Alday los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO y **PORTE DE ARMA PROHIBIDA, ADAPTADA O TRANSFORMADA PARA EL DISPARO DE MUNICIONES Y CARTUCHOS**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 inciso 3° de la Ley sobre control de armas, en grado de desarrollo CONSUMADO, en calidad de **AUTOR** y respecto de **VICTORIA BORQUEZ BORQUEZ**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391, N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO, en calidad de **ENCUBRIDORA**, del artículo 17, N°2 del Código Penal

Sostiene el ente persecutor que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad respecto del acusado Moyano Alday y, en cuanto a la acusada Bórquez Bórquez, le favorece la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



Por tales consideraciones, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **ARNOLD MOYANO ALDAY**, por el delito de **homicidio simple**, como autor, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, penas accesorias legales del art 28 del Código Penal, registro de huella genética y costas de la causa; por el delito de **porte de arma prohibida, adaptada para el disparo**, como autor, la pena de 5 años y un día de presidio menor en su grado máximo, penas accesorias legales del art 28, registro de huella genética y costas de la causa. Para la acusada **VICTORIA BORQUEZ BORQUEZ**, por el delito de **homicidio simple** como encubridora, la pena 4 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, registro de huella genética y costas de la causa.

Por último, la parte querellante dedujo acción civil indemnizatoria en contra de ambos acusados, fundado en los mismos hechos contenidos en la acusación, a fin que sean condenados, conjuntamente al pago de la suma de **\$3.000.000** por concepto de daño emergente y la cantidad de **\$100.000.000** por concepto de daño moral, respecto del demandado ARNOLD MOYANO ALDAY y \$80.000.000, respecto de la demandada VICTORIA BÓRQUEZ BÓRQUEZ, cantidades todas ellas que deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios, todo lo anteriormente expuesto con expresa condenación en costas.

TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.

A. Ratificó el Ministerio Público el contenido de la acusación en su **alegato de apertura**, y expuso resumidamente que acreditará la participación culpable de ambos imputados en el delito homicidio y arma prohibida transformada para disparar municiones y respecto del encubrimiento del homicidio.

Por su parte, en el **alegato de clausura**, en síntesis, la Fiscalía estima que con la prueba rendida se acreditó la participación culpable de Arnold Moyano y Victoria Bórquez, por los delitos de homicidio y porte de arma y encubrimiento de homicidio. Respecto de la dinámica general no hubo mayor controversia, hay una con lo que ha intentado probar la defensa, tanto respecto

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

de la fecha de ocurrencia de los hechos de 9 en febrero del 2017, en la madrugada, en el domicilio de Arnold Moyano de Aníbal Pinto 678, que es el domicilio de Victoria Bórquez con el señor Moyano. Lo mismo respecto de la llegada de un tercer sujeto al lugar, Sergio Carvajal Reines, lo mismo respecto de la presencia de la William Rojas al interior de esta casa, donde se desarrollaba una fiesta. En este punto no hay diferencias, si en la dinámica del disparo. La causa de muerte es clara, la pericia del Servicio Médico Legal fue precisa y contundente respecto de la causa de muerte trauma abdominopelviano y en la autopsia encuentra la munición de calibre .22, en el cuerpo de la víctima.

Según el fiscal, la prueba se ha enfocado y ha sido dirigida y clara respecto de la intención de disparo respecto de don Arnold Moyano. El funcionario Matus, respecto del primer inculcado, Carvajal Reines, dice que Arnold Moyano dispara y que quería matarlo a él y que Moyano tenía un arma modificada calibre 22. La declaración incorporada por el señor Matus y por el propio Luis Reinuaba, señala que ve caer a William producto del disparo, y refiere hablar con Victoria Bórquez en la madrugada, que Moyano dispara, sin señalar forcejeo, ni oposición a que se dispare. La declaración de don Jose Luis Araya, en forma similar, siente el disparo, ve a William caer, se entera y después indica que por dichos de vecinos que Moyano es el que dispara. La declaración de Victoria Bórquez, incorporada por el señor Saquel, que va a buscar el arma larga modificada .22 y que ella refiere que existe un previo forcejeo, pero que después Moyano dispara a la puerta.

La fiscalía precisa que las declaraciones del señor Moyano, dos y en ambas reconoce que va a buscar un arma larga, primero refiere que es un arma modificada para el .22 y en la segunda declara que tenía la intención de disparar a Carvajal y que lo hace. Aclara que no hay forcejeo, nadie le impide disparar y lo hace contra la puerta, pero ahí modifica y alude a un arma tipo Winchester. La testigo reservada señala directamente al tribunal que escucha a Victoria Bórquez indicar que Moyano dispara, que no hay forcejeo, que le pregunta si hay forcejeo y le dice que no, no hay oposición y que el arma

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

también es un arma modificada. En cuanto al arma, la fiscalía señala que lo dice Bórquez, que es una especie de rifle. Sergio Carvajal dice que es (un arma) adaptada para el disparo. Moyano lo dice (también), es un rifle adaptado para el .22 en la primera declaración. La testigo reservada señala que, según Victoria, es un rifle adaptado para un .22. La pericia balística indica que a la munición .22.

En cuanto al encubrimiento, el fiscal entiende que los testimonios de Thais, Hernán Reinuaba y Victoria Bórquez dan cuenta que ella oculta el arma y que esta arma nunca aparece y eso es el motivo de la actuación de Victoria Bórquez.

Pide la fiscalía se niegue valor a la pericia de la defensa por tener conclusiones sesgadas, por ser Victoria Bórquez la fuente para sostener la existencia de un forcejeo y no tomo en cuenta atrás declaraciones de la carpeta investigativa.

Por último, **en la réplica**, el Ministerio Público sucintamente expuso que, en cuanto a la intensión, la Fiscalía sostiene que la defensa lo ha dicho, que el imputado dispara, acciona el arma, detrás la puerta, sabiendo que estaba Sergio Carvajal, William y otra persona. Entender que si se dispara detrás de una puerta, no hay una posibilidad clara de desenlace fatal de la persona que está situada a escasos metros del lugar, es no entender la letalidad de un arma de fuego. Entiende que hay intención, con el solo disparo, de causar la muerte al representarse esa posibilidad. Es evidente que no quería matar a William, quería disparar en contra de Sergio Carvajal, el artículo 1°, inciso 3° (del Código Penal) es claro al respecto. En tal sentido la Fiscalía entiende que hay dolo y se causó el resultado de muerte de la víctima, por lo cual debe ser sancionado Arnold Moyano.

La Fiscalía precisa que en cuanto a lo que dice la defensa, que nadie ha dicho que hay forcejeo, hay dos testigos que reproducen lo que dijo Victoria Bórquez, que no hubo forcejeo. La testigo reservada dice que le preguntó si le había tratado de evitar, si hubo forcejeo y (Victoria Bórquez) dice que no, que



no hubo forcejeo, y el propio Arnold Moyano en su segunda declaración indica que no hay forcejeo, que directamente dispara en contra de la puerta.

Respecto de la situación de Victoria Bórquez, para efecto del encubrimiento no está incorporada la convivencia de hecho, la cual, además, no está probada. Solo está exenta la convivencia civil y no se está en esta figura. Pide Condena.

B. La parte querellante en su **alegato de apertura**, en resumen, expreso que se adhiere a lo señalado por el fiscal, respecto de la acción penal. Además se acreditará el daño moral irreparable y material que causaron a la víctima sustitutiva y querellante doña Leopoldina Araya, y las consecuencias físico emocionales que han trastornado la vida de la querellante

Luego, en su **alegato de clausura**, en síntesis, indico que se adhiere a lo dicho por el Fiscal y durante el proceso se demostró la culpabilidad del imputado. En el juicio se superó el estándar de prueba necesaria para solicitar una sentencia condenatoria en contra del imputado por el delito de homicidio, que a juicio del querellante justifican la imposición de la pena solicitada por el Ministerio Público en contra el imputado por los hechos descritos y bien probados en el presente juicio.

En cuanto a la demanda civil, la querellante sostiene que se tiene que establecer que la muerte de don William Rojas Araya produjo un daño irreparable a su madre, doña Leopoldina Araya Araya, por el actuar del imputado y que esté actuar tiene una relación de causalidad con el daño producido a doña Leopoldina. Hay un nexo causal, se demuestra por el solo hecho de la muerte de su hijo y el daño está en toda la prueba, específicamente en el informe psicológico que incorporó. El fallecimiento de don William Rojas ha traído un cambio en la vida de su madre, que actualmente presenta un trastorno mental y que la muerte de un hijo no es avaluable pecuniariamente, es irreparable y el monto es incalculable. Pide acceder a la demanda civil, a los montos señalados en la misma demanda civil.

Finalmente, en la **réplica**, la parte querellante, en pocas palabras manifestó que, primero, la defensa reconoce expresamente el nexo causal que

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

existe en la actuación del imputado y el daño producido a doña Leopoldina Araya Araya, víctima por rebote en esta causa y la mejor prueba que existe para una madre, en cuanto al daño, es solamente la muerte de un hijo. Que mejor prueba hay, que la prueba psicológica que da fe de una depresión y un cambio de vida totalmente, qué va a ser para siempre, hasta el día de su muerte. Que mayor prueba que la muerte de un hijo, el daño es incalculable.

C. Que la defensa del acusado en su **alegato de apertura** afirmó, esencialmente, que estima que la prueba de cargo será insuficiente y contradictoria y no se podrá derribar el estándar que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal. Añade que el señor Carvajal no se acerca a conversar con el señor Moyano. Su ánimo era distinto, perseguía el cobro de deudas que el acusado tenía con él. Además, hay problemas de legalidad en la prueba, debido a que existen grabaciones de conversaciones privadas obtenidas con infracción a las garantías fundamentales y no pueden ser valoradas positivamente por el tribunal. Pide absolución.

La defensa agrega, en reducida esencia que, en cuanto al señor Moyano, si existe un reproche habría un cuasidelito de homicidio, lo cual se desprende de la prueba que se rendirá por el Ministerio Público. No tenía intención de causar la muerte, no hay dolo directo. Se descarta el dolo eventual porque no se acreditará la representación, ni menos la aceptación del resultado. La víctima de los hechos era amigo de su representado y se va acreditar que el disparo se produjo al interior del mueble con la puerta cerrada, impidiendo la vista hacia el exterior. También se acreditará que el disparo fue producto de un forcejeo con dos participantes en la fiesta y el disparo se escapa y por eso se subsume en la figura del artículo 490 (del Código Penal).

En cuanto al delito de porte de arma prohibida, la defensa pide la absolución, porque la prueba técnica no puede acreditar la naturaleza del arma en que se percutió la munición y no existe prueba documental que acredite que el imputado haya tenido o no tenía permiso para portar el arma.

Respecto de la señora, en resumen, coincide en que tuvo una participación en calidad de encubridora, pero se olvida aplicar el inciso final

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

del artículo 17 del Código Penal, porque habría un encubrimiento de parientes. La señora fue conviviente del señor Moyano, existen hijos en común y haciendo una interpretación sistemática se estaría en esta hipótesis de exención de responsabilidad penal por el encubriendo de parientes.

Por último, la defensa pide rechazar la demanda civil.

A su vez, en el **alegato de clausura**, en resumen, la defensa sostiene que insiste en la recalificación al señor Moyano, a un cuasidelito de homicidio. Como dijo el Fiscal, su representado accionó y portaba al momento del disparo esa arma. Por tanto desde el punto de vista de la autoría no existen controversias, pero si respecto de la intención de esta fase inicial subjetiva y luego de los hechos que ya en la fase objetiva demostrarían que nunca existe ese ánimo “necandi”, mucho menos respecto de don Williams, pero tampoco se encuentra claramente establecido éste, respecto de aquel que estaba en ese momento agrediendo el hogar, el señor Amango. No está clara esta intencionalidad, bastaría pensar que podría salir con esa arma de fuego para poder golpearlo, para poder amenazarlo, incluso en una fase más fuerte, para poder dispararle en sus extremidades, cuestión que podría ser, incluso, objeto de un delito de lesiones graves. Por tanto, quedarse en leer de manera muy profunda, cómo lo pretende el fiscal, con la poca prueba que se ha tenido en consideración, un delito de homicidio, ello no corresponde.

Primero, argumenta la defensa, se realiza una acción imprudente, negligente, riesgosa, que podría incluso adscribirse a la “culpa con representación”. Por supuesto que sí, pero hay 3 elementos importantes que el tribunal debe considerar: que William era amigo y no era objeto de este ánimo de muerte; el disparo se produce con la puerta cerrada; y no cabe duda que en medio de un forcejeo. Así lo ha determinado Thais, testigo de la causa, y el perito de la defensa.

La defensa expresa que no escuchó a ningún testigo decir que no hubo forcejeo y el señor Matus, después de un contra examen, la defensa logro extraer estos puntos en su declaración. La defensa sostiene que está claro que hubo un forcejeo, el disparo se produce en medio de ese forcejeo y la tesis de

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

la fiscalía, que la puerta se abre, el señor Moyano mira, se cierra la puerta y después acciona, es un tanto incongruente porque se abrió la puerta y observó en este pequeño espacio del ante patio, habían dos amigos de él, don William y Luis, incluso algunas otras mujeres. Por tanto, la intención del señor Moyano era salir de la casa, y ambas mujeres impiden la salida. Nunca existió intención de disparar desde dentro del domicilio, porque bastaría pensar que nos encontramos en una mejor posición de tiro desde esa ventana, que se hizo tantas veces alusión en la prueba de la fiscalía y las fotografías que aportó.

Según la defensa, un punto importante para determinar esto, es qué deficiencias probatorias existen desde la Fiscalía. Habría sido bueno que interviniera la Brigada de Homicidio y peritos de balística para determinar la trayectoria del disparo, eso sí lo aportó don Raúl Pizarro.

En cuanto a la infracción a la ley de control de armas, la defensa afirma que lo primero es que debe ser recalificado a un aporte de arma convencional y no prohibida porque el propio perito Jonas, en su informe dice que puede ser cualquiera, incluso pistola, revolver o arma y no está en capacidad de poder determinar, salvo su calibre, qué tipo de arma es. Subsidiariamente, la defensa pide principalmente la absolución a la infracción a la ley de control de armas, considerando que no se ha probado, primero, la existencia material de esta especie y no se ha acreditado la típica condición negativa que es el oficio de la Autoridad Fiscalizadora de Carabineros de Chile, que determine que su representado no tenía autorización para el porte y ello no ha sido aportado.

La defensa pide reconocer la colaboración sustancial del acusado, porque el propio fiscal lo ha citado en su alegato final y porque la moneda tiene un solo valor pese a tener doble cara. Si el tribunal valora la declaración prestada por los testigos respecto de la declaración del señor Moyano sería ilegal y, si la valora, tendría que ser colaborativa.

Por último, la defensa en cuanto a Victoria Bórquez pide absolución. Hay una circunstancia de inexigibilidad de otra conducta, así lo determinaría la doctrina sobre la base del encubrimiento de parientes del 17 N° 2. En este punto, qué duda cabe que se ha ocultado o inutilizado el cuerpo del delito para

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



poder evitar una pena a su familiar. Una interpretación sistemática de acuerdo a la ley 20.830, de Unión Civil, y 20.066, en el sentido de adscribir la vinculación parental a aquellos que realizan acciones de convivencia, como se ha determinado en este proceso. Cree la defensa que debe haber absolución respecto de doña Victoria Bórquez.

En cuanto a la demanda civil, la defensa expresa que, si bien es cierto que puede haber una relación de causalidad entre el hecho y la indemnización, está claro que ha sido muy deficiente la forma en que se ha probado la extensión de esta acción indemnizatoria y los montos que han sido requeridos por parte del querellante y demandante civil.

Por último, en su **réplica** la defensa, en lo relevante, expresó que, en cuanto al forcejeo, que el fiscal afirma que debe descartarse el forcejeo, que el disparo se produce en medio del forcejeo, por dos casos. Por la declaración prestada por la testigo reservada, y que es bastante feble que el tribunal pueda valorar esa declaración, que fue incidentada, ¿qué es eso? Una suerte de figura de agente revelador o encubierto, en medio de la cárcel, extrayéndole de manera inductiva declaraciones a una imputada. ¿De verdad el tribunal va a valorar esa prueba? Lo segundo que menciona el Fiscal, reitera que la moneda tiene dos caras, pero un solo valor, o bien es ilegal o bien es 11 N° 9 (del Código Penal). La defensa está a ambas situaciones, porque si se toma en consideración hay ilegalidad, 373, letra a) (del Código Procesal Penal) o bien se valora, en un contexto completo, y decir que Arnold Moyano colaboró con la investigación y su propia imputación. Esto debe entenderse de manera adecuada, pro libertatis, y en favor de su defendido.

En cuanto a doña Victoria Bórquez, la defensa sostiene que debe haber una interpretación favorable y sistemática e integradora no solamente de la ley 20.830, respecto de la Unión Civil, sino también de la disposición de la ley 20.066 como se amplía este rango a la convivencia y, como ha sido probado? El propio señor Matus, la propia prueba de la fiscalía ha dicho que aquí hay circunstancias de convivencia entre ambos. Lo dijo doña Thais, hay una hija en común. Hay situaciones que el tribunal debe valorar para entender que doña

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Victoria se ha situado, en lo que la doctrina denomina quien actúa obstaculizando o frustrando la pena sólo en provecho del pariente no demuestra con ello una actitud de principio hostil al derecho, de modo que tanto del punto de vista de la prevención especial, como de la atención de la opinión pública puede prescindirse de sanción jurídico-penal. Insiste con la absolución.

CUARTO: Que, los intervinientes no celebraron convenciones probatorias.

QUINTO: Que otorgada la palabra a los acusados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, estos decidieron no prestar declaración.

SEXTO: Que el **Ministerio Público** con la finalidad de acreditar tanto los hechos punibles como la participación de los acusados, rindió la siguiente prueba:

A. PRUEBA TESTIMONIAL. La fiscalía hizo declarar a los **testigos**: 1. Gonzalo Toscano Basantes; 2. Julián Amundaray Andrea; 3. Pedro Matus Alarcón; 4. Hernán Reinuaba Mamani; 5. Luis Raúl Sepúlveda Reinuaba; 6. Testigo de identidad reservada; 7. Guillermo Enrique Rojas Orquera; 8. José Luis Araya Sierra; 9. Patricio Saquel Fuentes; y 10. Leopoldina de la Cruz Araya Araya.

B. PRUEBA PERICIAL. También se rindió la siguiente prueba pericial: 1. Carlos Silva Lazo; 2. Carlos Anilio Peña; 3. Michael Demián Alexander Jonas Oemick; y 4. Rodrigo Lucero Alvarez.

C. PRUEBA MATERIAL. Asimismo, como **prueba material** se incorporó la siguiente: 1. (**prueba material 1**) un proyectil balístico, el cual reconocido y sometida a peritaje balístico, explicado por el perito **Michael Jonas Oemick** y a cuyos detalles nos remitimos, sin perjuicio que también fue reconocido y explicado por el perito forense **Carlos Silva Lazo**, a cuyas explicaciones también nos remitimos.

D. PRUEBA DOCUMENTAL. Como **documentos**, la Fiscalía acompañó los siguientes:



1. (documento 2) Certificado de defunción y estadística de mortalidad fetal de la víctima William Enrique Rojas Araya, RUN 18.219.252-K, nacido el 14 de diciembre de 1992, que señala fecha de defunción 09 de febrero (02) de 2017, a las 14:30 horas. Lugar de defunción: UCI Hospital de Vallenar. Causa de la muerte: Trauma abdomino-pelviano por bala-sin salida de proyectil. Homicidio. Suscrito por don Carlos Silva Lazo.

2. (documento 3) RPM SERVICIO DE URGENCIA 655270, que en lo relevante, señala Hospital Provincial del Huasco. Fecha: 09-02-2017; Hora 03:39; Identificación: William Enrique Rojas Araya; RUN: 18.219.252-K. Con motivo consulta: Herida por arma blanca. Pronóstico Médico: 3. Grave; Examen Físico: paciente en paro cardiorrespiratorio; Diagnóstico: Shock hemorrágico por arma blanca, paro cardiorrespiratorio. Atendido por Dr. Muñoz- Dr. Toscano;

3. (documento 4) RPM SERVICIO DE URGENCIA 655271, que en lo relevante, señala Hospital Provincial del Huasco. Fecha: 09-02-2017; Hora 05:37; Identificación: Luis Raúl Sepúlveda Reinuaba; RUN: 17.865.550-7. Con motivo consulta: Constatación de lesiones. Pronóstico Médico: 1. Leve; Examen Físico: contusión y erosión hombro derecho. Contusión glúteo izq.;

4. (documento 5) RPM SERVICIO DE URGENCIA 655273, que en lo relevante, señala Hospital Provincial del Huasco. Fecha: 09-02-2017; Hora 06:17; Identificación: Sergio Darío Carvajal Reines; RUN: 18.218.609-0. Con motivo consulta: Constatación de lesiones. Diagnóstico: Sin lesiones evidentes.

E. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Por último, como **otros medios de prueba**, la Fiscalía incorporó los siguientes set de fotografías:

1. (otros medios de prueba 1) Set 1 de 13 fotografías. Se incorporaron la totalidad de las fotografías, todas las cuales fueron correctamente analizadas y explicadas por el perito Carlos Silva Lazo y a aquellas nos remitimos por estimarlas satisfactorias.

2. (otros medios de prueba 3) Set 3 de 3 imágenes. Se incorporaron todas las **imágenes**, todas las cuales fueron explicadas por el perito Rodrigo

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Lucero Alvarez y las imágenes 2 y 3 fueron analizadas también, por el testigo Pedro Matus Alarcon y a las explicaciones entregados por ambos no remitimos por ser satisfactorias; y

3. (Otros medios de prueba 4) Set 4 de 72 fotografías, todas las cuales fueron debidamente detalladas por el perito Carlos Anilio Peña, y a aquello el tribunal se remite por ser un análisis correcto.

Que la **parte querellante y demandante civil**, como **documentos**, acompañó los siguientes:

1. Informe psicológico de doña Leopoldina Araya Araya, emitido con fecha 09 de septiembre de 2019, por el psicólogo David Donoso Carvajal, el cual concluye que doña Leopoldina se encuentra con una sospecha diagnóstica de Depresión Mayor con sintomatología ansiosa producto de los cambios generados en su vida, tras la pérdida de su hijo (William Rojas Araya);

2. Certificado de nacimiento de don William Enrique Rojas Araya, RUN 18.219.252-K, con fecha de nacimiento el 14 de diciembre de 1992, figurando como padre don Guillermo Enrique Rojas Orquera y como madre doña Leopoldina de la Cruz Araya Araya;

3. Comprobante de Ingresos Municipales N° 06470, de 17 de febrero de 2017, N° de Orden 065-2017, de la Municipalidad de Vallenar, por la suma de \$3.230, por concepto de pago de derecho de colocación de lapida en mausoleo familiar, que ocupa don William Rojas Araya, fallecido el 09-02-2017;

4. Comprobante de Ingresos Municipales N° 06452, de la Municipalidad de Vallenar, por la suma de \$34.603, de 11 de febrero de 2017, por derecho de sepultación en nicho familiar el cuerpo de William Enrique Rojas Araya;

5. Autorización de sepultación N° 54, de la Municipalidad de Vallenar, respecto de William Rojas Araya, de fecha 17 de febrero de 2017 (ofrecido en el juicio, pero no entregado materialmente al tribunal); y

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



6. Factura Electrónica N° 114, con fecha de emisión 08 de marzo de 2017, por la Sociedad Comercial Funeraria Godoy Limitada, en favor de doña Leopoldina de la Cruz Araya Araya, por la suma total de \$300.000, por los servicios funerarios del señor William Enrique Rojas Araya.

Por último, se incorporó materialmente **Autorización de colocación de lápida N° 065-2017 N° 07294**, de la Municipalidad de Vallenar, respecto de William Rojas Araya, de fecha 17 de febrero de 2017, pero no se pidió jurídicamente su incorporación.

Que **la defensa**, por último, rindió la siguiente prueba:

Testimonial: Thais Scarlette Hermosilla Langué.

Pericial: Raúl Pizarro López.

Otros medios de prueba: los videos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, los cuales fueron exhibidos en el juicio y explicados por el señor perito Raúl Pizarro López.

SÉPTIMO: HECHO ACREDITADO.

Que, con el mérito de la prueba testimonial, documental, material, fotográfica, y pericial se ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable que: “El día 09 de febrero del año 2017, 03:00 horas aproximadamente, el acusado Arnold Leandro Moyano Alday desde el interior de su casa, ubicada en calle Aníbal Pinto N°678 de la población Hermanos Carrera de la comuna de Vallenar, enfrentando la puerta de ingreso a aquel lugar cerrada y sabiendo que habían personas tras la puerta, disparo un rifle de postones adaptado para disparar municiones calibre .22, la cual atravesó la puerta e impactó a la víctima Williams Rojas Araya, lo que momentos después le ocasionó la muerte por trauma abdomino-peliviano por bala sin salida de proyectil, que generó un cuadro de shock hipovolémico y una gran hemorragia.”

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Que, a juicio del tribunal, los hechos descritos, son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y además del delito de porte de arma de postones

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos, previsto en el inciso 1° del artículo 3 y sancionado en el inciso 1° del artículo 13, ambos de la Ley de Control de Armas.

Se deja constancia que en la deliberación se señaló que los hechos son calificados como un delito de porte de arma prohibida del referido artículo 13, en el entendido que, en la presente situación, el uso o porte de un arma de fuego dentro de un domicilio, es propio de una posesión o tenencia de un arma de fuego prohibida.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO.

NOVENO: Que, para justificar la existencia del hecho punible, en cuanto a los elementos objetivos del tipo legal, **la acción homicida**, esto es, la existencia de una conducta suficiente para matar a otra persona y **el resultado de muerte** de una persona, se acreditaron con los siguientes medios de prueba:

1. En primer lugar, de la declaración del testigo **PEDRO MATUS ALARCON**, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile y uno de los funcionarios a cargo del procedimiento investigativo, quien respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en breve resumen y en lo relevante expresa que esto se inicia con fecha 09 de febrero 2017, y concurriendo a la fiscalía para entrevistar al señor Sergio Carvajal. Aquel le señala que a las 02:00 de la mañana estaba en su inmueble y como a las 03:00 de la mañana sale a consumir droga a un domicilio que ya conocía, de calle Aníbal Pinto 678, de don Arnold Moyano Alday, a quien ya conocía y sabía que vendía droga. Aquel concurre a dicho domicilio, escucha ruidos y dice que había una fiesta. Entra a un patio anterior, golpea y dice “alo” y como no era atendido, golpeo más fuerte y sale William Rojas Araya, la víctima, y llega el testigo don Luis Sepúlveda, quienes comienzan a conversar con aquel. En ese intertanto, en que estaban en la puerta de acceso, siente que se abre la puerta y vio que estaba dentro Arnold Moyano Alday, lo que poseía un arma de fuego en sus manos. Ve que se cierra la puerta y se queda con los dos sujetos, siente que se detona un disparo y cae al piso William Rojas Araya. Carvajal Reines

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

se asusta, porque en ocasiones anteriores este tipo le había disparado con el rifle, y lo sabía porque tenían rencillas, por lo cual huye del lugar y es seguido por un grupo de sujetos y llega a su hogar. El testigo señala que citan al señor Carvajal y aquel el día siguiente amplía los hechos. Aquel añade que estaba afuera, en la mampara y vio cuando se abre la puerta y que gritaba de adentro Arnold Moyano “te voy a matar”. Había muchos gritos y aquel vio el arma y sabía que tenía un arma larga. Se asusta, ve que apunta y siente el disparo y ve que cae a su lado William. Huye del lugar hasta que es detenido por Carabineros en horas de la noche.

Luego, el testigo afirma que se ubicó a Luis Sepúlveda, quien estaba en la fiesta y aquel declara que estaba en la fiesta, sale a buscar a unos amigos y ve que venía Carvajal Reines y ve que va hacia la casa de Arnold Moyano y le dice unas palabras y tuvieron un pequeño altercado, solo palabras, y aquel se devuelve a la casa de Moyano, y que este tipo está en el ante patio con la víctima, William Rojas, conversando y le decían que no entrara, que no lo golpeará, que estaba bien en ese lugar. Aquel señala que estaban conversando todos y que de manera sorpresiva, como que se desvanece William, cae al piso y Amango sale huyendo. Aquel siguió a Amango, que era Sergio Carvajal.

El testigo señala que al día siguiente le vuelven a tomar declaración (a Luis Sepúlveda), porque dijo que tenía antecedentes que proporcionar. Aquel les dice que, aparte de lo antes dicho, aquel había encarado a Victoria Bórquez (conviviente de Arnold Moyano), presente aquí en el tribunal, debido a que murió Williams, dice la verdad, el Arnold disparo desde adentro de la casa, con un arma larga y ella le dice que Arnold había huido de la casa.

El testigo indica que recuerda que el 06 de abril se detiene Moyano Alday en Huasco. Llevan al detenido a la Unidad y le toma declaración y confeccionar el parte, se le informan sus derechos. Hizo una declaración y el 2018 se pide a Moyano Alday para tomarle declaración junto a su abogado. Aquel habla de que poseía un arma.

El testigo expresa en la primera declaración del señor Moyano, cambia muy poco con la segunda, puesto que ratifico que tenía un arma y habla de un

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

.22 y al presenciar que estaba Carvajal Reines en el patio anterior de su casa, concurre a su dormitorio, donde retira el arma y vuelve al living donde estaba Victoria, Thais y todo. Aquel venía con el dolo, la intención de disparar hacia afuera. Aquel quería disparar para que él (Carvajal) saliera de su inmueble y dispara hacia afuera. Señala que el disparó es pegado a la puerta de acceso, a muy corta distancia, hacia afuera, no obstante que aquel declara que sabía que afuera estaba William y Luis Sepúlveda e igual ejecuta el disparo hacia afuera y eso mismo ratifica en su segunda declaración. Aquel ratifica los hechos investigados. En la segunda declaración ratifica esa dinámica de hechos y siempre señala lo mismo, que quería disparar hacia afuera, que se fuera el sujeto por medio del arma, reconoce que tenía un arma .22

Se exhiben al testigo del set cuatro las siguiente fotografías y las explica de la siguiente forma:

Fotografía 3: En la foto se ve el orificio entrada del proyectil. Es irregular. Es el cadáver de William Rojas Araya;

Fotografía 23: Es el inmueble de Arnold Moyano Alday con Victoria Bórquez, el cual da a la calle o escalinata Aníbal Pinto y es el frontis del inmueble y se ve una puerta con un vacío y está el ante patio. Es Aníbal Pinto 678, población Los Carrera, Vallenar. Arnold Moyano y Victoria Bórquez eran pareja, convivientes y tenían hijos en común;

Fotografía 24: Se aprecia el frontis con el ante patio, y se aprecia la puerta de acceso que da al living. Se ve una ventana, tapada como una calamina, con lo cual no se puede ver hacia afuera;

Fotografía 27: Muestra la puerta acceso al inmueble y atrás de eso está el living y hay 01 metro de altura. Está centrado en el orificio de salida del proyectil. El orificio estaba de adentro hacia fuera, de proyectil balístico, el cual estaba tapado con chicle verde en esa ocasión;

Fotografía 28: Se ve la chapa y se ve el impacto del proyectil, donde se ve el desgarró sin pintura (orificio) cual asevera la teoría de que es de adentro hacia afuera. Al disparar saltan los bordes y hace que esos bordes queden irregulares;

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Fotografía 29: Hay un acercamiento al orificio de salida del proyectil y se ve que viene el impacto de adentro hacia fuera por esa falta de ese trozo de borde;

Fotografía 30: Esa foto está tomada en el interior del inmueble hacia la puerta que tiene el impacto balístico. Hacia atrás está el living y hacia afuera está el ante patio, donde estaba William Araya, Carvajal Reines y Luis Sepúlveda. La idea de esa foto era situar a Moyano Alday en posición de disparo de adentro hacia afuera;

Fotografía 31: Esta el orificio de entrada de proyectil, el cual está cubierto con un chicle color verde y se nota que el chicle era reciente;

Fotografía 32: Es el patio anterior que tiene la casa. Se aprecia el marco de protección de una ventana, la cual da a un dormitorio pequeño, no era el dormitorio principal matrimonial da otro dormitorio de una niña. Tenía cortinas duras apoyadas con una cama, está todo cerrado. Ese el lugar estaba situado la víctima William Rojas Araya, Carvajal Reines y Luis Sepúlveda y está a continuación de la puerta principal de acceso al inmueble. Muestra donde estaba la víctima aproximadamente, al momento del impacto. La víctima estaba como a 1 metro, más o menos, de Arnold Moyano, en una distancia muy corta porque el inmueble es pequeño, no es grande, de 7 x 6;

Fotografía 33: Esta tomada del ante patio a la calle. Ahí se ve que es un piso de tierra hacia fuera. Se fija la posición (con un funcionario) donde estaba Hernán Reinuaba, es muy cercano y él siente el disparo. Ese funcionario está como a 4 metros de la puerta;

Fotografía 37: Es el interior del inmueble, donde está el living. A la izquierda se ve adosada a la puerta, una aldaba como una tranca, dos siales y el living. Moyano al momento del disparo, por la distancia del disparo, por la potencia del disparo de un 22, estaba entre el sillón y el sial, medio metro de la puerta muy cercano, por eso el disparo estaba tan encima de la puerta;

Fotografía 38: Se toma con perspectiva hacia abajo para mostrar el piso, la puerta, el impacto del proyectil y situar los sillones para la distancia que estaba Moyano de la puerta, que era muy cerca, medio metro, muy cercano;



Fotografía 39: Se toma con la puerta abierta para, más o menos, mostrar la distancia hacia el piso, hacia donde están los sillones, situar a Moyano y mostrar que seguido está el patio anterior y se ve el muro. Más o menos frente al muro estaba William;

Fotografía 41: Se muestra completo el living y al fondo se muestra el refrigerador, es la sección donde está la cocina. Thais Hermosilla declara que ella se encontraba en el living, y ahí aprecia a Arnold Moyano fue buscar el arma, la distancia es corta, 10, 12 pasos al dormitorio, más no hay. Ella presencia que va a la pieza y vuelve con el arma y él llega a la puerta y ejecuta el disparo. Ella habla de un arma larga, como rifle o escopeta. En su declaración Arnold Moyano habla de un rifle, habla de un .22 y habla de un cargador de 6 cartuchos y habla de un Winchester .22, los cuales se manejan con un cargador inferior de 6.

Los testigos hablan de un arma tipo rifle, escopeta, lo mismo que habla Carvajal Reines, quien ve que se abre la puerta y ve a Arnold con un arma blanca y la conocía de antes y era un rifle, un .22 y Thais habla de un rifle, tipo escopeta. Carvajal Reines habla de un rifle modificado para el 22, el modificado tendría que ser un 5.5. El 5.5 corresponde a un rifle a postón que puede ser modificado a un .22. No recuerda bien la declaración de Victoria;

Fotografía 43: Corresponde a la cocina con el comedor y al fondo se ve la puerta de salida al patio;

Fotografía 49: Esta tomada desde la cocina hacia el dormitorio principal y ve el dormitorio y el fondo la ventana que da hacia el patio interior, patio posterior de la casa;

Fotografía 50: Es una fotografía donde se muestra la cama matrimonial y al fondo se ve la ventana que da al patio posterior. En esa ventana posterior o en la otra que ante indicó no se aprecian impactos balísticos;

Fotografía 54: Esta tomada donde está la cama matrimonial hacia afuera, hacia el dormitorio pequeño donde se ve esa cortina;

Fotografía 55: Es el dormitorio pequeño, se ve el desorden que hay por el registro que se efectuó;

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Fotografía 56: Ahí se ve la cortina que esta tapada y que está aplastada por la cama;

Fotografía 63: Se aprecia un bolso negro y adentro hay un arma de puño, a fogeo, un arma negra. Estaba en el dormitorio, al interior de bolso, en el dormitorio pequeño;

Fotografía 64: Se muestra las características del arma de puño, a fogeo, la cual no presenta modificaciones y esta con testigo métrico

Además, se exhibieron al testigo Matus las Imágenes **2 y 3** del **Set 3**. En cuanto a la **Imagen dos:** el testigo señala que esa imagen se confeccionó con la finalidad de demostrar la altura del proyectil en la puerta, situar la puerta, el interior de la vivienda y mostrar la corta distancia hacia el exterior y situar donde estaba el fallecido William Rojas Araya, al momento del impacto y se ve por distancias que esa distancia era muy corta y las alturas son semejantes lo que acelera aún más el disparo a corta distancia, desde el interior de la vivienda hacia el exterior. Donde se indica puerta de madera, es la puerta madera de acceso al inmueble, que da al living comedor, da hacia el ante patio. Donde dice orificio, es la puerta donde fue el impacto, donde estaba el chicle y afuera hay una silueta como del cadáver para situarlo donde estaba William Rojas Araya. El punto marca donde aproximadamente está el impacto, lo cual puede variar un poco. Al interior de vivienda no se puede decir que están nivelados exactos, lo que paso es que hay una trayectoria que indica ese punto de acceso en la puerta y hacia el cadáver y eso es lo que ellos pueden tirar como nivelación. Hay un desnivel, entra la casa interior y afuera. En cuanto a la **Imagen 3**, el testigo señala que muestra un croquis general de la propiedad que constituye el sitio del suceso (Aníbal Pinto 678) y sus pequeñas dimensiones.

El testigo señala que, en relación a toda la mecánica de los hechos, de los antecedentes recopilados, del empadronamiento, los testigos, las propias declaraciones, la autopsia en el Médico Legal, la declaración de Carvajal Reines, declaración de Arnold Moyano, todos los situaron. A Arnold Moyano al momento de efectuar el disparo, en el sector del living, entre los sillones,

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

desde adentro hacia afuera, estando afuera a una distancia de como 50 centímetros máximo de la puerta de acceso William Rojas Araya con Luis Sepúlveda y Carvajal Reines.

El testigo afirma que la intención de Arnold Moyano fue de efectuar el disparo hacia afuera, desde dentro de su casa, en contra de Carvajal Reines, a sabiendas que afuera se encontraba William y Luis Sepúlveda, porque aquel dice (en su declaración) que salió William y salió Luis. El testigo añade que aquel siempre tuvo el dolo de disparar, nunca señaló que no quería disparar, y disparo desde el interior hacia afuera, con la puerta cerrada.

El testigo, aludiendo a la segunda declaración (investigativa) de Arnold Moyano, en cuanto a que alguien trate de evitar que dispare, expresa que no. Agrega que tampoco aquel refiere algún forcejeo para que dispare. En ningún momento señala que hay forcejeo. Tampoco refiere que el disparo se escapa casualmente. En ningún momento aquel dice que se le escapa un disparo, porque dice que tenía la clara intención de disparar hacia afuera y disparó hacia afuera.

2. El relato del señor Matus Alarcon, es confirmado y complementado por el testimonio del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, don **PATRICIO FELIPE SAQUEL FUENTES**, quien participó junto al testigo Matus en las diligencias investigativas del presente caso. En una apretada síntesis, y en lo atingente, declaró que el día 09 de febrero de 2017, fue citado a la fiscalía para tomar la declaración a un detenido, por el delito de homicidio, en ese momento homicidio con arma blanca. Fue junto al Subcomisario Matus de la unidad. Entrevistaron a Sergio Carvajal Reines. Aquel estaba detenido por Carabineros por el delito de homicidio, de don William Rojas Araya. Esta persona señala que se encontraba en su domicilio y aproximadamente a las 2, 2:30 horas de la madrugada, decide salir a comprar droga a la casa de Arnold Moyano y alrededor de las 2:30 llega al domicilio, tiene una discusión con las personas presentes y Arnold Moyano extrae un arma, un .22 y efectuó un disparo y no le pega a aquel, sino que se lo pega a William, que cae inmediatamente al suelo después del disparo. Aquel decide

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

irse del lugar, tiene una discusión y sale arrancando. Luego, llega a las 5:00 de la mañana a su domicilio y se acuesta.

El testigo precisa que, después de esto, se toma declaración a otras personas. Don José Araya Sierra señala en su relato y dispone en el lugar a las mismas personas, que era Thais, la Victoria Bórquez, Arnold Moyano, William (el fallecido), guatón Amango y señala que estuvo compartiendo en ese lugar hasta la 12 y media de la noche y después se entró a su domicilio y a las 2:30 escuchó gritos y discusión y sale a ver y, en ese momento, el guatón Amango y William y Luis discutieron afuera y en un momento se escucha un disparo y William cae al suelo. No sabe de dónde salió el disparo pero sí lo escuchó y le da cuenta a su mamá (lo que pasó) y sigue al guatón Amango y no logran encontrarlo. Se regresa y ve a William con una herida sin mucho sangrado y deciden llevarlo al hospital.

El testigo añade que después de esto, le toman declaración a don Luis Sepúlveda, quien señala que estaba en el lugar, que tuvo una discusión con el guatón Amango, debe ser en el ingreso del domicilio, y no da mayores detalles del disparo. Señala no haber escuchado ni haber visto. Aquel se enteró después que la víctima está en el suelo, por el tema de un disparo. Aquel da detalles y posiciona a las mismas personas en el lugar y después de eso señala que trasladan a la víctima al Hospital.

El testigo refiere que doña Victoria Bórquez habló con don Luis, al día siguiente del hecho y señala que ellos hablaron, que él (Luis) la encaró y le preguntó qué había sucedido realmente y Victoria señala que Arnold Moyano había disparado, que había sido el autor del hecho.

El testigo señala que paso como un mes que Moyano estuvo prófugo y en abril se logra ubicar y detener. Se le toma una declaración en calidad detenido, el 6 de abril le toma declaración por delegación del Fiscal y en presencia de él, y aquel señala que el 9 de febrero estaba en su domicilio celebrando un cumpleaños de uno de los hijos de Victoria Bórquez Bórquez, desde las 3:00 de la tarde. Estaba con William, Thais y señala a Luis Sepúlveda y a todas las personas antes señaladas como testigo en este juicio.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Le avisan que el guatón Amango se encontraba afuera del domicilio dando jugo, haciendo atado, estaba en una discusión con el resto de los hombres que estaban en el domicilio y decide ir por un arma que tiene en el dormitorio. Señala que es un rifle adaptado .22, lo va a buscar y tras aquel va su pareja Victoria y Thais. Lo trataron de retener pero aquel tenía la intención clara, según señala en su declaración, de matar a Sergio Carvajal, el guatón Amango. Aquel quería dispararle (el acusado a Carvajal), la pareja intentó retenerlo pero no pudo y aquel ve que salen dos personas del domicilio, cierran la puerta y logra ver visualmente al guatón Amango. Señala que sabe que está William, el guatón Amango y otra persona más, fuera del domicilio y dentro del forcejeo y todos los que intentaron retenerlo a aquel, con la decisión clara, toma el arma, apunta hacia la puerta y dispara con intención de herir al guatón Amango. Después de eso, deja el arma sobre la mesa, espero un momento, discuten y entra Luis y le dice algo.

Se exhibe al testigo las siguientes fotografías del **Set 4** y las explica de la siguiente manera:

Fotografía 24: Es la puerta de acceso al domicilio, en la casa donde vivía Arnold Moyano de calle Aníbal Pinto 678 Vallenar;

Fotografía 26: Es la vista de la casa, desde adentro hacia afuera y ese sector es el ante jardín o ante patio, desde donde había un living comedor. La puerta que se ve cerrada, celeste, es la que tenía el impacto balístico;

Fotografía 27: Es la misma puerta que está señalando, que tiene el impacto balístico visto desde el otro lado. En ese lugar es donde se efectúa la discusión y donde cae William Rojas herido. En ese lugar están las tres personas discutiendo cuando Moyano dispara y allí sucede todo. Esas personas eran William Rojas, Sergio Carvajal y don Luis. En ese lugar golpeaba y gritaba Amango. Cuando Victoria dice que salen personas, salen por esa puerta;

Fotografía 28: Es la misma puerta de ingreso al domicilio, pero más cercana. Se aprecia el disparo que está ahí (se muestra con cursor);

Fotografía 29: Se puede ver el tipo del tamaño del proyectil, la dirección que llevaba este, de adentro hacia afuera, de adentro de la casa hacia afuera. Eso se

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

condice con lo conversado con el perito, la altura de más menos donde tenía la herida, coincide todo con la declaración de los testigos, la dinámica de los hechos;

Fotografía 37: Es el living comedor, por así decirlo. Está tomada desde la parte posterior hacia adelante. Es la puerta de salida, que está de adentro hacia afuera, en la puerta de la que se ha estado hablando. Don Arnold Moyano se encontraba frente a la puerta y don William Rojas encontraba fuera de la puerta, en el ante patio.

En cuanto a las declaraciones del señor Moyano, el testigo ratifica que hay dos declaraciones, una en abril de 2007 y otra en junio 2018. En la primera prestó declaración sin abogado defensor y en aquella estuvo el testigo, el señor Matus y el fiscal. En aquella, el acusado dice que fue buscar un rifle modificado, no recuerda adonde fue buscar ese rifle. En la segunda declaración, el testigo señala que se presta con otro defensor, no estaba el testigo, sólo estaba señor Matus y la pudo revisar el testigo antes de venir a declarar. En cuanto a la pregunta del arma señalada (por el acusado), el testigo confirma que se refiere a un Winchester del 22, con cargador de seis tiros.

En cuanto a la intención del señor Moyano, en la segunda declaración, el testigo confirma que dice aquel que quería sacarlo de su casa disparándole.

3. En forma consistente con los relatos previos, los padres de víctima don Guillermo Rojas Orquera y doña Leopoldina Araya Araya, ambos testigos de oídas y declaran que su hijo fue herido por una bala disparada por Arnold, pero que iba dirigida a una persona apodada “Amango”.

4. En forma más o menos coherente con los testimonios de los testigos Matus Alarcon y Saquel Fuentes, el testigo presencial HERNAN RODRIGO REINUABA MAMANI, en lo más esencial y pertinente, expresó que los hechos ocurren afuera de la casa de Arnold. Esa casa está a 4, 5 metros, más o menos, de la casa su hermana. Se puede decir que es como una casa vecina, por el frente de la casa de su hermana, pero no frente a frente.

El testigo puntualiza que no sabe cómo se llama el guatón Amango, y trata de ingresar a la casa de Arnold. No logra reingresar, porque no querían que

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

entrara y Williams se pone a discutir con su primo Luis Raúl (ambos discuten con Amango), porque no podía ingresar a la casa. 2 o 3 horas antes él había estado al interior de la casa, tomándose una cerveza con su primo Raúl. Su primo (Luis Raúl) estaba parado entre el guatón Amango y la puerta de la casa, que estaba cerrada. Estaba el guatón Amango y su primo Luis Raúl y después llegó William para interponerse entre el guatón Amango y Luis Raúl y tranquilizar las cosas. Estaban ellos no más afuera. El testigo estaba al frente. Entre la discusión, la bulla de la discusión y la bulla la música, se escucha un ruido fuerte, cuando Williams sale hacia afuera y se corre dónde estaba la tierra y se tira al suelo. El guatón Amango sale corriendo. El testigo se acerca a ver a William, tomándose el abdomen, le levanta la polera y en el abdomen le ve un poco sangre. Trataron de trasladarlo en el automóvil de su prima Yanina para llevarlo al Hospital y se fueron hospital con William. El guatón Amango salió arrancando, sólo salió arrancando (no dijo nada). No se percató mucho si llegó alguien más. La Yanina estaba al frente de la casa de Arnold, en la casa de su tía, que está abajito de la casa en que estaba el testigo.

El testigo explica y reconoce las **fotografías 24 y 32**, del **Set 4** que le son exhibidas, como el frontis del inmueble donde ocurren los hechos y el ante patio donde estaban William, Luis Raúl y Amango y el tribunal entiende que sus explicaciones se condicen con las imágenes.

5. Los testimonios anteriores son coherentes con la declaración de don **JOSE LUIS ARAYA SIERRA**, quien en estricto resumen, señaló que esta citado al juicio por la causa de don William Rojas, que falleció, no recuerda bien la fecha, fue el 2017 le parece, no recuerda el mes. Ese día él fue con su pareja Denisse Sepúlveda a la casa de Leandro al cumpleaños de una hija. Luego, se fueron a su domicilio (del testigo) y como tipo 2:30, entre 2 y 3, se escucha que están discutiendo y él se asoma a mirar y estaba el guatón Amango. Aquel estaba discutiendo afuera, tratando de hablar con Leandro. No recuerda bien la verdad, no recuerda bien todo lo que paso.

El testigo señala que ese día estaba en la casa de Leandro con Andrea, en la casa de Arnold Moyano y la Andrea, le parece Victoria, la pareja de

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Leandro. Arnold y Leandro son la misma persona. Estaba él, su pareja, la Nina, William, Armin, Raúl y la Andrea. El testigo se va de la casa como a las 12:00 de la noche. Esa casa queda en la escalinata Aníbal Pinto, comuna de Vallenar, Población Carrera. Entre las 2 y 3 de la mañana confirma que escuchó ruidos, discusión. Escucha al Raúl, hermano de su pareja, discutir. Raúl es Luis Sepúlveda le parece. Confirma que es Luis Raúl Sepúlveda. El testigo sale afuera de su casa a mirar. Su casa está como a 20 metros de la casa de Arnold Moyano. El guatón Amango estaba como trampeando con Luis Raúl, es decir discutiendo. Ellos estaban carreteando y el Amango llegó muy choro a golpear a la casa de Arnold. Terminan de discutir ahí y parece que vuelve el guatón, vuelve a subir y no se encontró con nadie, se encontró con William y no vio muy bien. William estaba afuera de la casa de Arnold con Armin y Amango estaba un poco más abajo y después escuchó el disparo y William como que se retrocede y cae y después el guatón Amango baja corriendo diciendo que él sólo quería hablar con Arnold.

6. En forma razonablemente coherente con las declaraciones anteriores, declaró en el juicio el testigo **LUIS RAÚL SEPÚLVEDA REINUABA**, quien en lo más estrictamente relevante, indicó que viene a declarar por la muerte de William Rojas. Esto ocurrió en febrero, nueve febrero de 2017. Ocurrió al frente la casa de su madre en la Población Carrera, Aníbal Pinto. Su madre se llama Juana Reinuaba. Ella vivía en Aníbal Pinto 679, Población Carrera. Frente la casa su madre ocurren los hechos y ellos estaban en la fiesta de cumpleaños de la hija de Andrea, la pareja de Arnold. Era en la casa de Andrea Victoria Bórquez y el conoce a Andrea, porque se conocen de años. La casa está al frente como 6 metros de distancia. Doña Victoria Bórquez vivía en la casa con Arnold, su pareja, que se llama Arnold Moyano.

El testigo señala que en la fiesta se celebra el cumpleaños de una de las hijas de Victoria, desconoce si esa hija era hija de Arnold Moyano. Estaban temprano en un cumpleaños de niñas y después compartieron los adultos. Estaba Victoria, Arnold, su (del acusado) primo Armin, su (del testigo) hermana Yanina, William, Thais y el testigo. Estaban tranquilos y tipo 3:30 de

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

la madrugada él salió hacia debajo de la escalera por si vendían cigarros y al devolverse se encontró con este niño el guatón Amango, de nombre Sergio, aquel con intenciones de ir a la casa de Arnold. El testigo lo encontró como 30 metros de la casa donde vivía Victoria, en una escalinata. El testigo lo encaró para que no lo hiciera, que ellos estaban tranquilos. En el lugar tuvieron como un empujón, para evitar que aquel subiera a la casa y no pasó a mayores y se calmó. Luego, él (Amango) subió con intención de ingresar a la casa de Arnold y de violar el domicilio. Aquel quería ingresar a toda costa, porque había tenido rencillas anteriores con Arnold.

El testigo subió atrás de él (Amango) para evitar que ingresara a la casa o que fuera a molestar. El (Amango) llegó a la casa, al ante jardín, ingreso y empezó a golpear, con algo en la mano, la puerta. Tenía (Amango) algo en la mano, como un fierro, no recuerda bien. William estaba afuera, no recuerda porqué estaba afuera. Cuando llega William está afuera discutiendo con el Amango, evitando que Amango entrara. El testigo también le dice (a Amango) que no, que no entre. Entre el testigo y William intentan que Amango no ingrese la casa. En ese momento, de bulla, de música, de todo, de golpe el Amango sale corriendo en dirección hacia abajo, calle O'Higgins y atrás de aquel sale William y cae al piso. A los segundos sale Victoria, gritando que a William lo habían apuñalado, que el Amango lo había apuñalado. La reacción del testigo fue salir tras Amango, persiguiéndolo y una cuadra más se lo encuentra y el Amango le dice que él no fue.

El testigo añade que, al día siguiente, horas más tarde y enterado de la muerte William, estando frente a la casa de su mamá, en ese instante aparece Victoria Bórquez y la encaró y le preguntó si Arnold había disparado, porque se enteró en la madrugada de que William había fallecido por un disparo, y ella le dice que si le había disparado, pero no sabe con qué tipo de arma. El momento era duro porque William era su cuñado y amigo

7. Inclusive y a mayor abundamiento, los relatos previos son confirmados por el testigo **RESERVADA**, quien, en breve extracto, señala que conocía (a la víctima). En el año 2017 estuvo imputado en una causa y a los días llegó

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

una mujer como imputada, a la misma sección donde ella estaba, en la cárcel de Vallenar. Esto fue el 2017. Llegó una señora de nombre Victoria Bórquez. En la noche se reunieron todas a conversar y le preguntaron porque venía y ella empezó contar todo ahí. Contó cómo había matado al niño, lo que había pasado, que estaban en una fiesta y que el marido había sido quien disparó a William. El marido era Arnold Moyano. La testigo le pregunta (a Victoria) por qué mataron al William y aquella le dice que el disparo no era para William sino para el guatón Amango. Le dice aquella que el disparo se fue para otro lado y le llegó a William. Eso lo dijo Victoria Bórquez.

8. Para explicar su labor en el sitio del suceso, prestó declaración **RODRIGO ALONSO LUCERO ALVAREZ**, perito dibujante planimetrísta de la Policía de Investigaciones de Chile, quien en forma muy sintética, señaló que él 10 de febrero de 2017, con personal de Bicrim Vallenar y del Lacrim Copiapó concurren a la comuna de Vallenar para realizar, en su caso, una fijación planimétrica por el homicidio de Williams Rojas Araya. En ese lugar se procedió a dibujar y hacer un croquis del domicilio. Se fijó el cadáver en el Servicio Médico Legal y ese croquis realizado en el sitio del suceso es plasmado en un Informe Pericial Planimétrico.

Se exhibe al perito set **fotográfico 3** y el perito explica las imágenes de la siguiente forma:

Imagen uno: Es el plano de ubicación del domicilio ubicado en pasaje Aníbal Pinto 678, comuna de Vallenar. Esa imagen muestra la ubicación y lo que está en color rojo, es el domicilio fijado donde ocurren los hechos investigados por la Bicrim Vallenar.

Imagen dos: Es una elevación de un detalle fijado en el lugar, donde se indica la puerta acceso al domicilio, se identifica el piso interior de la vivienda y el piso exterior de la vivienda y las alturas, para graficar las diferencias de piso y se dibuja de forma esquemática el contorno de una persona que correspondería a la víctima. Se fija la altura del impacto que se fijó en la puerta y la altura que tenía el impacto en la víctima desde el nivel del piso, desde el talón de la víctima al lugar de ingreso del proyectil.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Según el perito, la relevancia es que el oficial investigador se percata es que existen una diferencia de altura entre interior de vivienda y el exterior de la vivienda, que correspondería a una distancia similar a la que hay entre el ingreso del proyectil en la puerta al impacto en la víctima. Esa diferencia de son de 10 centímetros en el piso y 97 centímetros al ingreso, desde el piso al ingreso del proyectil en la puerta, y al interior de la vivienda se encontrarían 10 centímetros de diferencia y 1 metro y 7 centímetros desde el talón de la víctima a donde está el ingreso del impacto del proyectil en la víctima.

El perito explica que esa elevación se hace en la puerta de acceso al domicilio. La parte roja corresponde a la entrada del proyectil en el cadáver. Eso fue medido en el Servicio Médico Legal. Del talón de la víctima a la entrada del proyectil hay 1 metro 07 centímetros. El otro punto rojo muestra la puerta acceso al domicilio y el punto rojo indica el orificio que se encontró en la puerta y fijado planimétricamente y que corresponde 97 cm desde el piso hasta el orificio fijado. Esa diferencia de pisos es de 10 centímetros o 0,1 metros. El orificio la puerta se corresponde con el orificio de entrada del proyectil.

Imagen tres: Es un plano de planta del domicilio. Se indica el ante jardín y las dependencias del domicilio, living, cocina, comedor y dormitorios.

En el lugar se gráfica dónde está la puerta de abierta del acceso al domicilio. Es la misma puerta de la imagen de la elevación anterior.

A juicio del tribunal las tres imágenes grafican visualmente y de forma apropiada las explicaciones verbales que entregó el señor perito.

9. En forma coherente con los testimonios antes expuestos, especialmente con los de los señores Matus Alarcon, Saquel Fuentes y Lucero Alvarez, declaró el perito fotógrafo, don **CARLOS ALFREDO ANILIO PEÑA**, quien en lo más pertinente declaró que el día 10 de febrero de 2017, solicitado por el inspector Patricio Saquel, concurren a las dependencias del Servicio Médico Legal de Copiapó, a fin de fijar en particular una herida que presentaba el occiso William Rojas Araya, que se observaba en la región abdominal. Posteriormente se trasladaron a Vallenar, en donde se realizó

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

trabajo pericial fotográfico, en su caso, al domicilio de la escalinata o pasaje Aníbal Pinto 678, de la Población Hermanos Carrera de Vallenar, lugar donde había ocurrido el hecho que motivo la diligencia. En este lugar se fijó en términos generales la vivienda al interior, la fachada, los frontis, las características, donde está ubicada y en particular se abocaron a la fijación de un orificio de forma redondeada, que se encontraba medio taponeado con una sustancia media verde, sintética, que se encontraba en la puerta principal de acceso a la vivienda y conforme a la diligencia realizada por los policías de Vallenar, presentaba características de un orificio balístico. Este domicilio tenía una especie de ante patio, por tanto esta puerta, entrada principal de la vivienda se encontraba dentro de la propiedad, es decir, había un muro colindante, un muro en proceso de construcción, de bloques o cemento, y al interior, en forma perpendicular se encontraba la puerta de ingreso a la vivienda, la puerta principal, que era de madera liviana. Se fijó la diligencia y al interior de la vivienda, cuando llegaron, se encontraba doña Verónica Bórquez Bórquez, quien autoriza la diligencia, y acompañada de Thais Hermosilla.

Luego agrega el perito que realizada las diligencias, dentro del bolso que portaba doña Thais se encontraba un arma de puño, aire comprimido, marca Daisy, la cual fue fijada. Finalmente se trasladan a la Brigada de Investigación Criminal de Vallenar, donde recuperaron desde el Hospital las ropas que usaba la víctima al momento de ocurrir el hecho y se fijó en particular el pantalón de mezclilla y el calzoncillo, bóxer, que presentaban manchas de coloración pardo rojiza que podrían corresponder a sangre. Eso lo hizo en un set de 72 fotografías que remitió a la fiscalía.

Se exhibe al testigo las siguientes fotografías del **Set cuatro** y las explica de la siguiente forma:

Fotografía 1: Corresponde a un plano de la zona torácica y abdominal de William Rojas donde se observa elementos quirúrgicos y levemente a la izquierda un orificio que tendría las características a un orificio balístico. La tomó en el Servicio Médico Legal de Copiapó;

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Fotografía 2: Es un detalle de la herida que mencionó, es redondeada y guarda ciertas características de tipo balística, del mismo cuerpo señalado recién;

Fotografía 3: Es un mínimo detalle de la herida indicada, con un testigo métrico para referenciar su tamaño;

Fotografía 4: Es un primer plano de la herida;

Fotografía 5: Corresponde a la vestimenta recuperadas por personal de la Bicrim Vallenar, la ropa que habría estado usando la víctima, pantalón de mezclilla y calzoncillo, zapatillas y calcetín, recuperada del Hospital Provincial de Huasco;

Fotografía 6: Es un detalle para superior anterior del pantalón, y aprecian algunas manchas pardo rojizas;

Fotografía 7: Detalle de la marca del pantalón;

Fotografía 8: Es un detalle, con testigo métrico, de manchas pardo rojiza observada en el pantalón;

Fotografía 9: Es una vista de la parte posterior del mismo pantalón;

Fotografía 10: Es un acercamiento de parte superior del pantalón;

Fotografía 11: Es una vista del calzoncillo o bóxer, con alguna humedad y tiene algunas manchas de coloración pardo rojiza en la zona anterior;

Fotografía 12: Es un primer plano en detalle con la manchas pardo rojizas bajo la pretina del bóxer;

Fotografía 13: Vista en primer plano de los calcetines negros y un cable conector con un pendrive de color rosado;

Fotografía 14: Corresponde al sector de acceso de la escala Aníbal Pinto en Vallenar;

Fotografía 15: Es otra vista general de la escalinata Aníbal Pinto. Hay un letrero y el terreno es en pendiente;

Fotografía 16: Detalle del nombre de la escalinata Aníbal Pinto;

Fotografía 17: Es una vista en acercamiento del tramo medio de la escalinata, y dónde se encuentra el lugar donde ocurrió el suceso



Fotografía 18: Acercamiento de la misma fotografía. Se ve el frontis del inmueble con el número 678, donde se ven los perros;

Fotografía 19: Acercamiento al anterior y se ve en forma evidente del frontis o fachada de Aníbal Pinto 678;

Fotografía 20: Es un contra plano de Aníbal Pinto y a mano izquierda se ve la fachada del inmueble que se pericia y se aprecia que la escalinata tiene desnivel;

Fotografía 21: Es una pared al costado de este inmueble y la ventana con reja color rojo. Corresponde al inmueble y al costado tiene un sector de lata tapiada con palos y eso da a un patio lateral en la misma propiedad;

Fotografía 22: Es el frontis del inmueble, donde se aprecia que su fachada está en proceso de construcción, se observa el sector descubierto tapiado con maderas y ese espacio es una especie de ante patio para ingresar al interior de la vivienda;

Fotografía 23: Es otra vista de la fachada del inmueble y se aprecia mejor manera esta puerta de ingreso a la propiedad, previo paso por un ante patio;

Fotografía 24: Ya corresponde a la fachada del inmueble y está el ingreso a la propiedad y la izquierda se encuentra la puerta de madera que permite el ingreso a la vivienda;

Fotografía 25: Es un acercamiento del acceso a la propiedad, sin ingresar a la vivienda;

Fotografía 26: Es una imagen general, desde el interior de la vivienda y se aprecia esta puerta de calor celeste o verdoso. Es la puerta de ingreso a la vivienda y el resto sería el ante patio a la propiedad;

Fotografía 27: Es una vista de la puerta de ingreso a la vivienda, graficada en la fotografía anterior. A la izquierda se ve el rajó de acceso a la propiedad, que da con la vía pública, y la puerta celeste en primer plano, corresponde a la puerta de ingreso principal a la vivienda y en la zona central, a la izquierda de la manilla, se aprecia un orificio de proyectil balístico;

Fotografía 28: Es un acercamiento de la fotografía anterior, se observa un orificio de proyectil balístico;

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



Fotografía 29: Es un detalle el orificio, que se observa tapado con alguna sustancia de color verde, que podría corresponder a un orificio de proyectil balístico;

Fotografía 30: Es la cara interior de la misma puerta, en donde la tabla transversal donde se encuentra la chapa se observa una cosita de tono verde que corresponde el orificio que se observe por la cara externa de la puerta;

Fotografía 31: Es un detalle en primer plano del orificio, que coincide con el orificio que se observó la cara externa de la misma puerta;

Fotografía 32: Es una vista general y se aprecia incipientemente la puerta de acceso a la vivienda, de color celeste y se aprecia principalmente este ante patio. Ese triángulo celeste corresponde a la puerta de acceso al interior de la vivienda;

Fotografía 33: Vista parcial del muro de este ante patio, y aquí se fijaron algunas muescas que pueden corresponder a impactos de tipo balístico;

Fotografía 34: Detalle de las muescas que se encontraban en este muro de bloques de hormigón;

Fotografía 35: Detalle de otra de las muescas que se encontraban en este muro, por la parte interna;

Fotografía 36: Mínimo detalle de estas muescas, que podrían corresponder a impactos balísticos,

Fotografía 37: Vista parcial del living de la vivienda, se aprecia la puerta de ingreso a la vivienda;

Fotografía 38: Vista de otro sector de la misma puerta señalada;

Fotografía 39: Es la misma fotografía anterior, con la puerta abierta hacia el ante patio;

Fotografía 40: Otra vista sector de living, con sillones y equipo electrónico;

Fotografía 41: Es un contra plano de las fotografías anteriores, se aprecia el gran living y otra puerta al área de comedor cocina;

Fotografía 42: Vista de un sillón, que está entrando a la derecha del acceso;

Fotografía 43: Es una vista general del área acondicionada como comedor cocina, en forma incipiente;

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



- Fotografía 44:** Es otra vista de esa área;
- Fotografía 45:** Vista en primer plano de la mesa acondicionada como comedor;
- Fotografía 46:** Es otra vista parcial, de la cocina;
- Fotografía 47:** Es un contra plano de la dependencia, al costado derecho se aprecia la cocina y al otro lado el área comedor y la puerta de tránsito hacia el living;
- Fotografía 48:** Es otra vista la dependencia cocina comedor;
- Fotografía 49:** Es una dependencia dormitorio, a un costado de la cocina comedor;
- Fotografía 50:** Vista general de este dormitorio contiguo a la cocina comedor;
- Fotografía 51:** Es otra vista del mismo dormitorio;
- Fotografía 52:** Contra plano de la fotografía anterior, se aprecia una cortina de color azul, que separa de otro dormitorio según recuerda;
- Fotografía 53:** Vista parcial del mismo dormitorio, se ve parcialmente la cama;
- Fotografía 54:** Es otra vista de ese sector y se aprecia la cortina azul que divide con otra dependencia;
- Fotografía 55:** Es una vista de la dependencia del segundo dormitorio, que está tras la cortina azul;
- Fotografía 56:** Vista general de ese segundo dormitorio. Se aprecia una cama;
- Fotografía 57:** Es otra vista de esa misma dependencia, con un mueble de madera que actúa como clóset y estante para útiles de aseo y enseres personales;
- Fotografía 58:** Contra plano de la fotografía anterior y hay ropa y un televisor, tienen la condición de dormitorio;
- Fotografía 59:** Es la puerta que comunica un pequeño patio posterior o lateral con la cocina comedor;
- Fotografía 60:** Es una vista general de este patio lateral posterior, con acceso directo por el área cocina comedor;



Fotografía 61: Corresponde al patio más posterior de la vivienda, en donde en las primeras imágenes mencionó un cierre de lata, apostado con alguna maderas, donde se observa una piscina armable, una cuádrimotó y un juego de terraza;

Fotografía 62: Es un bolso que portaba al momento diligencia doña Thais Hermosilla donde fue encontrada una pistola de aire comprimido;

Fotografía 63: Se aprecia la presencia de un arma de puño;

Fotografía 64: Es una fotografía del arma que se graficó anteriormente y que corresponde a una pistola aire comprimido, marca de Daisy;

Fotografía 65: Es una vista parcial del arma en la zona el cargador y el gatillo;

Fotografía 66: Es un primer detalle del cuño del carro del arma donde se aprecia la marca del arma Daisy, de procedencia estadounidense;

Fotografía 67: Se aprecia el modelo del arma que es 93A, calibre 177, equivalente a 4.5 milímetros;

Fotografía 68: Vista de la otra cara del arma, la cara izquierda, se aprecia en la zona de la empuñadura que tendría características de ser un arma de aire comprimido;

Fotografía 69: Vista en detalle del número de serie de esta pistola;

Fotografía 70: Detalle de las inscripciones que vienen en el cuño del carro del arma;

Fotografía 71: Otro cuño, en donde dice “safe”; y

Fotografía 72: Detalle de la boca del cañón del arma, que podría indicar que corresponde a un arma de aire comprimido.

El perito indica el set fotográfico lo hace a indicación de otros colegas. Se muestra **fotografía 37**, y señala que dentro de la labor que desarrolla esta fijar fotográficamente todo el sitio del suceso independiente la importancia que tenga tal o cual sector. En esta fotografía hay interés criminalístico, por cuanto el hecho habría ocurrido en este sector, desde el punto vista del autor de un disparo o varios disparos, efectuando un disparo hacia el exterior de la propiedad hacia el sector del ante patio.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



Se exhibe **Fotografía 30** y el perito señala que las diligencias investigativas habrían indicado que se había efectuado un disparo de adentro de vivienda hacia la parte externa, hacia el sector del ante patio y reviste la importancia de esta fotografía, para graficar claramente la puerta que acceso a la vivienda, el orificio y todo eso de acuerdo a los antecedentes que entregaban los oficiales policiales.

Se exhibe la **Fotografía 32** y el perito indica que lo importante son dos cosas. Lo primero es que esto estaba fuera la vivienda, hay un muro en proceso de construcción, es parte la propiedad, no es vía pública, y por tanto el hecho habría ocurrido dentro la propiedad y el disparo habría sido efectuado desde dentro de la vivienda hacia este sector y habría estado parado, aparentemente frente a la puerta, en este ante patio la víctima al momento del disparo.

La parte querellante no hace preguntas. Respondiendo las preguntas de la defensa, en síntesis, se le exhibe **fotografía 32** y el perito señala que el disparo se había realizado de interior de la casa, traspasando la puerta hacia el patio exterior. Se aprecia una ventana al lado izquierdo del observador. Esa ventana da a una habitación interior de la propiedad. El perito no tiene bien claro si esa ventana da hacia la habitación que gráfica la **fotografía 50**. La ventana que observa el defensor corresponde a la habitación fijada en la **fotografía 56**.

Se exhibe la **fotografía 30** y el perito señala que la puerta se encuentra dividida por tablas y la parte inferior un parche. La muesca del disparo que se intenta fijar se encuentra la parte baja de la zona media de la puerta.

10. Resulta pertinente y congruente con las declaraciones previas, el testimonio del perito forense **CARLOS ALBERTO SILVA LAZO**, quien declaró, en resumen, que efectuó la autopsia al cadáver de don William Rojas Araya, 24 años, según antecedentes había ingresado al nosocomio de Huasco el mismo día 9, fue intervenido de urgencia, a consecuencia de haber presentado grave lesión a nivel abdominal, que origino una lesión vascular e



intestinal. La lesión con que ingreso era grave, con shock hipovolémico, hemorragia gravísima fue intervenido y falleció.

El perito hizo la autopsia, el día siguiente, el día 10, a las 10 de la mañana. El sujeto, se veía sumamente pálido y había una serie de apósitos y vías venosas y lo más relevante (había) un gran apósito en la región abdominal que tapaba prácticamente toda la pared abdominal, desde la mitad inferior del tórax hasta la parte alta de la región pelviana. Al retirar estas cosas había una gran laparotomía quirúrgica tanto infra como supra umbilical, suturada en la periferia y tapada por un material sintético transparente.

Al retirar todo el material, el perito se dio cuenta que en el flap del lado izquierdo de la herida quirúrgica y del lado izquierdo del abdomen, aproximadamente a 1 centímetro a la izquierda de ombligo se encontró un orificio que, a ojo de legista, era un orificio de entrada de proyectil. En el resto del cuerpo no se encontró ninguna otra cosa llamativa salvo las punciones venosas.

El perito señala que en la autopsia al explorar la cavidad abdominal, en lo relevante, que al abrir el abdomen encontraron que había una serie de asas del intestino delgado y le parece que vio cinco suturadas ahí, por lesiones transfixiantes, además de lesiones equimóticas en pared, retirando coágulos y restos hemáticos y se dio cuenta que el proyectil entró por la pared anterior, lado izquierdo, e iba en un curso desde la izquierda hacia derecha y de arriba hacia abajo y adelante hacia atrás. El proyectil causó todas estas lesiones transfixiantes, que estaban suturadas y hacia la parte inferior, bajando hacia la fosa ilíaca derecha había un orificio, a la altura del ala ilíaca, cerca de la unión sacro iliaca derecha había un hoyo y al retirar el peritoneo, había una verdadera caverna en el hueso y sacaron un proyectil de plomo deformado que impresiona un proyectil de calibre 22 largo.

El perito señala que el proyectil, en su trayectoria, antes de impactar al hueso, pasó a llevar la arteria iliaca externa del lado derecho y consecutivamente, la vena iliaca la vena ilíaca externa del lado derecho y este gran vaso, que alimenta la extremidad derecha, la vena está ubicada por detrás

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

y la derecha de la arteria y por lo tanto no tuvo otra posibilidad, dada la trayectoria del proyectil, que no hubiese sido lesionar y casi seccionar arteria iliaca derecha y la vena que está un poco más atrás. Allí también fue intervenido quirúrgicamente y esta gran arteria, al igual que la vena, estaba ligada hacia arriba y hacia abajo en un segmento de aproximadamente 2 centímetros, dado que alrededor de 01 centímetro del segmento arterial estaba rota, abierta, destruida por el paso del proyectil, al igual que lo ocurrió con la vena iliaca de ese lado. En el resto no había ninguna cosa relevante.

El perito expresa que en resumen se trata de un sujeto masculino que fallece por la causa de muerte médico legal por trauma abdominopelviano trasfixiante sin salida de proyectil. El proyectil fue extraído y entregado a la PDI.

Según el perito, el móvil es muy probable homicidio, es un trauma balístico con trayectoria de izquierda hacia derecha, va de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. El proyectil que ingresa a la cavidad abdominal en un plano bastante oblicuo. Llama la atención que tiene un orificio de entrada de proyectil que no es de libro. Tiene un orificio de 06 centímetros, pero no era típico, porque proyectil no ingresa perpendicular, ingresa en forma tangencial y el proyectil encontrado es menor, pequeño, calibre 22 largo muy probablemente y habría que ver si el proyectil atravesó otra cosa antes de tocar el cuerpo porque estaba deformado. El orificio era un poquito irregular con un gran halo contuso en el lado izquierdo y superior, el lado derecho está intacto, lo que habla de un ingreso muy tangencial a la superficie del cuerpo y, segundo si ese proyectil, si hubiese estado intacto en su morfología el orificio de entrada podría ser más limpio.

Se exhibe al perito las siguientes fotografías **del set uno**, y las explica de la siguiente forma:

Fotografía 1: Se ve el cadáver en una foto de cubito dorsal con una toma lateral derecha y un cinto de identificación y tiene una serie de apósitos y un gran apósito que cubre todo el abdomen. Todo eso eran punciones venosas y arteriales y ese gran apósito tapa la laparotomía;

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



Fotografía 2: Se ve la cara lívida, está casi sin sangre por eso no tiene livideces, este hombre esta exangüe, casi sin sangre;

Fotografía 3: Se ven planos de extremidades inferiores y superiores, no hay lesiones y está muy blanco, que habla de una tremenda anemia por la pérdida volumétrica significativa.

Fotografía 4: Es el plano anterior del tronco y abdomen. A la izquierda de la foto, tal cual venía el cadáver y se ve una laparotomía amplia, superior e inferior al ombligo y esta con material que parece plástico, transparente, grueso, suturado alrededor de laparotomía. Al lado derecho se puede ver que sacaron el material plástico, la sutura. Donde esta la flecha amarilla está el ombligo y está el orificio de entrada del proyectil;

Fotografía 5: Se ve una fotografía, a la izquierda está tal cual el cadáver, como llegó y se ve una flecha a la entrada del proyectil. En la gran foto de la derecha se sacó el material y se encuentra con el ombligo y 1 cm hacia la izquierda, hacia abajo, está el orificio de entrada del proyectil. En la parte más oscura el orificio tiene 0.6 centímetros y llama la atención un bisel grandote, que parece otra herida hacia arriba, eso habla que el proyectil entró por ahí, probablemente ese proyectil ya estaba medio deformado o pasó por algo, porque es bien irregular. El bisel por la izquierda y arriba está indicando que ingresa tangencial y lesiona la piel de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y se mete en la pared, siguiendo el curso hacia arriba en la derecha;

Fotografía 6: La foto al centro es la cavidad abdominal totalmente abierta, se ve la columna vertebral y al lado derecho hay un instrumento, un histerometro, y entra por el orificio de entrada y transfixia la pared y sigue el curso hacia abajo atrás y a la derecha y aparece esta flecha grande amarilla. Hay un hoyo ahí, que está en el hueso iliaco derecho, es la caverna donde el proyectil quedó impactado y ve la trayectoria, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. En el cuadro a la izquierda, arriba se ven las asas del intestino dañadas y siguiendo la flecha azul, en el lado izquierdo, se ve el hueso pelviano, y se un hoyo bien grande redondo, donde está la caverna del hueso donde quedó alojado el proyectil. Si se ve el cuadrito al lado derecho, se

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

ve la flechita y hay como cinco flechitas que muestran las asas del intestino delgado que están suturadas. Si se mira abajo, se in situ el hueso pelviano derecho y se ve el proyectil impactado, antes de sacarlo. En la foto de más arriba se puede ver el proyectil, totalmente achatado y deformado. Por eso es un trauma abdominopelviano, porque entró por el abdomen y quedó alojado en la cavidad pelviana, hueso sacro iliaco derecho. En la foto en el cuadrado de fondo blanco está el proyectil totalmente deformado. El 22 es un proyectil de baja velocidad, chico, de material más deformable, no tiene funda el proyectil;

Fotografía 7: Le sacaron una radiografía al cadáver antes de tocarlo y a la derecha se ve la pelvis derecha, el hueso sacro iliaco derecho y se ve el proyectil que se sacó. En la foto del lado se diseco el árbol arterial, arriba la arteria aorta, que es una gran cañería, y más abajo la aorta se bifurca en dos grandes arterias, la arteria iliaca común derecha y la arteria común izquierda. Al seguir bajando, al derecho se produce otra bifurcación y aparece arteria iliaca externa derecha y la interna. Hay dos flechas rojas arriba, hay una sutura, está ligada la arteria y había abajo hay otra sutura y en ese espacio hay unos 2 centímetros y hay un área de 1 centímetro donde la arteria iliaca externa derecha está totalmente destruida. Esa lesión vascular realmente grave de alto riesgo vital, por el harto flujo circulatorio que se pierde, es una cañería rota, que no hay como pararla;

Fotografía 10: Se ven ambos pulmones, estas pálidos y secos, lo que habla de una gran pérdida volumétrica hemática, se desangró,

Fotografía 11: Ese hígado es, normalmente, de un color pardo oscuro y el parénquima también y parecía que fuera de plástico, sin sangre, que está extremadamente pálido y abajo el vaso y páncreas, que es un color oscuro casi negruzco y tiene una pulpa esplénica barrosa, negra y está exangüe, anémico y el páncreas y está totalmente pálido y eso es porque no tiene sangre;

Fotografía 12: Los riñones son cianóticos, negruzcos y estos riñones están blancos. Abajo está el estómago, tiene restos de una papilla hemática;

Fotografía 8: Ese cerebro es normal y abajo está el tronco encéfalo, parece blanco, incoloro, parece de plástico, extremadamente pálido, siguiendo el

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

mismo patrón del resto de las vísceras, lo que habla de una pérdida de volumen realmente trascendente;

Fotografía 9: Es el corazón, es un poco grande, es muy pálido; y

Fotografía 13: Se ve el esófago, la laringe, la lengua, extremadamente pálida, como si no tuviera sangre y al lado derecho esta la tráquea abierta y abajo se ve la estructura de la laringe con la lengua y se ve muy pálida.

Se exhibe **documento dos (certificado de defunción)** y expone que: Es el certificado de defunción del occiso.

Se exhibe al perito **objeto material uno:** Señala el perito que no la ve perfecta, pero tiene características deformado, achatado, plomo, sin camisa. Es un proyectil pequeño.

Por último, el perito reconoció el **documento 2**, que corresponde al certificado de defunción de la víctima y que fue suscrito por el perito.

11. Coherente con la declaración y el hallazgo efectuado por el perito Silva Lazo, es la declaración del perito **MICHAEL DEMIAN ALEXANDER JONAS OEMICK**, perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile, quien examinó el proyectil encontrado por el señor Carlos Silva Lazo, y en lo más estrictamente relevante, señaló que recibió un proyectil balístico no encamisado, con características morfológicas y morfométricas correspondiente al calibre .22. Este proyectil es utilizado en armas de fuego tipo revólver, pistola, o rifle y además de arma de fogeo modificadas.

Se exhibió al perito el objeto material 1: El perito señala que se alcanza a ver parte de la deformación del proyectil. Fue extraído del cadáver de William Rojas Araya, por parte Servicio Médico Legal.

Se exhibe al perito la **fotografía seis del set uno (fotografías de la autopsia realizada por el Servicio Médico Legal):** Señala el perito que de acuerdo a las características, reconoce el proyectil en la fotografía. Se ve la deformación, la forma de hongo y la aleta posterior. Este proyectil si es capaz de atravesar una puerta de madera ligera. Un proyectil calibre .22 tiene la posibilidad de traspasar una puerta de material ligero mientras no tope un material más duro en interior, perdiendo parte de energía pero mantiene

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

energía para traspasar o ingresar a partes blandas de cuerpo. En este caso, debe haber estado a corta distancia o cerca de la puerta para mantener una energía que traspase la puerta ingrese al cuerpo y logre producir daño a un hueso. La persona que recibe el disparo atrás de la puerta debió estar a corta distancia.

El proyectil (objeto material 1) se condice con las explicaciones entregadas por el señor perito y con el recuadro de la fotografía 6, antes mencionada, que muestra visualmente el proyectil, según pudo apreciar el tribunal.

12. El testigo y médico **GONZALO FABIÁN TOSCANO BASANTES**, en lo esencialmente relevante, señaló que viene por la atención de urgencia que se le entregó el día 9 de febrero de 2017, aproximadamente a las 04:00 de la mañana a un paciente apellido Rojas Araya. Se exhibe al testigo **prueba documental 3** (RPM 655270): Señala que corresponde al RPM de atención de don William Enrique Rojas Araya. Es un paciente que llegó con paro cardiorrespiratorio, traído por familiares que se pasó a la sala de reanimación y se realizó el protocolo de reanimación logrando sacarlo del paro y después fue derivado a pabellón por la gravedad que presentaba. El paciente presentaba una herida a nivel abdominal, en principio le dijeron los familiares que era por arma blanca. El origen de la lesión no es importante para ellos, porque su trabajo era revertir el paro cardiorrespiratorio en que llegó el paciente, y empezaron con la restitución de su volumen circulatorio, se le paso 1.500 cc de suero fisiológico y 1.500 de Voluven, 4 unidades de glóbulos rojos, 2 ampollas de Nefersil y vitamina K. Se logró una estabilización dentro de la gravedad en que venía el paciente y luego se pasó a pabellón. Había que parar el sitio de sangrado por donde venía perdiendo sangre.

Según el testigo, el paciente venía muy grave, estaba prácticamente agonizando, el corazón y los pulmones estaban prácticamente ya dejando funcionar. Se le instaló una vía venosa central. Lo hizo junto al intensivista, el doctor Marco Muñoz, que estaba la Unidad de Terapia Intensiva. Se logró estabilizar su pulso y presión arterial con lo cual se pasó a pabellón, para localizar el sitio por donde estaba sangrando.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Finalmente, el testigo indica que al día siguiente le informan que el paciente falleció en la unidad de cuidados intensivos.

El **documento 3** se corresponde con lo señalado por el testigo, según puede apreciar el tribunal.

13. El testigo y medico (cirujano general) **JULIAN ARMANDO AMUNDARAY ANDREA**, en relación a la atención que prestó a William Enrique Rojas Araya, en resumen, expuso que de su parte prestó la atención intraoperatoria directamente. El paciente tuvo una atención intrahospitalaria, que se le otorgó en el reanimador por otros colegas y lo llamaron durante la madrugada porque necesitaban apoyo de cirujano para resolver el problema, y él acudió y en el pabellón comenzó a realizar el procedimiento que correspondía. El procede a realizar un procedimiento estándar en todo paciente con traumatismo abdominal complicado, que son pacientes que están hemodinámicamente inestables o con signos de irritación peritoneal. El procedimiento se llama laparotomía exploradora, que significa tener que aperturar el abdomen completo, en la línea media, explorar el abdomen en todos sus compartimientos y en función de los hallazgos intraoperatorio, se van resolviendo los problemas, de los de mayor complejidad a los de menor complejidad. Eso se llama cirugía de urgencia o cirugía de choque para los pacientes que se encuentran graves, cuya única misión es hacer un control de daños para estabilizar las cosas que ponen en riesgo vital su vida. Se deja el abdomen abierto, recuperarlo en una unidad de cuidados intensivos, y luego re operar para realizar la cirugía definitiva, con el cierre de la cavidad abdominal.

El testigo señala que de inicio tenía un shock hipovolémico, había gran una cantidad de sangrado en la cavidad abdominal, 4 litros de sangre, ello justifica el estado del paciente en cuanto a la gravedad. La causa del sangrado de esta cuantía, son vasos sanguíneos de importante calibre. En este caso, él tuvo una lesión de la arteria ilíaca interna derecha y de una vena del ilíaca del lado derecho igual y además tenía varias lesiones en las asas intestinales delgadas.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



Según el testigo el nombre la cirugía se llama cirugía de control de daños y es la que se practica en pacientes en riesgo vital como aquel, con un paro cardiorrespiratorio reanimado, hemodinámicamente inestable, para detener o yugular el sangrado, que compromete la vida y reparar parcialmente el resto de los daños, los órganos y luego que el paciente se recupere en la unidad de cuidados intensivos, y luego reparar los detalles que queden y que no sea un riesgo vital.

El testigo señala que las atenciones inmediatas del paciente (persiguen) la detención del sangrado, control de la hemorragia. Hay uno vasos que se pueden ligar por completo, es decir sellar, y otros se pueden reparar. Una vez parada la hemorragia, el siguiente paso, es cerrar el orificio de las asas delgadas para que el contenido intestinal no salga a la cavidad abdominal. Se trata de controlar el riesgo vital en el menor tiempo posible. Por el daño que hay anfractuoso en los tejidos circundantes, con sagrados escasos, pero que se mantienen muy superficialmente, se debe dejar un packing, es un cantidad de compresas que se dejan en la cavidad abdominal, para hacer un control hemostático compresivo de tejidos que no tienen otra forma de yugular el sangrado. Estos procedimientos en un segundo tiempo se procede a retirar todo lo dejado adentro y revisa en detalle si hay sangrado y reparar las asas delgadas y dependiendo de la condición del paciente, cerrar la cavidad abdominal del paciente que previamente había quedado abierta.

El testigo señala que esta segunda etapa no se logró llevar a cabo porque el paciente no soportó y falleció. La causa de fallecimiento fue el shock hipovolémico severo, las consecuencias que implica en todos los órganos el no tener una cantidad adecuada de sangre.

El testigo señala que inicialmente dijeron que la causa del traumatismo abdominal era un arma blanca. Las lesiones en órganos intraabdominales en pacientes con traumas agudos, se pueden diferenciar entre unas y otras con alto grado de seguridad debido a que, en este caso, eran distintas a las que se observa por herida arma blanca. Las lesiones del paciente en los tejidos eran anfractuosas, había perdida de tejido, segmentos totalmente destruidos de los

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

vasos sanguíneos y los orificios de las asas intestinales eran anfructuosos y amplios, cosa que no se ve en heridas con armas blancas, que son limpias y lineales, sin pérdida de tejido y no anfructuosas.

A modo de conclusión.

De la larga exposición de los medios de cargo 10 testigos, 4 peritos, prueba documental pertinente, fotografías útiles y la evidencia material concerniente, es posible concluir la existencia de los supuestos fácticos contenidos en la acusación.

Desde luego, el testigo presencial del hecho, don Jose Araya Sierra sitúa al Amango y Raúl (Luis Raúl Sepúlveda) y a William (la víctima), siente el disparo y ve caer a William. Algo muy parecido señala el testigo presencial Luis Raúl Sepúlveda Reinuaba quien también se sitúa junto a William y a Amango, e igualmente ve caer a William, pero no escucha el disparo. Otro testigo presencial, Hernán Reinuaba Mamani, también sitúa juntos a William, Amango y Luis Raúl e análogamente escucha el disparo y ve caer a William.

Los testigos policiales de oídas Matus Alarcón y Saquel Fuentes, también señalan que de las declaraciones que ellos tomaron también pueden establecer y situar juntos a la víctima (William Rojas), a Amango (Sergio Carvajal) y a Luis Raúl Sepúlveda, siendo la víctima herida con un proyectil balístico. Igualmente, la testigo reservada también da cuenta que la víctima, William, fue herida por un disparo realizado por un arma de fuego.

El perito forense Carlos Silva Lazo extrae del cuerpo de la víctima el proyectil balístico que hirió mortalmente a la víctima y el perito balístico Michael Jonas Oemick que cuenta que el proyectil extraído desde el cuerpo de la víctima es un calibre .22 disparado por armas de fuego o adaptadas, como armas de fogueo o a postón, para disparar municiones. Ese proyectil (evidencia material 1) fue exhibido y reconocido en el juicio. Además, dicho perito forense señaló que la evidencia material 1, tiene las tiene las características, aludiendo al proyectil balístico que extrajo del cuerpo de la víctima y validó el documento 2 como el certificado de defunción de la víctima que él suscribió.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



Los testigos Guillermo Rojas Orquera y Leopoldina Araya Araya también declaran que su hijo fue herido por una bala.

Finalmente, los peritos Lucero Alvarez y Anilio Peña mediante sus pericias contribuyeron a mostrar el sitio del suceso, ya sea en fotografías o imágenes y planimetrías, las evidencias vinculadas al delito, la víctima y las heridas sufridas, el lugar en que ocurrió el ilícito, marcas, orificios, medidas y distancias y hallazgos en el sitio del suceso, según se puede apreciar en los Set fotográficos 3 (tres imágenes) y 4 (setenta y dos fotografías), que fueron claramente explicadas por los peritos y que el tribunal estima que esas explicaciones se ajustan a las imágenes que vio el tribunal y que complementan adecuadamente las declaraciones de esos peritos .

Desde otra perspectiva, en relación al resultado del fallecimiento de la víctima, los testimonios de los testigos Toscano Basantes y Amundaray Andrea, dejan constancia de la extrema gravedad en que llegó la víctima al Hospital Provincial del Huasco, a consecuencia de la lesión abdominal y que finalmente le causó la muerte, como lo expuso claramente el perito Silva Lazo en su declaración en juicio, debidamente complementada por las 13 fotografías del Set 1, que muestran el cadáver de la víctima y los diversos hallazgos evidenciados en dicho procedimiento. El documento 3 reconocido por el testigo Toscano Basantes da cuenta del día, hora, Hospital y la condición grave en que ingreso la victima al Hospital.

El carácter mortal de la herida y el fallecimiento de la víctima, así como la trayectoria del proyectil balístico (El proyectil que ingresa a la cavidad abdominal en un plano bastante oblicuo, con trayectoria de izquierda hacia derecha, va de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás) de que la provocó, son explicadas por el perito Carlos Silva Lazo, lo cual está en coherencia con el certificado de defunción de don William Rojas Araya (documento 2).

Por todo lo expuesto por los 10 testigos referidos, más el testimonio de los 4 peritos, la evidencia material, documentos, y fotografías, aparece razonable pensar en la existencia de un disparo con arma de fuego, a corta distancia en contra de la víctima don William Enrique Rojas Araya

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

Por último, la evidencia material y pericial confirma de manera objetiva, científica e indubitada la existencia de una lesión mortal a consecuencia de un disparo de un arma de fuego, según aparece de la **evidencia material 1** de la Fiscalía, y la declaración de perito Silva Lazo.

El carácter homicida de la acción desplegada por el autor se aprecia del relato del médico legista Carlos Silva Lazo, quien habla de una herida de carácter homicida y analizando los órganos afectados por el proyectil, señaló, explicando la fotografía 7 del Set 1, **está ligada la arteria y había abajo hay otra sutura y en ese espacio hay unos 2 centímetros y hay un área de 1 centímetro donde la arteria iliaca externa derecha está totalmente destruida. Esa lesión vascular realmente grave de alto riesgo vital, por el harto flujo circulatorio que se pierde, es una cañería rota, que no hay como pararla.**

Sin perjuicio de lo anterior, el testimonio de los médicos Toscano Bansantes y Amundaray Andrea, dejan en evidencia que la extrema gravedad muerte efectiva del señor Luis Contreras Contreras fue a los pocos momentos de producido el disparo homicida.

En consecuencia, la conducta desplegada por el agente, satisface plenamente el concepto de **acción homicida** exigido por el legislador para el tipo penal en estudio, toda vez que se trató de una agresión por un disparo de un arma de fuego a corta distancia, de un calibre pequeño, lo cual se concreto en una herida de carácter homicida, que tuvo un resultado fatal para la víctima. **DÉCIMO:** Que, en opinión del tribunal se ha establecido que el sujeto que realizó el disparo en contra del ofendido obró con al menos **dolo eventual**.

Según los relatos del acusado reproducidos por los testigos policiales Matus Alarcón y Saquel Fuentes, es claro que el imputado disparo desde el living de su casa, muy cerca de la puerta de ingreso, que estaba cerrada. Por lo demás, el propio perito de la defensa, don Raúl Pizarro, también concluyó que el disparo se realizó con la puerta cerrada. Además, el acusado en sus declaraciones policiales reproducidas por los citados policías se da a entender

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

claramente que sabía que al otro lado de la puerta había otras personas (al menos William Rojas, Luis Raúl Sepúlveda Reinuaba y el “Amango”).

Por otra parte, según los testimonios de los dos testigos policiales antes aludidos, se deduce que el acusado quería dispararle a Sergio Carvajal Reines, apodado “Amango”.

Lo central de la discusión del juicio es si el acusado actuó dolosamente, ya que la defensa cuestiona la existencia del dolo, fundado en que el acusado habría disparado estando forcejeando con su conviviente Victoria Bórquez y con Thais Hermosilla, por lo cual el disparo se habría “escapado”.

Al tribunal, le parece muy relevante recordar que Luis Raúl Sepúlveda Reinuaba, señaló en el juicio que enterado de la muerte William, estando frente a la casa de su mamá, en ese instante aparece Victoria Bórquez y la encaró y le preguntó si Arnold había disparado, porque se enteró en la madrugada de que William había fallecido por un disparo, y ella le dice que si le había disparado, pero no sabe con qué tipo de arma. El testigo puntualiza que cuando Victoria le dice que Arnold disparo, no le dice que ella haya tratado de impedir el disparo, tampoco le dijo que forcejeó para evitar el disparo, sólo ella dice que disparo, tampoco le indica que el disparo se le escapa.

De esta forma, el tribunal entiende que de ser efectiva la existencia de un disparo “accidental” o que se hubierese “escapado” un disparo, lo normal es que las personas hablen de un “accidente” u otro concepto análogo que deje en claro que no hubo intención de disparar. Pero, en este caso fue lo contrario, doña Victoria señala directamente que Arnold disparó, sin más, es decir, al entender del tribunal, disparo con la voluntad de hacerlo.

El testigo policial Matus Alarcon, explicando los alcances de las declaraciones investigativas que prestó el acusado Moyano, aludiendo a la segunda declaración (investigativa) de Arnold Moyano, en cuanto a que alguien trate de evitar que dispare, expresa que no. Agrega que tampoco aquel refiere algún forcejeo para que dispare. En ningún momento señala que hay forcejeo. Tampoco refiere que el disparo se escapa casualmente. En ningún

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



RHJBWSBXT

momento aquel dice que se le escapa un disparo, porque dice que tenía la clara intención de disparar hacia afuera y disparo hacia afuera. El testigo Saquel Fuentes, igualmente refiriéndose a la segunda declaración prestada por el señor Moyano, indica que el imputado no refiere ningún tipo forcejeo con Victoria, ni que trataron de evitar que disparara.

Conviene recordar que la segunda declaración fue prestada por el acusado en presencia de su abogado de defensor. Por consiguiente, al tribunal le parece difícil que siendo tan relevante un motivo para la presunta exculpación del dolo, no se haya mencionado o reiterado ese forcejeo, que si se aludía en la primera declaración del acusado.

La testigo reservada, declaró en juicio que en la cárcel de Vallenar conversó con Victoria Bórquez y aquella contó cómo habían matado al niño, lo que había pasado, que estaban en una fiesta y que el marido había sido quien disparó a William. El marido era Arnold Moyano. La testigo le pregunta (a Victoria) por qué mataron al William y aquella le dice que el disparo no era para William sino para el guatón Amango. Le dice aquella que el disparo se fue para otro lado y le llegó a William. Eso lo dijo Victoria Bórquez. La testigo precisa que Victoria Bórquez no dijo que forcejeó con Moyano, no trato de quitarle el arma. Aquella no habla de forcejeo, ella dice que el marido disparó detrás de una puerta. Al tribunal, nuevamente, le llama la atención la circunstancia que la señora Bórquez Bórquez no haya aludido a la existencia de un “accidente” o que se “escapó” el disparo, como se esperaría que lo hiciese cualquier persona común y corriente, que cree que fue todo un accidente (sin dolo) y no realmente una acción dolosa.

En definitiva los relatos de los 4 testigos referidos parecen converger en la idea de que no existió el forcejeo que alude la defensa. Por tanto se desestimaré la alegación de que el disparo se produjo durante un forcejeo o que se “escapo”, que se basa en las declaraciones investigativas de Victoria Bórquez y primera de Arnold Moyano y en la declaración en juicio de Thais Hermosilla.



En relación al testimonio de Luis Sepúlveda Reinuaba, aparece creíble y parece ser bastante imparcial en su relato, y frente a aquel la acusada Victoria Bórquez fue confrontada tempranamente y probablemente de improviso, por lo cual su versión es muy posible que sea más veraz, dado que no habría tenido tiempo de pensar alguna modificación en los hechos vividos y por ello no mencionó la existencia de un “accidente” o algo parecido, como la existencia del forcejeo.

Sin perjuicio de lo anterior, aunque pudiese afirmarse que el disparo se produjo durante el supuesto forcejeo, debe tenerse presente que ello implicó que el acusado debió llevar el “dedo en el gatillo”, es decir, que iba listo y preparado para disparar y no llevaba el arma de fuego para otros fines. Luego, para estos jueces resulta altamente creíble que el imputado tuvo conciencia del enorme riesgo que creo para cualquiera las personas que estaban en el ante patio, sin que adoptase medida de protección alguna, todo ellos con elevadísimas probabilidades de lesionar o matar a alguna persona. Entonces a estos jueces, en esas condiciones no les parece creíble que acusado tuviese en mente o persiguiera alguna finalidad distinta al disparo.

Al cuanto al supuesto “error” en que incurre el acusado al disparar a su amigo William Rojas Araya y no a “Amango”, ello resulta irrelevante. En ese punto el tribunal coincide con los profesores Politoff, Matus y Ramirez (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, primera Edición año 2004 páginas 44 y 45) quienes expresan que “... *Pero si con un arma de repetición se disparan varios tiros contra una persona que se encuentra rodeada de otras, y es alguna de estas otras la que muere, no hay culpa en el autor, sino dolo, al menos eventual y hasta es posible que de consecuencia necesaria. ...*”. Una postura similar se puede encontrar en los autores Matus y Ramirez (Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 4º Edición año 2021, Editorial Tirant lo Blanch, página 52.), quienes sostienen que “*Tratándose del empleo de armas de fuego, ello puede estimarse suficiente para tener previsibilidad e indiferencia ante la muerte un tercero*”.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



que se encuentra detrás o alrededor de la persona contra quien se dispara, según la distancia y precisión del arma y del tirador en el caso concreto.”

Por lo demás, es evidente que al ir a disparar un arma de fuego con “el dedo en el gatillo” enfrentando una puerta cerrada que impide ver el blanco al cual se dirigirá la munición, parece ser claro y muy previsible que la acción desplegada por el autor tenía elevadas probabilidades de generar el disparo (acción) y la lesión o muerte de una persona (resultado). De esta forma, el tribunal entiende que la producción del resultado (muerte de la víctima) queda librada realmente al azar. Es decir, siendo altamente probable y previsible (para cualquier persona normal y común) las letales consecuencias del actuar del imputado, no tomó ninguna medida de “seguridad” para evitar un disparo o, por último, para cerciorarse o asegurar el destino “correcto” (impactar a “Amango”, es decir Sergio Carvajal Reines) del proyectil que disparó. Por consiguiente, independientemente de que haya podido existir o no asistir algún tipo de forcejeo durante el disparo, el imputado demostró su voluntad de disparar a todo evento y no tomó el más mínimo resguardo para evitar algún disparo y mucho menos para evitar herir a personas que no deseaba, supuestamente, lastimar, es decir actuó con total desprecio de las muy previsibles consecuencias de sus actos. Así, para el tribunal es muy altamente probable que el imputado tuviese clara conciencia del riesgo que creó con su voluntad de disparar y aún con ese conocimiento de lesionar a alguna persona (fuese o no la persona a quien realmente pretendía atacar) de todas formas disparo. Por lo anterior, resulta imposible estimar culposo el actuar del acusado Arnold Moyano Alday.

En nada altera la conclusión anterior la circunstancia que el acusado hubiese “eventualmente” disparado “sin querer” durante el supuesto forcejeo, puesto que para estos jueces el llevar el “dedo en el gatillo” implica desde luego la decisión de disparar y al supuestamente “estar forcejeando” con el dedo en el gatillo del arma, implicó mantener la voluntad de disparar a todo evento, con total desprecio de las consecuencias que pudiese producir ese disparo, aun cuando ello implicase dañar a un amigo.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:51



Estos sentenciadores se decantaron por la existencia del dolo eventual en el presente caso, dado la clara voluntad de disparar que tenía el acusado y el grado alto de conocimiento que tenía el acusado al momento del disparo, en cuanto a que podía herir o matar a alguna de las tres personas que estaban en el ante patio que enfrenta a la puerta de acceso a la casa, siendo irrelevante si el disparo se produjo durante el “presunto” forcejeo alegado por la defensa.

Incluso, para reforzar la existencia de dolo y no de culpa, siguiendo al profesor Matus, que en la cita anterior señala que un caso parecido al del presente juicio aparte del dolo eventual podría haber dolo de consecuencias necesarias. Si bien el tribunal estima concurrente el dolo eventual, el concepto de dolo de consecuencias necesarias aporta elementos de juicio que permiten eliminar, subsidiariamente, cualquier posibilidad de un delito imprudente en el presente juicio.

Para los referidos profesores Politff, Matus y Ramirez (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, primera Edición año 2004 página 275) expresan que si el dolo (directo) comprende también las consecuencias inherentes del actuar, es más o menos claro que quien conoce esas consecuencias ha de quererlas, aunque no las acepte, o dicho de otro modo, las consecuencias necesarias del actor querido ante entenderse necesariamente quería por el agente, esto es, dolosas, aún que este no las desee o incluso le causen una repulsión anímica.

En el presente caso, resulta incuestionable para el tribunal, que el acusado actuó con total desprecio de las consecuencias supuestamente “no deseadas” por el él. Por lo anterior, a pesar de la posible repulsión anímica por el resultado concreto y específico del disparo, el acusado aun así mantuvo su voluntad de disparar y fue preparado para disparar, con el dedo en el gatillo del arma de fuego.

UNDÉCIMO: Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, debido a que en la especie se dio integro cumplimiento a la descripción típica prevista en la ley y que culminó con la muerte, a las pocas horas que siguieron al disparo, de don William Enrique Rojas Araya. En

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

efecto, en este caso el sujeto activo con su actuación puso de su parte todo lo necesario para matar a la víctima mediante un disparo con arma de fuego, alcanzando a don William Enrique Rojas Araya y se produjo su muerte, según se desprende de la prueba analizada en el motivo noveno de este fallo.

DUODÉCIMO: Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde acontecieron los hechos, tanto de las declaraciones precisas y concordantes de los testigos policiales Matus Alarcon, Saquel Fuentes, y de los médicos Toscano Basantes y Amundaray Andrea, y sin perjuicio de otros testimonios, es que se tiene por establecido que el delito se verificó el día 09 de febrero de 2017, alrededor de las 03:00 horas, en el ante-patio del inmueble ubicado en pasaje Aníbal Pinto 678, población Hermanos Carrera, Vallenar.

HECHO PUNIBLE DE POSESION O TENENCIA DE ARMAS

DÉCIMO TERCERO: Que, para tener por acreditados los hechos y circunstancias propias de cada uno de los elementos de la figura prevista en el inciso 1° del artículo 13, consistente en **poseer o tener** alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, todos de la ley de Control de Armas, el Tribunal valoró la prueba rendida conforme a los razonamientos que se expresan en los fundamentos que siguen.

DÉCIMO CUARTO Que, en lo que se refiere al **elemento objetivo** del tipo penal referido al hecho de poseer o tener alguna de las armas señaladas en el inciso 3° del artículo 3 de la ley de armas, esto es, armas de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos, se tuvo por acreditado con el testimonio preciso del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, don **Patricio Saquel Fuentes**, que en lo más resumido y pertinente señaló que pasó como un mes que Moyano estuvo prófugo y en abril se logra ubicar y detener. Se le toma una declaración en calidad detenido, el 6 de abril de toma declaración por delegación del Fiscal y en presencia de él, y aquel señala que el 9 de febrero estaba en su domicilio celebrando un cumpleaños de uno de los hijos de Victoria Bórquez Bórquez, desde las 3:00 de la tarde. Estaba con William, Thais y señala a Luis Sepúlveda y todas las personas antes señaladas como testigo este juicio. Le

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

avisan que el guatón Amango se encontraba afuera del domicilio dando jugo, haciendo atado, estaba en una discusión con el resto de los hombres que estaban en el domicilio y decide ir por un arma que tiene en el dormitorio. Señala que es un rifle adaptado .22, lo va a buscar y tras aquel va su pareja Victoria y Thais.

En forma coherente con lo señalado por el señor Patricio Saquel, en el **Video 1** de los otros medio de prueba 3 de la defensa, muestra una conversación entre el perito Raúl Pizarro López y la señora Bórquez, en que él le pregunta a la señora Victoria Bórquez Bórquez qué arma uso el señor Moyano para disparar y ella respondió, sin duda alguna, que era un rifle de postones.

Igualmente, el testigo policial **Matus Alarcón**, reproduciendo la declaración de Sergio Carvajal Reines, refiere que el acusado tenía un arma de fuego calibre 22 adaptada.

Coincidentemente con los medios de prueba precedentes e incluso a mayor abundamiento, la **testigo reservada** señaló en su declaración judicial que Victoria Bórquez no dijo que forcejeó con Moyano, no trato de quitarle el arma. Aquella no habla de forcejeo, ella dice que el marido disparó detrás de una puerta. Aquella dijo que había disparado con un rifle calibre 22, adaptado.

Conviene recordar que el perito **Carlos Silva Lazo** señaló que en la autopsia del cadáver de la víctima encontró dentro del cuerpo un proyectil balístico calibre .22, el cual tenía las características de la evidencia **material 1**. Ese proyectil fue remitido al perito balístico **Michael Jonas Oemick**, quien reconoció la prueba material 1, como el proyectil balístico que perició y sostuvo que el calibre .22, que pueden ser disparados desde un rifle a postón modificado, ya que presentan una similitud en sus diámetros. Existen varios tipo de modificaciones, pero en lo que ha periciado el perito señala que se le agrega una aguja percutora en el orificio de salida del aire y al realizar el disparo el resorte mueve el pistón y golpea la aguja, que golpea la capsula iniciadora, produciendo el disparo.



El relato de los testigos Saquel Fuentes y Matus Alarcón es coherente con lo señalado por la testigo reservada. Además, lo señalado por la acusada Victoria Bórquez, en el Video 1 (otros medios de prueba 3 de la defensa) confirma que el disparo de la munición que termino con la vida del señor William Rojas Araya, fue percutada desde un rifle de postones, es decir un rifle adaptado para el disparo de municiones y ese proyectil balístico exhibido como prueba material 1, es disparado por armas de fuego, según señaló el perito Michael Jonas Oemick y el perito Carlos Silva Lazo, lo extrajo del cuerpo de la víctima.

DÉCIMO QUINTO: Conclusión del análisis de la prueba.

Que, con la prueba antes analizada, esto es, con el testimonio de los funcionarios policiales Patricio Saquel Fuentes y Pedro Matus Alarcón y, especialmente, el Video 1 (otros medios de prueba 3 de la defensa), unidos a mayor abundamiento con los testimonios del testigo reservado, junto a los testimonios de los peritos Jonas Oemick y Silva Lazo, junto a la prueba material 1, se justifica que el autor **poseía o tenía** un arma de fuego rifle de postones, adaptado para disparar municiones calibre .22.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a los otros elementos objetivos del tipo penal en examen, referidos a la **condición de ser el rifle a postones de un rifle adaptado para disparar municiones calibre .22**, se cuenta con la declaración del perito forense **Carlos Silva Lazo**, quien encontró el proyectil (prueba material 1) en el cuerpo de la víctima y dio cuenta que aquella murió a consecuencia de la hemorragia grave que le provocó el proyectil balístico, lo cual demuestra que el rifle adaptado empleado por el autor era capaz de disparar municiones calibre .22. El perito **Michael Jonas Oemick** perició la misma munición (prueba material 1) y señaló que podía ser disparada por un rifle de postones adaptado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para concluir y tener por acreditados los hechos y circunstancias propias de cada una de las proposiciones fácticas que conforman la referida figura penal de posesión y tenencia de armas de postones adaptada para disparar municiones (inciso 1º del artículo 13 de la ley

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

de Control de Armas), el Tribunal valoró la prueba rendida por el Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, atribuyéndole plena eficacia probatoria a los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, señores Patricio Saquel Fuentes y Pedro Matus Alarcón, quienes dieron razón circunstanciada y coherente de los hechos que declararon, sin caer en contradicciones o inconsistencias relevantes, y sin tener motivo alguno para faltar a la verdad. Además, la declaración prestada por la imputada Victoria Bórquez Bórquez (Video 1) es claramente contundente para demostrar la existencia de un arma de postones adaptada para el disparo de municiones y todo ello, a mayor abundamiento, siendo plenamente consistente con lo dicho por la testigo reservada, lo cual unido a la prueba material incorporada, nos obliga a confirmar la existencia del delito en análisis.

Todas estas pruebas no fueron objetadas en su integridad y cadena de custodia, todo lo cual permitió a los sentenciadores tener por acreditados los hechos y circunstancias que configuran el delito posesión o tenencia de un arma de postones adaptada para el disparo de municiones.

Por último, al tratarse de un arma de postones adaptada para el disparo de municiones, su posesión o tenencia es prohibida, por lo cual no es posible obtener permisos para su posesión o tenencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que el **dolo** con que actuó el autor se infiere por el hecho de poseer o tener intencionalmente un rifle de postones adaptado para el disparo de municiones .22, con la finalidad precisa de disparar.

Por consiguiente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es claro que el autor actuó con la voluntad y conocimiento de lo que hacía era poseer o tener un arma de fuego, rifle a postones adaptado para el disparo de municiones calibre .22.

DÉCIMO NOVENO: En este caso, en cuanto al grado de desarrollo del delito, debe estimarse como **consumado**, puesto que se dio integró cumplimiento a la conducta o verbos rectores establecidos por el tipo penal.



VIGÉSIMO: Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde se verificaron los hechos, los testimonios precisos y coherentes de los funcionarios policiales **Patricio Saquel Fuentes** y **Pedro Matus Alarcón**, además de los testigos **Hernán Reinuaba Mamani** y **Luis Sepúlveda Reinuaba**, permite tener por acreditado que los hechos típicos ocurrieron el día 09 de febrero de 2017, alrededor de las 03:00 horas, al interior del inmueble ubicado en el pasaje Aníbal Pinto 678, de la población Hermanos Carrera, Vallenar.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.

VIGÉSIMO PRIMERO: En relación a la **participación** que se atribuye a los acusados, se hará en análisis separado por cada uno de ellos.

1. En cuanto al acusado **Arnold Leandro Moyano Alday**, conviene recordar que el propio acusado, declarando en dos oportunidades durante la investigación reconoció que disparó un arma de fuego (rifle adaptado), cuya munición hirió y provocó la muerte de la víctima, según declararon en forma razonablemente conteste los testigos policiales Pedro Matus Alarcón y Patricio Saquel Fuentes. En forma análoga, el testigo Luis Raúl Sepúlveda Reinuaba, declaró que, al día siguiente de los hechos y enterado de la muerte de William encaró a Victoria Bórquez Bórquez y aquella le reconoció que Arnold había disparado el arma de fuego, aludiendo al disparo que causó finalmente la muerte de don William Rojas Araya.

Los testimonios anteriores se encuentran ratificados con el reconocimiento que hace Victoria Bórquez Bórquez, en el vídeo 1 (de otro medio de prueba 3 de la defensa), quien, frente la consulta realizada por el perito la defensa Raúl Pizarro López, aquélla aparece respondiendo que indicando que uso un rifle de postones, aludiendo a Arnold Moyano Alday.

Por otra parte, la testigo Thais Hermosilla Langué, en su declaración en juicio reconoce expresamente que el acusado, Arnold Moyano, tomó un arma grande y finalmente se disparó el arma de fuego que aquel portaba durante un forcejeo.

Finalmente y, a mayor abundamiento, la testigo reservada declaró que Victoria Bórquez Bórquez, reconoció que el señor Moyano disparó un arma

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

de fuego que causó la muerte a William Rojas y que es arma de fuego era un rifle calibre 22 adaptado.

Conclusión de la prueba en relación a la participación:

Que con la prueba rendida se demostró, mas allá de toda duda razonable, que el acusado fue el autor del disparo por arma de fuego (rifle de postones adaptado) que hirió de muerte a la víctima.

En consecuencia, en razón de lo antes argumentado, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, éste Tribunal ha adquirido convicción suficiente que permite dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que al encausado **Arnold Leandro Moyano Alday** le ha cabido participación en calidad de autor en el delito homicidio simple y posesión o tenencia de un arma de fuego prohibida, referidos en el motivo octavo de esta sentencia, por haber tomado parte de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho.

2. En cuanto a la acusada **Victoria Andrea Bórquez Bórquez**, la prueba de cargo para atribuirle participación a título de encubridora, el tribunal la estimo insuficiente, según se explicara:

a) El testigo policial Pedro Matus Alarcón, reproduciendo la declaración investigativa prestada por doña Jacqueline Alfaro, señala que aquella le solicitó guardar un bolso negro con logo Nike para vender y al día siguiente llega Victoria Bórquez junto a Thais Hermosilla y se llevó el bolso.

El mismo testigo, reproduciendo una declaración investigativa del imputado señala que aquel pidió a Victoria que le guardaran un bolso negro Nike el arma junto ropa. Luego, aquel se contacta con Victoria y le pide que le entregue el bolso y se lo entrega solo y toma el bolso y en un vehículo lo lleva a una quebrada en Vallenar y quema el arma y la tapó con basura y la entierra.

b) El testigo policial Patricio Saquel Fuentes, reproduciendo una declaración investigativa del imputado Arnold Moyano señala que el arma la manda guardar donde una persona cercana al domicilio de aquel, que la guardo en un bolso Nike y se la manda guardar a Victoria Bórquez y se la pasa a él y después desapareció el arma.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

c) El testigo policial Patricio Saquel Fuentes, reproduciendo una que doña Victoria, señala que ella quiso favorecer el ocultamiento del arma (después del disparo). Ella declara que tenía el arma, la fue a buscar a la casa de la mamá, la entregó a Arnold Moyano y este ratifica que se la fueron a dejar. Doña Victoria trató de favorecer a don Arnold, después del hecho. El testigo precisa que al principio de la investigación no sabía que ellos eran pareja y después de la investigación se enteró que Victoria y él eran pareja hace tiempo y que tenían hijos en común. Confirma que doña Victoria intentó inutilizar o deshacerse del arma.

d) La testigo reservada, reproduciendo una conversación con la acusada Victoria Bórquez, señala que el rifle lo había mandado a un amigo a guardarlo en un canal en la población. Ella (Victoria Bórquez) se lo entregó al amigo para que lo fuera esconder. En cuanto a las municiones que les quedaron dice las botaron al baño.

Con estos cuatro antecedentes probatorios el tribunal estima que no guardan la suficiente congruencia y suficiencia para estimar que la acusada tuvo participación penalmente relevante los hechos, en calidad de encubridora. Desde luego, la versión del destino al arma que da la testigo reservada y la que indica Arnold Moyano (a través del testigo policial Saquel Fuentes) no son razonablemente coincidentes, puesto que uno señala que el arma es guardada en el domicilio de la persona cercana y después Victoria recupera el arma y se lo entrega al acusado y la testigo reservada señala que el arma fue entregada a un amigo para que la fuera esconder.

A su turno, el testigo Matus Alarcón, reproduciendo una declaración del señor Moyano, señala que el arma fue entregada por Victoria al acusado y aquel la fue a esconder, sin mencionar a ninguna otra persona que hubiese intervenido guardando transitoriamente esa arma. Lo anterior no coincide con lo indicado por el señor Saquel, en cuanto a que Victoria habría dicho que fue a entregar el arma a la madre del acusado y que luego la recupera y la entrega al acusado.



Po último, la declaración investigativa prestada por Yacqueline Alfaro, tampoco ofrece la certeza suficiente como para pensar que en el bolso que recibió efectivamente iba el arma con la cual se cometió el ilícito.

En conclusión, la evidencia reseñada permite estimar que existe una fuerte sospecha que la acusada intervino en el ocultamiento del arma, pero esa prueba no tiene la suficiente concordancia mínima y la fuerza y certeza para permitir llegar a un nivel más alto de certeza, equivalente a una convicción más allá de toda duda razonable, que la acusada realmente ocultó o ayudó en la ocultación del arma empleada para la comisión de los ilícitos. Por consiguiente, no habiéndose alcanzado estándar de condena por estos jueces, sólo queda dictar un veredicto absolutorio respecto de la acusada.

Conclusión de la prueba en relación a la participación:

Que la prueba rendida fue insuficiente para demostrar, más allá de toda duda razonable, que la acusada tuvo participación a título de encubridora, en el homicidio de don William Rojas Araya, en los términos previstos en el N° 2 del artículo 17 del Código Penal.

En consecuencia, en razón de lo antes argumentado, éste Tribunal no ha adquirido convicción suficiente que permite dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que la encausada **Victoria Andrea Bórquez Bórquez Alday** le ha cabido participación en calidad de encubridora en el delito homicidio simple, referidos en el motivo octavo de esta sentencia. Así, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Prueba desestimada.

Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, únicamente se **desestimó** la siguiente prueba:

A. Declaración prestada en juicio de la **testigo de la defensa Thais Scarlett Hermosilla Langue.**

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

Aquella, en resumen, respondiendo las preguntas de la defensa, en resumen, indica que viene a declarar por hechos ocurridos el año 2017, fue febrero, el día ocho. Ella estaba en casa de Victoria y de Arnold, no recuerda la calle pero es la población Carrera. Era el cumpleaños de la hija de ambos. Los conocía hace cinco años atrás, desde el 2017. Arnold y Victoria ya eran pareja de antes, tienen una hija en común, Kiandra. Ese día llegó en la mañana a la casa, aproximadamente a las 09:00, 10:00 de la mañana, y ese día se quedó a dormir en el domicilio.

La testigo señala que el hecho de este juicio ocurrió aproximadamente a las 2 la madrugada. Ese día estaban organizando el cumpleaños de Kiandra. Además estaban algunos familiares y vecinos de ellos, con sus hijos. Se bebió alcohol, como Arnold y durante el día fueron familiares y vecinos de Victoria a dejar cosas. La testigo precisa que a esa hora, en la madrugada, estaban en el living compartiendo, las niñas estaban durmiendo en el dormitorio, y de repente se escuchan gritos afuera del domicilio y ella se asustó y se fue al dormitorio de las niñas. La testigo escuchó gritos de un hombre, eran prácticamente puros garabatos y ella cuando sintió eso se fue al dormitorio. Los gritos eran de fuera, porque estaban compartiendo adentro sin ningún problema. Ella se fue al dormitorio chico que estaba atrás del living donde dormían las niñas. La testigo recuerda que la víctima esa noche fue William. Ese día Arnold y William no tuvieron problemas y a William lo conoció ese día. Arnold y Williams eran amigos, William era pareja de una vecina. La testigo después vuelve al living, y ya no estaban todos los que estaban en ese momento. Había salido Jeanette, William y la hija de Jeanette que estaba con el pololo. Cuando estaba en el living viene saliendo Arnold con un arma. Cree que Arnold salió del arma del dormitorio matrimonial. Ella no sabe de armas pero era un arma grande, era un arma larga, no sabía si era una escopeta o un rifle. En ese momento venía discutiendo con Victoria. Aquella lo estaba deteniendo para que no saliera. La testigo piensa que Arnold debía querer salir a asustarlo o correrlo. Victoria y Arnold iban forcejeando. Victoria le pidió que le ayudara para detenerlo, para que no saliera del domicilio y eso hizo.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

Comenzaron a forcejear, lo tomaron de los brazos, él quería salir del domicilio. Durante el forcejeo sorprendentemente salió un disparo y como estaban los tres forcejeando no le dieron importancia. Ellos siguieron forcejeando, después del disparo, para que Arnold no saliera del domicilio. Ellas no sabían lo que estaba sucediendo afuera, solo se escuchaban gritos, eran de hombres y mujeres, ya que había salido Yanina, William, la hija y estaban todos afuera y no sabía exactamente quiénes eran los que gritaban.

La testigo explica que después del disparo Victoria le dijo que se hiciera a un lado y se fue al dormitorio de las niñas, porque pensó que las niñas podían haber despertado y ese quedó en el dormitorio. Después ella sólo sintió cuando abren la puerta y alguien salió. No sabe quién. La testigo indica que no pudo ver nada más esa noche. Al rato se asomó al living y vio William en el piso con Jeanette e iba corriendo Amango y atrás de aquel iba Arnold y le preguntó a la hija de Jeanette que había pasado y le dijo que Amango había apuñalado a William. No recuerda su nombre y en aquella época tenía como 13 o 15 años.

La testigo afirma que esto lo habló cuando la llevaron a la PDI. No recuerda quien la atendió en la PDI, cree que era hombre y contó lo mismo que le contó a los magistrados y la leyó y la firmó.

Respondiendo las preguntas de la Fiscalía, en esencia, la testigo reitera que ese día bajo al centro, después que llegó al domicilio, y de inmediato fueron a comprar las cosas, y tiene que haber estado una media hora porque subieron al tiro al inmueble y tiene que haber vuelto alrededor de las 11 de la mañana. La testigo explica que cuando se va a ver a las niñas al dormitorio, no recuerda cuánto rato estuvo, cree cinco minutos. Los ruidos continúan durante todo ese rato, luego vuelve al sector del living y había menos gente, que habían salido, entre ellos William.

La testigo reitera que Arnold viene con un arma larga, que habría sacado del dormitorio matrimonial y que venía discutiendo con Victoria y la testigo ayuda a Victoria y tratan de detenerlo y lo toman de los brazos. La testigo lo tomó del antebrazo como empujándolo hacia atrás para que no

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

alcanzara a llegar a la puerta. Ella lo toma del antebrazo en que aquel tenía el arma. Ella no toco el arma y no tocó con sus manos el gatillo del arma. La testigo no recuerda que mano tenía el arma, y Victoria lo tomó del otro brazo. Estaban en el living, antes de llegar a la puerta. Ella estaba frente al sillón.

La testigo afirma que durante el forcejeo sale sorpresivamente un disparo y no le dieron importancia, no pararon por el disparo, siguieron reteniéndolo. El disparo fue durante el forcejeo. En ese momento Arnold tenía el arma, tomada desde la cacha y para que se disparara tenía que tener el dedo en el gatillo y la testigo no se fijó. La testigo insiste en que después del disparo siguieron forcejeando unos minutos. Luego del forcejeo Victoria le dice que lo deje y se va al dormitorio chico donde estaban las niñas, como dos minutos. Después, sintió el ruido de la puerta y se fue al living y se asoma a mirar hacia afuera y ve a William en el piso y Jeanette estaba junto a él ve que Amango está corriendo hacia abajo y Arnold corriendo detrás. No recuerda si Arnold llevaba el arma. La testigo señala que la declaración (ante la PDI) la dio dos días después que pasó esto. Después Arnold se va y Victoria sale a buscarlo y la testigo se quedó a dormir en la casa. Cuando despierta había vuelto Victoria y Arnold no había vuelto.

La testigo le pregunta a Victoria que había sucedido y aquella le dijo que no había podido encontrar Arnold y se quedan en la casa. Conversaron lo que había sucedido durante la noche, que había buscado Arnold y no había podido dar con él. Victoria no le dice que había hablado por teléfono con Arnold.

La testigo recuerda que al día siguiente si acompaña a Victoria, a Huasco. Se fueron en minibús, se bajaron por la carretera, en la parte donde había un colegio y se encontraron con Arnold, en Huasco. Arnold conversó con Victoria y después se vinieron devuelta a Vallenar. La testigo señala que luego Victoria le dice que va a dejar a su hija en la casa de la mamá, así que llevaron ropa y se quedaron un rato. Recuerda que pasaron a dejar un bolso donde una vecina y no sabe que tenía ese bolso. No recuerda si al día siguiente fueron a buscar ese bolso.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



Se exhibe a la testigo declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, de 10 de febrero de 2017: La testigo reconoce que está su nombre y reconoce su firma: Se lee “Posteriormente una vez que llegamos a Vallenar acompañe a Victoria a la casa de una vecina, en la calle que hace la feria, donde Victoria me señaló que dejaría ropa para la hija de ella, donde dejó un bolso color negro marca Nike, ignoro que tenía en su interior y después nos fuimos a la casa la abuela de su hija, donde dejó a su hija y nos devolvimos a la casa. El día de hoy, como a la una tarde, acompaña Victoria fue a la casa donde la había dejado, lugar donde me quedé, donde ella salió sin decirme a donde, regresando con el bolso negro, después de esto regresamos a la casa, lugar donde se encontraba personal de la PDI de Vallenar, los que hablaron con Victoria”.

Se lee otra parte de declaración: “...después de un rato Victoria me señala que dejemos salir a Arnold, el abandona la casa con el arma en sus manos y detrás de él sale Victoria, por lo cual me tuve que quedar cuidando los niños”. La testigo ahora recuerda que Arnold salió de la casa con el arma en sus manos

La querellante no hace preguntas, respondiendo una respuesta aclaratoria del tribunal, señala que los textos exhibidos fueron parte de su declaración prestada en la PDI.

Valoración del testimonio. En opinión del Tribunal, la testigo aporta informa de contexto ya conocida por medio de otros testigos, en cuanto a la fecha y lugar del cumpleaños, pero este tribunal estima que su declaración no es suficientemente creíble en aquella parte referida al supuesto forcejeo que ella y Victoria sostuvieron con Arnold y ello básicamente por las explicaciones que se dieron a propósito del análisis del dolo, en el considerando décimo de esta sentencia y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Además, para estos jueces resulta no creíble que dos personas que “supuestamente” forcejeaban, por un arma para evitar que el acusado salga con el arma, naturalmente por el evidente peligro que sea utilizada, y al producirse el disparo (la conducta que supuestamente la testigo Hermosilla y

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

Victoria Bórquez perseguían evitar) no le hayan dado importancia. Ello es algo abiertamente ilógico y contradictorio para los sentenciadores, lo cual resta toda credibilidad al relato de la testigo, al menos en la parte referida al supuesto forcejeo.

En ese sentido la declaración de la presente testigo en una parte, es redundante y en otra parte no es creíble para estos jueces, por lo cual su testimonio no será desestimado.

B. Declaración prestada en juicio por el perito **Raúl Pizarro López (incluyendo las cuatro videograbaciones)**, quien en resumen, declaró que con fecha 24 julio, vía telefónica, Defensores Norte de la Serena, le pidió realizar un estudio pericial balístico y planimétrico del sitio del suceso.

El perito concurre el día 27 de julio a Vallenar, al domicilio del imputado ubicado a la altura de 678 de la escalinata Aníbal Pinto, población Hermanos Carrera, donde se concluye que es un sitio del suceso cerrado. La pericia tiene dos frentes.

El perito explica que el primer objetivo es determinar el ángulo de trayectoria seguido por el proyectil y, segundo, en la posición de la víctima y victimario al momento del disparo. Se utiliza metodología científica y en cuanto el primer frente, se realiza un análisis del sitio del suceso, realizando fijaciones fotográficas y el análisis de la estructura del lugar. Para satisfacer el segundo frente, se realiza un análisis criminalístico, fijaciones fotográficas y el estudio de la puerta acceso del domicilio. Estas fijaciones se respaldan en video filmación realizadas durante la diligencia.

Como conclusión, en el punto uno, para determinar el ángulo y trayectoria proyectil, el perito determina que el proyectil tiene un trayecto desde adentro hacia afuera, desde arriba hacia abajo. En relación al objetivo número dos, se establece que la víctima se encontraba fuera de la dependencia, en el exterior de la dependencia de donde se encontraba el tirador, que está interior del domicilio. Hay que destacar que la víctima estaba dentro del perímetro del domicilio. Ambos se encontraban impedidos visualmente por la estructura una puerta, que momento del impacto se encontraba cerrada. Se

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

acompaña como anexo 1 una serie de 47 fotografías respaldadas por video filmación.

El perito, por último, señala que como otra conclusión general es de que el tirador estaba dentro la propiedad, la víctima estaba fuera de la propiedad. Que al momento de realizarse el disparo, el tirador estaba siendo forzado entre dos personas que impedían su accionar para querer salir del domicilio, su pareja y otra mujer, y por los hallazgos encontrados en el sitio del suceso, nótese la perforación como agujero de entrada-orificio de salida, la puerta estaba cerrada al momento del disparo.

Respondiendo preguntas de la defensa, en síntesis, el perito indicó que tiene formación criminalística y es especialista en dactiloscopia, titulado el año 2007 en la Corporación Santo Tomás. Tiene contratado con la Defensoría Penal Pública desde mediados de 2008 y desde ahí ha realizado peritajes para la Defensoría Penal Pública y staff de abogados particulares. Es difícil cuantificar la cantidad de pericias que ha realizado, pero más de un centenar.

En cuanto al primer objetivo determinar el ángulo y trayectoria proyectil, señala el perito que hay que tener a la vista la carpeta investigativa e inspeccionar el sitio del suceso, detectando los puntos de interés criminalístico que sirvan para el peritaje. El perito señala que en cuanto al ángulo y trayectoria del proyectil, en la carpeta investigativa es enunciada en un Informe Investigativo de la PDI, evacuado con fecha 24 marzo de 2017, donde expone y fija a la víctima en la vía pública y la firma el subcomisario Pedro Matus. Le llama la atención que señale ese informe que no hay hallazgos de interés criminalístico en el sitio del suceso. Esa pericia no es compatible con los hallazgos encontrados por el perito. En cuanto a peritajes de trayectoria y dinámica del disparo en la carpeta investigativa el perito señala que al momento consultar en la carpeta no vio ningún peritaje de carácter balístico.

En cuanto a testigos entrevistados para determinar la trayectoria del proyectil, el perito señala que la única testigo fue la pareja al imputado, que le permite el acceso al domicilio. La pericia la realizó el 27 julio 2017, a las 10:30 la mañana.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

Se exhiben los siguientes **otros medios de prueba 3 de la defensa**, y el señor perito, en breve síntesis, señala lo siguiente:

Vídeo uno: En el minuto 00:59 Se detiene. En la escena la señora Victoria relata el forcejeo, que era para impedir que el imputado saliera del domicilio, lo hacía junto con otra mujer. Arnold Moyano quería salir porque su domicilio estaba siendo atacado por un sujeto que tenía un objeto contundente y que a viva voz los amenazaba.

En la escena se ve la mujer, que es la pareja del imputado, y la persona que está en el flanco izquierdo es uno de sus asistentes, que simula ser el imputado, que sostiene un madero simulando ser un arma, en dirección a la puerta. Ambas mujeres trataban una a cada lado, pone su mano sobre las manos de él tirando hacia atrás. La posición de la imagen es la relatada y conteste con orificio de entrada de la puerta (Se escucha que la mujer señala que el arma es un rifle a postón y el imputado queda a una distancia de 50 o 60 centímetros de la puerta y el disparo surge en forma espontánea).

Video dos: Se escucha que se simula el ángulo de proyección del tiro con salida de arriba hacia abajo, de adentro hacia afuera, simulando la trayectoria desde la puerta hacia la posición que tendría la víctima al momento del disparo, esto es, en la inmediación de la puerta acceso, con un muro contiguo de albañilería. En el minuto 00:40: El perito explica que ese es un procedimiento para determinar la línea o trayectoria de proyectil y la guía maestra es el orificio y da una orientación de dirección y sentido. El orificio deja una marca en el cuerpo de transfixia, que es de adentro hacia afuera, de arriba hacia abajo y separado por una puerta, levemente de derecha a izquierda. En cuanto a la posibilidad de Moyano de hacer puntería, el perito señala que las condiciones, al cuerpo que se opone visualmente, entre víctima y victimario, sería imposible que pudiese hacer una acción de puntería.

El perito señala que en el Informe de Protocolo de Autopsia N° 019-17 donde el doctor Carlos Silva Lazo, describe a la víctima, y en los hallazgos se refiere a la lesión más importante, describiendo un orificio de entrada a 1 centímetro del lado izquierdo del ombligo, con los bordes biselados, de arriba

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha. Ese detalle del médico hace pensar criminalistamente que posición tenía la víctima al momento del disparo. En cuanto a la trayectoria de derecha izquierda (que podría ser incompatible con la descrita por el Servicio Médico Legal) el perito señala que en criminalística él se refiere siempre del lado del observador. En este caso el perito está mirando la puerta y esta de derecha a izquierda, pero si se mira de la posición del tirador es de izquierda a derecha. La víctima estaría de lado, estando su lado izquierdo hacia la puerta, en este caso perpendicular a la puerta, es decir, con su espalda a los bloques y en vista a una ventana que se ve en la propiedad de ese sector.

Video cuatro: Se escucha que corresponde a una puerta hechiza con cerradura metálica marca Odis, en terciado marino conocía como DMF de 6 mm, en dos caras, con estructura de madera en un palo de 2×3 , con un ancho de 80 centímetros, con manilla exterior de bronce y un alto de 2 metros. La cara externa muestra un orificio de salida, a una altura aproximada de un metro, y en la parte superior derecha muestra una abolladura correspondiente a la fuerza aplicada sobre ella el agresor, que fue tratado de ser expulsado del domicilio. Se detiene en el minuto 1,06: El perito señala que esa versión fue aportada por la pareja del imputado doña Victoria. Con la marca se puede referir a un objeto contundente pero sin precisar el objeto.

Se vuelve a escuchar el video y se expresa que la puerta muestra en su parte interna sin pintar color natural, un orificio de entrada, correspondiente con el agujero de salida, en una proyección diagonal de arriba hacia abajo, de adentro hacia afuera, con las con las características correspondientes a la proyección del disparo.

Video tres: Se acredita el orificio central del proyectil, con la puerta cerrada, y para simular la posición de la víctima al momento del disparo se procede a abrir la puerta para poder ejemplificar la posición posible de la víctima al momento del impacto en actitud de contención y oposición al ingreso del agresor al domicilio, en un espacio de acceso no superior a 40, 50 centímetros.

Minuto 1:08: El perito expresa que la posición al momento del disparo es todo

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

lo contrario. La imagen no representa la posición real al momento del disparo. La víctima estaría todo lo contrario, con la espalda hacia los bloques con su cadera perpendicular a la puerta, su cadera izquierda. En el minuto 01:22: El perito señala que al momento ocurrir los hechos toda esa dependencia estaba tapiada con algunos paneles, calaminas, donde se ve que todo eso era cerrado. Por tanto, lo que ella (Victoria) relata era (que la intención) sacar al tipo del domicilio.

En cuanto a la ventana que se ve más a la derecha, el perito indica que esa ventana da a un dormitorio y permite el acceso a la zona donde estaba el supuesto agresor. Desde una perspectiva criminalística, inicialmente el imputado para poder ver mejor a la víctima tendría que haber abierto la puerta y, en segundo lugar, sería más fácil tener acceso directo a través de un vidrio de la ventana mostrada.

El perito indica que si se le permite realizar una hipótesis, lo lógico sería de acuerdo al relato la pareja el imputado habría ido al interior y habría tenido acceso a la ventana del dormitorio para agredir directamente al agresor. Es claro que la puerta no se abrió porque el disparo la traspasa. El imputado quería salir del domicilio para terminar con que este sujeto ataca la casa. Al momento del disparo, el imputado no estaba solo sino que estaba siendo forzado, para que no saliera del domicilio. Criminalistamente, el perito concluye que su intención era salir del domicilio.

En cuanto al arma, en cuanto a su naturaleza y categorización, el perito señala que no tuvo acceso al arma ni al proyectil, pero debe citar un informe del Lacrim La Serena, Informe Balístico donde el perito Michael Jonas, una vez que el médico le remite el proyectil extraído a la víctima no logra determinar, dice que tiene pérdida de masa en el cuerpo, no puede establecerse el tipo de estrías, no puede establecerse el número de campos y el tipo de rayado, por lo cual no puede determinar microscópicamente de qué tipo de arma provendría esa munición. Incluso, el perito en su informe dice que se infiere que sería un calibre .22, no se puede determinar el arma del cual provendría el proyectil, por carecer de características balísticas, puede

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

provenir de un revólver, una pistola, un fusil, un arma hechiza o un arma habilitada para el disparo.

Respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en síntesis, expresa que su formación académica es totalmente criminalística. Trabaja para la Defensoría Penal desde el 2008 aproximadamente. Es un perito de nómina, no trabaja a horarios. Ha realizado pericias a la Defensoría Penal y a staff de abogados particulares.

El perito expresa que su pericia tiene el número 76-17, y revisó los antecedentes útiles para la pericia (de la carpeta investigativa). En el informe no deja constancia de la revisión de la carpeta.

El perito advierte que no se entrevista con otros testigos, aparte de Victoria Bórquez. El perito entrevista a Victoria Bórquez porque es la propietaria del lugar y le permite el acceso para realiza las diligencias. Su diligencia era de análisis sitio suceso, no la entrevista de testigos.

El perito reitera que no tuvo acceso a la munición ni al arma de la causa. Se aprecia en el Peritaje Balístico de Lacrim (el proyectil), pero no tuvo acceso al proyectil. En ningún momento tuvo contacto con personal policial a cargo de la investigación. Concorre al sitio del suceso el 27 de julio, más o menos a las 10:30 de la mañana, del 2017. Los hechos fueron el 09 de febrero y había pasado varios meses (cuando él fue).

El perito indica que tuvo acceso a los antecedentes de la Carpeta inherentes a la diligencia de la carpeta. Revisó la carpeta del 24 al 27 de julio de 2017. El perito concluye que existe un forcejeo antes del disparo. La conclusión de ese forcejeo es el relato de la conviviente del imputado, doña Victoria Bórquez, que es conteste con los hallazgos criminalísticos encontrados en el sitio del suceso. Su función no era entrevistar testigos sino analizar el sitio del suceso.

El perito se basó en informes útiles de la carpeta investigativa. Su función fue ampararse en todos los aspectos técnicos, como informes periciales médicos que fueran útiles para visitar el sitio suceso e interpretarlo



con la mayor objetividad, su función no era entrevistar testigos ni validar sus relatos.

El perito añade que si no se entrevista con nadie no había podido establecer el forcejeo, solo establecer el disparo. El perito fue una sola vez a esa casa, y las muescas en la puerta, según lo relatado por la dueña de casa, no estaban antes de esa noche. Sin ese relato de ninguna manera (puede establecer la data de las muescas).

El perito precisa que la puerta es de un material de DMP, que es una madera de una densidad potenciada por polímero, de una superficie regular que tiene un espesor mínimo de 9 mm.

El perito hace ver que realizó una estimación en cuanto a la distancia entre la puerta y la víctima. Entre la locación donde se encontraba el tirador y la zona donde estaba la víctima hay una diferencia real de 15 cm de altura, entre un piso y otro y eso era para establecer hipotéticamente, en forma aproximada, respecto de lo declarado por el médico, en cuanto a la altura de la víctima, donde ubicó el orificio de entrada en la víctima y la trayectoria intracorpórea, poder establecer de acuerdo al agujero entrada y salida marcado en la puerta, determinar la altura aproximada de esa víctima, a que distancia estaría de la puerta. La víctima debía estar a una distancia aproximada de 1,4 metros de la puerta.

El perito expresa que si la puerta se abrió o se cerró antes del disparo, a él criminalistamente le interesa al momento del impacto, que acredita que estaba cerrada. Criminalísticamente no era necesario que ella (Victoria Bórquez) le dijese si la puerta se abrió o no. La diligencia le indicaba que la puerta estaba cerrada al momento del impacto.

La parte querellante no hace preguntas.

Por último, respondiendo preguntas aclaratorias de tribunal, en resumen, señala que la distancia entre la víctima y la puerta era de 1,4 metros de distancia. Según el video y el relato de la señora Victoria, teóricamente por el largo del arma, la altura del impacto balístico en la puerta, lo determinaron aproximadamente en 60 centímetros de la puerta. La distancia de 1,4 es

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

aproximada y pudo haber variado, hay movimientos del cuerpo, pero el proyectil pudo haber cambiado su trayectoria, por la resistencia de la puerta.

Valoración del testimonio del perito y de las video grabaciones.

Desde luego, resulta incuestionable que la declaración del perito presenta algunas coincidencias con la prueba de cargo, que son las siguientes:

1. El perito determina que el proyectil tiene un trayecto desde adentro hacia afuera, desde arriba hacia abajo. En relación al objetivo número dos, se establece que la víctima se encontraba fuera de la dependencia, en el exterior de la dependencia de donde se encontraba el tirador, que está interior del domicilio. Hay que destacar que la víctima estaba dentro del perímetro del domicilio. Ambos se encontraban impedidos visualmente por la estructura una puerta, que momento del impacto se encontraba cerrada.

Lo anterior concuerda plenamente con la abundante prueba de cargo rendida, en especial con las conclusiones a que llegaron los testigos policiales Matus Alarcón, Saquel Fuentes y que se refleja en la **Imagen 2 del Set 3** de la prueba de la Fiscalía (ratificada por el perito Rodrigo Lucero Alvarez, y también, en cierta medida, en cuanto a la trayectoria del proyectil dentro del cuerpo de la víctima (con trayectoria de izquierda hacia derecha, va de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás) indicada por el perito Carlos Silva Lazo.

2. El perito Pizarro López estima que el tirador debió estar a una distancia de 50 o 60 centímetros de la puerta y la víctima a 1,4 metros de la puerta, que sitúa a tirador y víctima separados por apenas 2 metros aproximadamente, es decir estaban a una distancia muy corta, como también lo concluye la prueba de cargo (testigo Matus Alarcon, perito Lucero Alvarez e Imagen 2, del set 3)

3. En el **video 1** de la defensa se aprecia que Victoria Bórquez indica que el arma de fuego empleada por el acusado es un rifle de postones, y aunque no lo manifieste expresamente, evidentemente debió estar adaptado para el disparo de municiones.

4. El **video 2** de la defensa, muestra la trayectoria del proyectil, que es muy similar a la que se puede deducir la Imagen 2 del set 3 de la Fiscalía.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

5. El **video 3** de la defensa, muestra una posición (en todo caso al revés como lo señala el perito Pizarro López) que muestra la ubicación en el ante patio y la posición en que debió encontrarse la víctima, lo cual es coherente con lo señalado en la coincidencia 2. antes citada y a lo allí expuesto nos remitimos.

6. El **video 4**, muestra el orificio del impacto balístico en la puerta (que coincide con lo expuesto por los testigos policiales de cargo Matus Alarcón y Saquel Fuentes, así como lo graficado por el perito planimetría policial Lucero Fuentes, en la Imagen 2 del set 3 y por las fotografías 27, 28, 29, 30 y 31 del set 4, que muestran diversa imágenes del orificio causado por un proyectil balístico en la puerta de acceso al inmueble, las cuales fueron debidamente explicadas por el perito policial fotógrafo Carlos Anilio Peña.

En todo caso, el video 4 de la defensa, según el perito Pizarro López muestra las marcas que provocó el agresor en la puerta de acceso, según le expuso doña Victoria Bórquez.

Las coincidencias anteriores demuestran que el perito Pizarro López y los videos 1, 2, 4 y 4 fueron útiles para la reiterar ciertos hechos contundentemente acreditados por la prueba de cargo y por ello son algo redundantes, sin negar que si se llegase a estimar que la prueba de cargo era insuficiente, entonces la prueba en examen ayudaría a despejar cualquier duda.

Sin embargo, el principal problema que presenta el perito señor Pizarro López, en general, se funda en que concede credibilidad al relato de la acusada Victoria Bórquez, en cuanto a la existencia del supuesto “forcejeo” y ello es algo que el tribunal estima como no probado, por las largas razones antes expuestas a propósito del dolo, sin perjuicio de la falta de credibilidad en el relato de Thais Hermosilla (testigo que afirma la existencia del forcejeo), también antes examinado. Además, el perito no tuvo en cuenta otras versiones que pudieron estar disponibles en la carpeta investigativa, lo resta cierta credibilidad a su pericia.

Por todo lo expuesto, los videos 1, 2, 3 y 4 de la defensa se estiman ligeramente redundantes y por ello serán desestimados. En cuanto al perito

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

Pizarro López, si bien aporta información coincidente con la prueba de cargo, pero será desestimada por dar crédito únicamente a la versión de Victoria Bórquez.

C. El (documento 4 de la Fiscalía) RPM SERVICIO DE URGENCIA 655271, que en lo relevante, señala Hospital Provincial del Huasco. Fecha: 09-02-2017; Hora 05:37; Identificación: Luis Raúl Sepúlveda Reinuaba; RUN: 17.865.550-7. Con motivo consulta: Constatación de lesiones. Pronóstico Médico: 1. Leve; Examen Físico: contusión y erosión hombro derecho. Contusión glúteo izq.; y el **(documento 5 de la Fiscalía) RPM SERVICIO DE URGENCIA 655273**, que en lo relevante, señala Hospital Provincial del Huasco. Fecha: 09-02-2017; Hora 06:17; Identificación: Sergio Darío Carvajal Reines; RUN: 18.218.609-0. Con motivo consulta: Constatación de lesiones. Diagnóstico: Sin lesiones evidentes.

Estos documentos serán desestimados por aportan información abiertamente irrelevante para resolver el presente caso, dado que no ayudan a aclarar la existencia de los hechos punibles y las eventuales participaciones en aquellos.

D. Prueba de la Querellante. En cuanto a la prueba presentada por la querellante, en general ella no será valorada en cuanto a las acciones penales, porque su finalidad es aportar información para la acción civil.

VIGÉSIMO TERCERO: Alegaciones de la Fiscalía y Querellante. Atento al veredicto condenatorio expedido por estos jueces, por el delito de homicidio y por el delito de posesión o tenencia de arma de fuego ilegal, conforme a lo solicitado por la Fiscalía, se entiende que es innecesario estudiar en detalle los argumentos de la Fiscalía, debido a que su pretensión procesal por esos delitos fue acogida.

En cuanto al encubrimiento atribuido por la Fiscalía a doña Victoria Bórquez, la fiscalía sostuvo que entiende que los testimonios de Thais, Hernán Reinuaba y Victoria Bórquez dan cuenta que ella oculta el arma y que esta arma nunca aparece y eso es motivo de la actuación de Victoria Bórquez.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

El tribunal entiende que los testimonios aludidos no fueron suficientes para llegar a la convicción de condena conforme al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. La prueba no fue estimada concluyente y concordante en la forma en que se habría producido el encubrimiento y, la circunstancia de que Victoria Bórquez y Thais Hermosilla hayan reconocido (la primera en declaración investigativa y la segunda en declaración en juicio) que fueron a dejar una bolso Nike a la casa de Yacqueline Alfaro, que contenía supuestamente ropa según ellas (Victoria y Thais) y luego lo fueron a buscar al día siguiente, no es razón suficiente para estimar certeramente que en ese bolso tenía el arma. Por tanto, esa alegación será desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse lo expuesto en el considerado vigésimo primero de esta sentencia a propósito de la valoración de la prueba de cargo para desestimar la participación que se atribuye a Victoria Bórquez, a título de encubridora en el delito de homicidio.

En cuanto a las alegaciones de la querellante, en el aspecto penal, básicamente se adhirió a lo expuesto por la Fiscalía, por lo cual resulta aplicable lo antes expuesto respecto de la Fiscalía y, en relación a las alegaciones que realizó en la parte civil serán examinadas, de ser necesario, a propósito de la demanda civil.

VIGÉSIMO CUARTO: Alegaciones de la defensa.

Que, dado que el tribunal desestimó las alegaciones de recalificar el delito de homicidio a un cuasidelito y de absolver por el delito de posesión o tenencia de arma de fuego prohibida, ya sea por no probarse la existencia del arma prohibida o considerar que el arma poseída no era prohibida y absolver por la falta de algún documento que acredite la ausencia de permiso de posesión o tenencia de armas. Luego, se entiende que la decisión del tribunal perjudico las expectativas procesales de la defensa, por lo cual se hará cargo de sus alegaciones.

En todo caso, dada la absolución pedida por la defensa de la acusada Victoria Bórquez Bórquez, el tribunal entiende que el veredicto absolutorio

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



satisfizo las expectativas procesales de la defensa, por lo cual no se examinaran sus alegaciones a ese respecto.

Luego, los argumentos de la defensa, serán analizados a continuación.

1. La defensa insiste en la recalificación al señor Moyano, a un cuasidelito de homicidio. Como dijo el Fiscal, su representado accionó y portaba al momento del disparo esa arma. Por tanto desde el punto de vista de la autoría no existen controversias, pero si respecto de la intención de esta fase inicial subjetiva y luego de los hechos que ya en la fase objetiva demostrarían que nunca existe ese ánimo “necandi”, mucho menos respecto de don William, pero tampoco se encuentra claramente establecido este respecto de aquel que estaba en ese momento agrediendo el hogar, el señor Amango. No está clara esta intencionalidad, bastaría pensar que podría salir con esa arma de fuego para poder golpearlo, para poder amenazarlo, incluso en una fase más fuerte, para poder dispararle en sus extremidades, cuestión que podría ser incluso objeto de un delito de lesiones graves. Por tanto, quedarse en leer de manera muy profunda, cómo lo pretende el fiscal, con la poca prueba que se ha tenido en consideración, un delito de homicidio, ello no corresponde.

Este argumento debe ser desestimado en base a lo largo análisis contenidos en el considerando 10º de esta sentencia, en el cual se hace un largo análisis en relación a las razones por las cuales debe estimarse doloso el actuar del imputado, por lo cual se descarta cualquier posibilidad está en presencia de un delito imprudente o culposo. Por consiguiente, nos remitimos a lo expuesto en ese considerando para evitar repeticiones innecesarias.

2. La defensa sostiene que, primero, se realiza una acción imprudente, negligente, riesgosa (por el imputado), que podría incluso adscribirse a la “culpa con representación”. Por supuesto que sí, pero hay 3 elementos importantes que el tribunal debe considerar: que William era amigo y no era objeto de este ánimo de muerte; el disparo se produce con la puerta cerrada; y no cabe duda que en medio de un forcejeo. Así lo ha determinado Thais, testigo de la causa, y el perito de la defensa. La

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

defensa expresa que no escucho a ningún testigo decir que no hubo forcejeo y el señor Matus, después de un contra examen, la defensa logro extraer estos puntos en su declaración. La defensa sostiene que está claro que hubo un forcejeo, el disparo se produce en medio de ese forcejeo y la tesis de la fiscalía, que la puerta se abre, el señor Moyano mira, se cierra la puerta y después acciona, es un tanto incongruente porque se abrió la puerta y observó en este pequeño espacio del ante patio, habían dos amigos de él, don William y Luis, incluso algunas otras mujeres.

Esta esta alegación, al igual que la anterior, debe ser desestimada en virtud de las largas explicaciones contenidas en el considerando 10º de esta sentencia, los cuales nos remitimos expresamente para evitar reiteraciones innecesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la culpa con representación que alude la defensa, se hace presente que este tribunal entiende que el acusado no tomó la más mínima medida seguridad para evitar el mortal resultado que fue consecuencia de la acción desplegada por el acusado, en especial considerando que disparó a un blanco o un objetivo que estaba totalmente “invisible” para el tirador por la puerta cerrada que impedía totalmente la visión hacia las personas que estaban tras la puerta. Por consiguiente, si fuese creíble que el imputado se representó el posible resultado homicida, debería haber tomado alguna medida (aunque fuese abiertamente insuficiente) para intentar evitar el supuesto resultado no querido. Sin embargo, en la práctica, el acusado no tomo ninguna medida tendiente a evitar el mortal resultado, por lo cual carece de toda plausibilidad alguna acción que evitase el mortal disparo. Por consiguiente, si el acusado se hubiese representado el posible resultado lesivo, lo coherente, lógico y esperable (para una persona normal) es que hubiese exteriorizado alguna acción o medida (aunque fuese claramente ineficaz) para prevenir lesionar a su amigo, pero ello no aconteció.

Por todas estas razones la presente alegación será desestimada.

3. La defensa sostiene que, por tanto, la intención del señor Moyano era salir de la casa, y ambas mujeres impiden la salida. Nunca existió

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

intención de disparar desde dentro del domicilio, porque bastaría pensar que nos encontramos en una mejor posición de tiro desde esa ventana, que se hizo tantas veces alusión en la prueba de la fiscalía y las fotografías que aportó.

La presente alegación será desestimada en base a los largos razonamientos contenidos en el considerando nueve y, especialmente, en el considerando 10º, los cuales damos por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio lo anterior, a estos jueces les parece que la presente alegación no se funda en antecedentes concretos que puedan emanar de la prueba rendida o que puedan deducirse o inferirse de la prueba rendida. Por el contrario, la prueba de cargo va en un sentido totalmente contrario al indicado por el señor defensor.

En cuanto a la posibilidad de disparar desde la ventana con vista al antepatio que alude la defensa, debemos recordar que la prueba de cargo (por ejemplo el perito Carlos Anilio Peña y las fotografías respectivas del Set 4) da cuenta que esa ventana se encuentra en el dormitorio pequeño del inmueble, donde (según Thais Hermosilla) estaban durmiendo dos niñas pequeñas. En esas condiciones, para el tribunal es abiertamente no creíble que el acusado siquiera hubiese pensado en disparar un arma de fuego desde esa habitación, precisamente por la presencia de las niñas.

Por tanto, esta alegación será desestimada.

4. Según la defensa, un punto importante para determinar esto es que deficiencias probatorias existen desde la Fiscalía. Habría sido bueno que interviniera la Brigada de Homicidio y peritos de balística para determinar la trayectoria del disparo, eso sí lo aportó don Raúl Pizarro.

El tribunal entiende que debe tomar una decisión, ya sea de condena o absolución, en base a la prueba efectivamente rendida y no en base a potenciales pruebas o diligencias que no se realizaron. Por lo demás, el artículo 295 del Código Procesal Penal consagra el principio de la libertad de prueba, por el cual todos los hechos y circunstancias pertinentes para la

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

adecuada solución del caso sometido al enjuiciamiento podrán ser probados “por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”.

No obstante lo anterior, el tribunal concuerda con el señor defensor en cuanto a que el perito Raúl Pizarro aporta información en cuanto la trayectoria del disparo, según se explicó en el considerando 22° de esta sentencia. Pero, ello ya había sido proporcionado por la prueba de cargo, en especial por el testimonio del señor Matus Alarcón y el perito Lucero Alvarez, todo en unión y coherencia con la imagen 2 del set tres de la prueba de cargo.

Por lo antes expuesto, la presente alegación será desestimada por irrelevante.

5. En cuanto a la infracción a la ley de control de armas, la defensa afirma que lo primero es que debe ser recalificado a un porte de arma convencional y no prohibida porque el propio perito Jonas, en su informe dice que puede ser cualquiera, incluso pistola, revolver o arma y no está en capacidad de poder determinar, salvo su calibre, qué tipo de arma es. Subsidiariamente, la defensa pide principalmente la absolución a la infracción a la ley de control de armas, considerando que no se ha probado, primero, la existencia material de esta especie y no se ha acreditado la típica condición negativa que es el oficio de la Autoridad Fiscalizadora de Carabineros de Chile, que determine que su representado no tenía autorización para el porte y ello no ha sido aportado.

Esta alegación será desestimada en razón de los razonamientos y explicaciones contenidas en los considerandos 14°, 15°, 16°, y 17° de la presente sentencia, las cuales se tienen por expresamente reproducidas para evitar repeticiones innecesarias. En aquellos considerandos se analiza la prueba rendida en relación al ilícito vinculado a ley de armas, y el tribunal concluyó que el arma empleada era un rifle adaptado, es decir un arma que no era apta naturalmente para disparar municiones, pero que fue modificada o adaptada para disparar aquellas municiones, estimándose que el arma adaptada originalmente fue un rifle de postones. Ahora, considerando que el rifle de

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



postones adaptado para disparar municiones es un arma prohibida, lo cual significa que a su respecto es imposible dar un permiso de posesión tenencia o porte. Por consiguiente, el tribunal de mayoría entendió que no se está en presencia de un arma de fuego que sea susceptible de autorización para su posesión, tenencia, o porte.

Por lo antes expuesto, la alegación en examen será desestimada.

6. La defensa pide reconocer la colaboración sustancial del acusado, porque el propio fiscal lo ha citado en su alegato final y porque la moneda tiene un solo valor pese a tener doble cara. Si el tribunal valora la declaración prestada por los testigos respecto de la declaración del señor Moyano sería ilegal y, si la valora, tendría que ser colaborativa.

Esta alegación, será analizada a propósito de la fase de determinación de pena y a lo que allí se exponga nos remitimos.

7. La defensa sostiene, en cuanto al forcejeo, que el fiscal afirma que debe descartarse el forcejeo, que el disparo se produce en medio del forcejeo, por dos casos. Por la declaración prestada por la testigo reservada, y que es bastante feble que el tribunal pueda valorar esa declaración, que fue incidentada, ¿qué es eso? Una suerte de figura de agente revelador o encubierto, en medio de la cárcel, extrayéndole de manera inductiva declaraciones a una imputada. ¿De verdad el tribunal va a valorar esa prueba?

En cuanto a la existencia del supuesto forcejeo alegado por la defensa el tribunal se remite a las largas explicaciones contenidas en los considerandos 9° y 10° de la presente sentencia (sin perjuicio de las razones expuestas para negar valor probatorio a la testigo Thais Hermosilla), para desestimar la existencia de dicho forcejeo e, incluso, para el evento que pudiese pensarse que existió tal forcejeo, a pesar de ello el tribunal igualmente concluyó que el obrar del imputado debe ser ponderado como doloso.

Respecto de la valoración del testimonio entregado por la testigo de oídas de identidad reservada, en base al principio de la libertad probatoria, el tribunal entiende que es plenamente aceptable y valorable como medio de

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

prueba destinado a demostrar la existencia del ilícito y/o la participación en aquel. Por lo demás, el tribunal no aprecia ninguna vulneración en las garantías o derechos constitucionales del acusado en la declaración prestada por ese testigo reservado.

Conviene recordar que la testigo reservado entrega un testimonio referido a una conversación pública que tuvo ella con la imputada, aparentemente en presencia de otras personas, sin que se haya alegado alguna causal específica de secreto o reserva de esa conversación, como es el caso, por ejemplo, de situaciones de secreto profesional.

Por consiguiente, no existiendo ningún impedimento legal para que la testigo reservada diese a conocer al tribunal el contenido de la conversación que sostuvo con la imputada Victoria Bórquez, ese testimonio debe ser valorado por el tribunal.

Por tanto, la presente alegación debe ser desestimada.

8. La defensa sostiene que lo segundo que menciona el Fiscal, reitera que la moneda tiene dos caras, pero un sólo valor, o bien es ilegal o bien es 11 N° 9 (del Código Penal). La defensa está a ambas situaciones, porque si se toma en consideración hay ilegalidad, 373, letra a) (del Código Procesal Penal) o bien se valora, en un contexto completo, y decir que Arnold Moyano colaboró con la investigación y su propia imputación. Esto debe entenderse de manera adecuada, pro libertatis, y en favor de su defendido.

Esta alegación está en relación con la anterior, referida a la valoración del testigo reservado. En ese punto, estos jueces estiman que debe valorarse la declaración de la testigo reservada. Respecto, de la eventual colaboración sustancial del imputado al esclarecimiento de los hechos, como la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, el tribunal la examinará a propósito de la determinación de pena y a lo que allí se exponga nos remitimos.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL y DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

VIGÉSIMO QUINTO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de la pena.

1. El **Ministerio Público** en lo relevante, incorpora el extracto de filiación y antecedentes y destaca 3 condenas. Por el delito de homicidio: Pide una pena de 12 años, más las penas accesorias, registro de huella genética y condena en costas. Por el delito de la ley de armas, se pide una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, penas accesorias y costas.

En la **réplica**, en lo esencial, la fiscalía recalca que no se configura la atenuante de colaboración sustancial porque no declararon los acusados en el juicio y niega el carácter colaborativo a sus declaraciones investigativas. En cuanto a la reparación celosa, estima que las consignaciones efectuadas no son suficientes para ello.

2. La **parte querellante** no hizo alegaciones en la etapa de determinación de la pena.

3. **La defensa del acusado**, en síntesis, sostiene que por el delito de homicidio pide se reconozca la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9, por haber prestado declaración en dos oportunidades, ambas inculpativas y colaborativas. Además, solicita el reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, por haber consignado la suma total de \$ 2.500.000, en tres depósitos, para reparar con celo el mal causado. Cita la defensa la sentencia RIT 399-2019 de este tribunal. Pide se imponga una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto del delito de la ley Armas, atendido el marco rígido, la defensa pide la imposición de una pena de 3 años y 1 día. No hace alegaciones en cuanto al cumplimiento efectivo de las penas.

Por último, requiere se reconozca el tiempo de abono a la pena privativa de libertad.

En la **réplica**, la defensa, en extracto, sostiene que si concurre la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9, porque existe una colaboración por las dos declaraciones, que son inculpativas. En cuanto a la atenuante de reparación celosa, esta causal es objetiva y existe celo en la reparación.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

VIGÉSIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.

1. **Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.** Que la defensa del acusado, solicita se reconozca la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, básicamente por que el imputado ha prestado dos declaraciones en la fase investigativa de la causa y habría entregado declaraciones inculpatorias.

Desde luego, no puede desconocerse que el imputado colaboró al esclarecimiento de los hechos al aceptar que fue el autor del disparo homicida. Sin embargo, el punto central radica en determinar si esa colaboración fue “sustancial para el esclarecimiento de los hechos”.

Según se desprende de la declaración del testigo policial Saquel Fuentes, es efectivo que el imputado Moyano Alday prestó dos declaraciones, en la primera, en esencia, reconoció que disparo un arma de fuego adaptada que causó la muerte de la víctima, pero añadió que fue en el contexto de un forcejeo. Sin embargo, jamás entregó la información exacta del lugar donde enterró el arma fue utilizada la cual no fue encontrada, no obstante que él la quemó y enterró, por lo cual debió conocer claramente el lugar donde se encontraba el arma, creando dificultades para la prueba del eventual ilícito vinculado a la ley de control de armas.

Además, el acusado pudo haber despejado toda duda respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y del arma que utilizó, prestando en juicio una declaración clara, coherente y completa de los hechos. Sin embargo, el acusado prefirió guardar silencio, lo cual equivale a negarse a colaborar “sustancialmente” al esclarecimiento de los hechos.

Ponderando esa “sustancialidad” en la colaboración, el tribunal entiende que existió una colaboración al esclarecimiento los hechos pero no fue sustancial. Por consiguiente, la atenuante en examen será desestimada.

2. **Reparación celosa del mal causado.**

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

La defensa alegó la existencia de la aminorante de reparación celosa del mal causado en base a consignaciones que realizó el imputado en el Juzgado de Garantía de Vallenar.

Conforme al certificado de 21 de octubre de 2021, el acusado realizó cuatro consignaciones:

- a) boleta N° 50003172434, de fecha 06-07-2017, que da cuenta de haber depositado en la Cuenta Corriente del Juzgado de Garantía de Vallenar, del BancoEstado, la suma de \$10.000, en la causa RIT 319-2017 de ese tribunal;
- b) boleta N° 5000531142, de fecha 11-07-2019, que da cuenta de haber depositado en la Cuenta Corriente del Juzgado de Garantía de Vallenar, del BancoEstado, la suma de \$1.000.000, en la causa RIT 319-2017 de ese tribunal;
- c) boleta N° 5000534224, de fecha 24-07-2019, que da cuenta de haber depositado en la Cuenta Corriente del Juzgado de Garantía de Vallenar, del BancoEstado, la suma de \$1.000.000, en la causa RIT 319-2017 de ese tribunal; y
- d) boleta N° 5000545183, de fecha 29-08-2019, que da cuenta de haber depositado en la Cuenta Corriente del Juzgado de Garantía de Vallenar, del BancoEstado, la suma de \$500.000, en la causa RIT 319-2017 de ese tribunal

En conclusión, el imputado realizó consignaciones en la presente causa por la suma total de \$2.510.000.

Con esas consignaciones la defensa busca fundar la circunstancia atenuante de reparación celosa del mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, prevista en el artículo 11 N° 7 del Código Penal.

Como cuestión previa, parece que la suma consignada no es suficiente, al menos, para entender que hay una reparación que pueda estimarse o calificarse de celosa. Es más, objetivamente no parece una cantidad de dinero suficiente para estimarse celosa, es especial considerando que el dispuso de dinero para pagar los servicios profesionales de abogados de confianza.

Lo anterior, desde que para tener dicha atenuante por constituida se requiere que el hecho, circunstancia o acción en que se apoye, revele un

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

efectivo impulso íntimo de solicitud y preocupación interna del sujeto para buscar una reparación del mal causado con su delito, lo cual se estima no se da en el caso de la especie con los depósitos a los que se hizo referencia.

En ese sentido, si bien algunos autores han explicado que los motivos del individuo son irrelevantes, dando lo mismo que se actúe por auténtico arrepentimiento, o bien, sólo para procurarse el beneficio de una sanción más baja, lo concreto es que estos jueces entienden y son partidarios del planteamiento diverso, que pone énfasis en que dentro del elemento subjetivo de la atenuante, en lo relativo al concepto de “celo”, esto es, el cuidado, diligencia y esmero que alguien pone al hacer algo, no debe olvidarse que de algún modo se encuentra ligado al *arrepentimiento* espontáneo del agente, que en su origen se estimó como la razón de ser de la atenuante (en este sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Copiapó en causa Rol 54-2005). Incluso ya más en la actualidad, la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema ha sostenido en relación al “celo” en la reparación del mal causado, que debe tratarse de una acción que produce en el acusado una actitud, una conducta, una decisión posterior al delito, de *arrepentimiento* y de un propósito cierto y efectivo, de conseguir la mayor reparación, racionalmente posible (Sentencia de Casación de fecha 26 de noviembre del 2008, Rol N° 3624-08).

En el orden de ideas precedentemente anotado, evidentemente los depósitos por las sumas ya señaladas, efectuadas por el acusado, llevan a estimar a estos magistrados que ningún arrepentimiento ni conciencia tuvo por el mal que causó, sino que sólo buscaron fabricarse la atenuante para procurar un mejor resultado personal en la aplicación del castigo por su delito y no para “procurar” una reparación celosa en los términos que la norma del artículo 11 N° 7 del Código Penal exige. Así, si se considera la extensión del mal producido con el delito de homicidio simple, a saber, la vida de un ser humano, hace entonces que en caso alguno la suma de \$ 2.510.000, pueda ser estimada en términos serios como una manera de reparar “celosamente” el mal causado, razón por la cual no cabe sino el rechazo de esta atenuante.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

Por todo lo expuesto, la atenuante en comento será desestimada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto a la determinación de la pena.

Conforme al artículo 391 N° 2 del Código Penal, el delito de homicidio simple tiene por ley asignada la pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado medio, es decir, una pena que va de 10 años y día a 15 años.

Análogamente, la pena privativa de libertad asignada al delito de posesión o tenencia de armas de postones adaptada para disparar municiones (inciso 1° del artículo 13 de la ley 17.798) corresponde a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Por consiguiente, el marco punitivo de la pena privativa de libertad va de 3 años y 1 día a 10 años.

En la determinación de la pena debe tenerse presente que el inciso 2° del artículo 17 B, de la ley de Control de Armas, preceptúa que para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, **13**, 14 y 14 D, y **en todos los casos en que se cometa un delito o cuasi delito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior** (entre el cual se encuentra el artículo 3 atinente el presente caso), el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito y luego señala algunas excepciones específicas para aumentar o rebajar dicha pena. Es decir, el legislador impone un marco rígido de determinación de pena tanto para el delito contenido en la ley de control de armas, así como para el delito que se cometa con aquella arma, en este caso un homicidio.

Igualmente, conforme al inciso primero del artículo 17 B, de la ley de control de armas, las penas por los delitos sancionados en esa ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados las letras a), b), c), d) y e), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



Teniendo en cuenta la extensión del mal causado que, sin perjuicio de la muerte de la víctima, no se aprecia alguna circunstancia adicional que haya hecho aumentar notoriamente la extensión del mal causado, se aplicará la pena en su mínima extensión de 10 años y 1 día.

Por consiguiente la pretensión de la Fiscalía de imponer la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, será desestimada, considerando que el fallecimiento de una persona ya está considerado en el disvalor que tuvo en cuenta el legislador para regular la pena del delito de homicidio, desde su extremo mínimo al superior.

Además, conforme a lo antes razonado, resulta improcedente imponer al acusado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, solicitada por la defensa.

Basado en un razonamiento similar al aplicado en el delito homicidio, respecto del delito de posesión o tenencia de armas prohibidas el tribunal impondrá la pena en su mínima extensión de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Por consiguiente, se desestimaré la petición de la fiscalía de imponer una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo puede estimarla excesiva.

Por último, la fiscalía solicitó el comiso de especies que no individualiza. Por consiguiente no indicándose esa especie el tribunal rechazara imponer la pena comiso.

VIGÉSIMO OCTAVO: Antecedentes desestimados.

Para efectos de la determinación de penas, se desestimó el extracto de filiación del acusado, dado que en consideración a las penas privativas de libertad que se impondrán al acusado y las restricciones impuestas a las penas sustitutivas previstas en la ley 18.216, carece de toda relevancia.

VIGÉSIMO NOVENO: Pena efectiva y pena sustitutiva.

Teniendo en cuenta la extensión de la pena que se impondrá por el delito de homicidio resulta imposible concederle alguna de las penas sustitutivas previstas en la ley 18.216. Así, la pena privativa de libertad que se impondrá deberá ser cumplida en forma efectiva.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



TRIGÉSIMO: Abonos.

El condenado Arnold Leandro Moyano Alday, conforme al Certificado emitido por el señor Jefe la Unidad de Causas de este tribunal, el acusado ha permanecido privado de libertad, por esta causa, un total de 1661 días, que corresponde al resultado del cálculo efectuado en base al tiempo que estuvo detenido el día 06 de abril de 2017 y luego sometido a la medida cautelar de prisión preventiva a contar del 07 de abril de 2017 a la fecha certificado (22 de octubre de 2021).

Lo anterior, es sin perjuicio de los abonos que por la vigencia de la medida cautelar se sigan generando hasta que el imputado ingrese a cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas en esta causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

TRIGESIMO PRIMERO: Demanda Civil. Que doña Leopoldina de la Cruz Araya Araya, madre de la víctima, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, por la suma de \$3.000.000, en contra de ambos acusados, por concepto de daño moral la suma de \$100.000.000 respecto de Moyano Alday y \$80.000.000 en relación a Bórquez Bórquez, basado en los hechos que motivaron la acusación y que dieron origen al presente juicio, conforme a los argumentos consignados en los motivos 2º-donde resume brevemente la acción en alusión- y 3º -en que se consignan las alegaciones de inicio y cierre del mentado interviniente-, sumas que deberán estar debidamente reajustadas, y con expresa condena en costas.

TRIGESIMO SEGUNDO: Contestación de la demanda. Que, de acuerdo al auto de apertura de juicio oral no consta que el acusado opusiera excepciones ni que contestara la demanda civil por escrito hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, o verbalmente al inicio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, en relación con el artículo 263 del Código Procesal Penal.

TRIGESIMO TERCERO: Prueba de la demanda civil. Que en orden a acreditar los perjuicios experimentados por la actora, se rindió la siguiente:

TESTIMONIAL Y PERICIAL:

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

1. Declaración de la testigo doña **LEOPOLDINA DE LA CRUZ ARAYA ARAYA**, madre de la víctima, quien en resumen, respondiendo las preguntas de la Fiscalía señaló que viene a declarar porque el día 9 de febrero de 2017, llega su casa Yanina, golpea el portón y sale ella y le dice “tía” al William le dispararon y está en el Hospital y lo están operando. Yanina era la pareja de William Rojas Araya. Él es su hijo. La testigo llamó a su esposo, Guillermo Enrique Rojas Orquera. Aquella le dice que estaban en un cumpleaños de Arnold y ella dice que después llega el Amango y se pone a discutir y su hijo sale y después entra Arnold y disparó y no le llegó al Amango porque su hijo se interpuso y le llegó a su hijo. Su esposo después se fue con aquella (Yanina) al Hospital y ella se quedó en su casa, con sus hijos esperando. En la mañana ella se fue Hospital y se quedó allí hasta que su hijo falleció.

La testigo señala que Yanina estaba con él, en la fiesta. Los dos estaban en el cumpleaños, en la casa de Arnold. Confirma la testigo que Yanina le dijo que ese mismo Arnold es el que le disparó a su hijo. El disparo iba para el Amango. Amango fue a discutir con Arnold, parece que Arnold le debía algo a Amango. Su hijo trata de forcejear con Amango para que no discutieran ni pelearan y en eso Arnold entra, cierra la puerta y disparo desde adentro y le llega el disparo a su hijo. No recuerda el apellido de Yanina.

La testigo señala que nunca más ha vuelto a ver a Yanina después de los hechos. La testigo supo que la causa muerte de su hijo fue el disparo. La calle donde ocurren los hechos es en la calle Pinto, arriba cerca del canal, Vallenar.

Respondiendo las preguntas del abogado querellante, en resumen, expresa que ella vive en O'Higgins 1327, población Carrera, Vallenar, toda la vida vive en Vallenar, nació ahí. Le quedan tres hijos. Uno de sus hijos es don William Rojas Araya. A él lo mataron. Se enteró porque la polola fue a la casa a avisarles, que le dispararon. En ese momento la testigo no hallaba que hacer, terrible. Desde que le dijeron que le habían disparado a su hijo hasta que falleció, no se acuerda bien cuanto fue, sería como seis horas.

La testigo recuerda que cuando estaban todos juntos en una pieza (del Hospital) entra el doctor, les dijo que lo abrazaran y se despidieran de él.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

Su relación con su hijo William era bonita, siempre contento, atento, no vivía con ella, pero día por medio estaba con ellos. Era una relación muy cercana, con sus hermanos igual. William dejó un hijo. Se hace cargo de aquél la mamá. No lo ven casi nunca.

La testigo sostiene que los gastos fúnebre los asumieron ellos y entre los amigos. Su condición económica actual es regular no más. El fallecimiento de su hijo le afectó en todo.

La testigo expresa que mental y psicológicamente se sintió mal en todos estos años, esto no se puede superar. Ella estuvo con psicóloga, fue a sesiones y aquella estaba embarazada y luego cuando volvió (la psicóloga del post natal) tenía que contar todo de nuevo y se quedó ahí no más. No tiene depresión.

En cuanto a que todo cambió mentalmente para ella, después del fallecimiento de don William, la testigo expresa que eran unidos, conversaban todos, se reían, ahora todos por allá, miraba las fotos, hay tristeza que se mantiene hasta el día de hoy. Antes del fallecimiento de su hijo, todo era tranquilo, con los niños, bien.

En cuanto a la calidad de su vida mental que tenía antes de la muerte de su hijo, no la va a tener.

La defensa no hizo preguntas.

2. Declaración de don Guillermo Enrique Rojas Orquera, apoyo técnico en el área de seguridad de la municipalidad, quien respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en síntesis expresó que está citado por la muerte de su hijo, William Enrique Rojas Araya de 25 años. Los hechos ocurren en la madrugada del 09 de febrero de 2017. Ocurren en un pasaje de la población Carrera, por calle O'Higgins de la población Carrera, no recuerda bien el nombre el pasaje.

El testigo indica que al momento de los hechos los visitó la polola de su hijo, en su domicilio, a las 3, 3:30 de la mañana, indicándoles que su hijo tenía un problema, en el lugar que se encontraba en el domicilio de su hijo, que es en aquel pasaje. El nombre de la niña es Yanina, si mal no recuerda, porque

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

después de los hechos no tuvo más contacto con ella. Aquella le comentó que Williams había sido baleado. Con su esposa se desesperaron y se fueron para allá, al lugar y él (su hijo) ya había sido trasladado. Estaba Carabineros y otras personas. No se bajó y se fue al hospital. Así se fue enterando de más detalles. Su hijo en un principio había sido baleado y después intentaron sacarle la bala con un cuchillo, se enteró de eso por un rumor. Su hijo estaba afuera del domicilio de su polola y que desde dentro de la casa de al frente de este domicilio, habían disparado un arma que había impactado a su hijo. Supo después (quien había disparado el arma). En un principio del habían dicho que había un señor de apodo “Amango” y posteriormente supo que había sido el señor Moyano, quien había disparado desde el interior del domicilio hacia fuera.

Según el testigo, supo que el señor Moyano quería dispararles señor Carvajal, que le dicen Amango, no está seguro de eso. En cuanto al arma usada, posteriormente supo que era un arma hechiza, solamente eso supo. Respecto del calibre, según le comentó la PDI y por lo que recuerda era un calibre 22.

El testigo sostiene que en el lugar, aparte de su hijo, estaban unos señores Reinuaba, que eran familiares, primos o tenían algún parentesco entre ellos.

Respecto de que pasó con el arma que fue utilizada, el testigo supo que el arma fue trasladada por la pareja del señor Moyano a otro domicilio, de calle Caupolicán. El nombre de esa pareja cree que es Victoria Bórquez. Al testigo le informaron que la causa de muerte de su hijo fue por el impacto balístico.

Respondiendo las preguntas de la parte querellante, en resumen, señala que vive en Vallenar, alrededor de 50 años. Actualmente tiene tres hijos y con William son cuatro. Su hijo William fue asesinado por una persona inescrupulosa. Se enteró de la muerte por la polola su hijo. Después de la muerte su hijo, su cambió la vida radicalmente, no sólo como padre sino que



sus demás hijos también, tienen problemas hasta el día de hoy por la pérdida un hijo, aún no la asimilan.

El testigo señala que no se han tratado con un psicólogo o psiquiatra. En principio tuvieron un apoyo pero después eso desapareció, no tuvieron más apoyo psicológico. Ellos no tuvieron un diagnóstico porque no fueron citados, porque terminó la terapia, no los citaron más.

El testigo adiciona que su vida antes de fallecimiento de su hijo William era normal. El testigo es un padre trabajador con buena relación con sus hijos. Su vida ya no es lo mismo, ni será lo mismo, ni volverá a ser lo mismo, hay una parte su vida que fue arrebatada y solamente aprender a convivir con ello. El testigo tiene ahora 54 años y su hijo 25.

La defensa no hace preguntas.

DOCUMENTAL:

- 1. Informe psicológico de doña Leopoldina Araya Araya**, emitido con fecha 09 de septiembre de 2019, por el psicólogo David Donoso Carvajal, el cual concluye que doña Leopoldina se encuentra con una sospecha diagnóstica de Depresión Mayor con sintomatología ansiosa producto de los cambios generados en su vida, tras la pérdida de su hijo (William Rojas Araya);
- 2. Certificado de nacimiento de don William Enrique Rojas Araya**, RUN 18.219.252-K, con fecha de nacimiento el 14 de diciembre de 1992, figurando como padre don Guillermo Enrique Rojas Orquera y como madre doña Leopoldina de la Cruz Araya Araya;
- 3. Comprobante de Ingresos Municipales N° 06470**, de 17 de febrero de 2017, N° de Orden 065-2017, de la Municipalidad de Vallenar, por la suma de \$3.230, por concepto de pago de derecho de colocación de lapida en mausoleo familiar, que ocupa don William Rojas Araya, fallecido el 09-02-2017;
- 4. Comprobante de Ingresos Municipales N° 06452**, de la Municipalidad de Vallenar, por la suma de \$34.603, de 11 de febrero de 2017,

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

por derecho de sepultación en nicho familiar el cuerpo de William Enrique Rojas Araya.

5. Autorización de sepultación N° 54, de la Municipalidad de Vallenar, respecto de William Rojas Araya, de fecha 17 de febrero de 2017 (ofrecido en auto de apertura, pero no incorporado efectivamente al juicio); y

6. Factura Electrónica N° 114, con fecha de emisión 08 de marzo de 2017, por la Sociedad Comercial Funeraria Godoy Limitada, en favor de doña Leopoldina de la Cruz Araya Araya, por la suma total de \$300.000, por los servicios funerarios del señor William Enrique Rojas Araya.

Por último, se incorporó materialmente **Autorización de colocación de lápida N° 065-2017 N° 07294**, de la Municipalidad de Vallenar, respecto de William Rojas Araya, de fecha 17 de febrero de 2017 (ofrecido en auto de apertura, pero no incorporado jurídicamente al juicio).

TRIGÉSIMO CUARTO: Prueba del demandado. Que en orden a acreditar los fundamentos de su defensa, el demandado adhirió íntegramente a la prueba de la querellante y no ofreció prueba propia para la acción civil.

TRIGÉSIMO QUINTO: Algunas consideraciones del ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Que en primer término, digamos que cuando se habla del ejercicio de la acción civil en el proceso penal, se alude a una acción u omisión culpable o dolosa que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil, y que puede tramitarse dentro de un proceso penal porque dicha acción u omisión constituye también un ilícito penal.

No debemos olvidar que la acción civil que nace del daño ocasionado por el delito y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil stricto sensu. Ella no pierde su carácter eventual y protector de un interés esencialmente privado, tanto es así, que de acuerdo con la nueva normativa esta acción -a diferencia de la acción penal pública- puede ser objeto de renuncia, de desistimiento, de transacción y prescribe de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

La acción civil buscará, principalmente, la reparación del daño y la penal el castigo del delincuente. La primera es de naturaleza privada, mientras

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

que la segunda tiene una naturaleza pública. No hay confusión entre ambas acciones y lo único que sucede es que, por razones de economía procesal, se permite a la víctima tramitar dentro del proceso penal la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal (competencia civil adhesiva del juez penal). La otra posibilidad que tiene el ofendido, es demandar directamente ante el juez civil la reparación del daño que le ocasione el hecho punible. Pero bajo esta situación, debe tenerse presente que si la existencia del delito fuere fundamento preciso de la sentencia civil, o tuviere en ella una influencia notoria, los tribunales pueden suspender el pronunciamiento de la sentencia civil hasta la terminación del proceso criminal, conforme al artículo 167 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los tipos de acciones civiles, en el Código Procesal Penal se pueden distinguir dos grandes categorías: 1) La primera, denominada acción restitutoria, se encuentra prevista en el artículo 59 inciso primero del estatuto adjetivo, y equivale a una restitución en naturaleza, circunscribiendo su objeto únicamente a la restitución de la cosa, sin que por su intermedio pueda reclamarse el valor de dicho bien o hacerse valer alguna otra pretensión y; 2) La segunda categoría, que podemos denominar acción de responsabilidad civil, comprende un conjunto de pretensiones de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del referido artículo 59 al aludir, genéricamente, a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

TRIGÉSIMO SEXTO: Acción de responsabilidad civil. Que la segunda categoría genérica de acciones que se prevé en la normativa sobre la materia, se encuentra regulada en el artículo 59 inciso segundo del Código adjetivo, en cuanto dispone: “Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las disposiciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

también ejercer esas acciones ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”. Por su parte, en el inciso tercero del mencionado artículo 59 se señala lo siguiente: “Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas distintas del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”.

Ahora bien, tratándose de la acción de responsabilidad civil prevista en el inciso segundo del artículo 59 -acción de la víctima en contra de los imputados-, lo que debemos dilucidar es cuál es su objeto o, en otras palabras, cuál es la competencia que se atribuye al juez del crimen cuando la acción civil se interpone conjuntamente con la pretensión penal.

Y por ello nos preguntamos ¿cuáles son estas responsabilidades civiles que emanan del hecho punible sobre las que puede pronunciarse el tribunal del crimen? ¿Es amplia esta competencia adhesiva o es más bien restringida? Bajo la actual normativa, no hay duda de que la disposición en comento alude genéricamente a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y, por tanto, no pueden ceñirse sólo a la acción restitutoria y a la reparatoria. Normativamente, por tanto, no hay mayores restricciones. El juez penal, a raíz de esta competencia adhesiva, puede enjuiciar todas las consecuencias civiles que emanan del hecho delictivo, las que comprenden, en primer término, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del hecho punible. Esta pretensión en doctrina ha recibido diversas denominaciones (indemnizatoria, reparatoria, resarcitoria, compensatoria, etc.) y es, sin duda, la pretensión más importante que puede perseguirse cuando el hecho delictivo ha provocado también un daño. Su objetivo, como hemos adelantado, es muy claro: obtener del juez del crimen una sentencia declarativa de condena a una determinada prestación, en este caso, al pago de una suma de dinero a título de

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



reparación de los daños morales que se hubieren producido en la víctima del delito.

El tribunal del juicio oral en lo penal debe necesariamente pronunciarse en su sentencia sobre esta pretensión y, en particular, determinar el monto de la indemnización en caso de acceder a ella. Así lo dispone el artículo 342 letra e) del Código adjetivo, relativo al contenido de la sentencia definitiva, la cual debe contener la resolución que se pronuncie sobre la responsabilidad civil de los acusados y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Decisión de la demanda civil. Que aterrizando las disposiciones legales en juego con la pretensión deducida en juicio, de conformidad a lo que dispone el artículo 59 del Código Procesal Penal y encontrándose en la hipótesis que prevé el artículo 108 letra b) del mismo texto, conforme a la documental incorporada aparejada por la querellante, doña Leopoldina Araya Araya, como víctima de un delito -legitimación activa que por cierto no fue discutida, pero que se demuestra con el certificado de nacimiento de la víctima (documento 2 de la querellante), se encuentra facultada para accionar civilmente respecto del imputado durante la tramitación del procedimiento penal, sujetándose al artículo 60 del mismo Código.

Desde ya conviene asentar que la acción civil en contra de Victoria Bórquez Bórquez no podrá prosperar en razón a que será absuelta de la acción penal y sólo se condenará penalmente a Arnold Moyano Alday.

En tal sentido, existiendo en la especie una identidad entre lo reprochable penalmente de la conducta del imputado Moyano Alday y lo que puede ser reprochable civilmente de la misma conducta y de la que se sigue un mal a las personas, al dictarse sentencia condenatoria en materia penal debiese prosperar la acción civil. En otras palabras, si la acción deducida tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, existiendo hecho punible, la demanda mantiene su objeto, desde que el estatuto invocado por la víctima para ejercer su derecho a la indemnización del daño es aquel derivado del hecho punible.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

Dicho esto y conforme quedara establecido, resultan hechos no controvertidos de la causa que se cometió un delito de homicidio simple y causando –a raíz de ello- la muerte en la persona de William Enrique Rojas Araya, y que el autor de dicho ilícito resultó ser Arnold Leandro Moyano Alday.

En el ámbito de la responsabilidad civil, el artículo 2.314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito.

Corolario de lo anterior, se puede establecer que el demandado ha ejecutado una acción, que en una relación directa de causa efecto, ha provocado como consecuencia la muerte de William Enrique Rojas Araya, por lo tanto, ha de considerársele responsable de los perjuicios que de ello se derive.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Daño moral y daño emergente. Que el artículo 1.556 del texto civil, establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. A las dos anteriores categorías, la doctrina y jurisprudencia ha agregado el daño moral, conceptualizado como el dolor o aflicción que causa en la víctima de un ilícito, la ruptura de las condiciones normales de su vida, el sentido de pérdida o afectación por la muerte o incapacidad física o síquica. En cuanto a la necesidad de su acreditación por parte del ofendido, mientras que para el daño material y lucro cesante se requiere plena prueba tanto en su causación, así como para su cuantificación, tratándose del daño moral éste es dable presumirlo de las circunstancias de comisión de un ilícito penal o extracontractual y su cuantificación, atendida la imposibilidad de tasarlo, se encuentra entregado a la prudencia y equidad del caso.

Respecto al daño moral, cabe tener presente que la sola circunstancia de probarse que la muerte sufrida por el hijo de la víctima se produjo a consecuencia de un agravio o de una trasgresión legal, por ese sólo hecho

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



queda demostrada la existencia de tal daño, sin que sea necesario rendir prueba alguna sobre su monto.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la existencia y monto de los perjuicios provenientes del daño moral del que fue víctima la ofendida, cabe tener presente que los antecedentes probatorios reunidos en autos, aludidos en el considerando 33°, configuran igualmente un cúmulo de indicios que sirven de fundamento a presunciones judiciales y que permiten dar por establecido que como consecuencia de la muerte ocasionada y tal como pudo advertirse palmariamente, conforme las declaraciones de los testigos. Refuerza los testimonios anteriores e informe psicológico elaborado por el psicólogo David Donoso Carvajal respecto de doña Leopoldina Araya Araya (documento 1 de la querellante) y así se demuestra que aquella sufrió un detrimento en su esfera psíquica (aunque ella niega tener depresión, pero el informe psicológico y el contenido mismo de su declaración hablan claramente del severo daño emocional que sufrió y aun padece la actora), consistente en dolor y padecimiento, razón que lleva a estos sentenciadores a concluir que la actora debe ser indemnizada por este perjuicio, acogiendo la demanda civil por este concepto respecto del imputado Javier Esteban Miranda Espinoza, y atendida la naturaleza netamente subjetiva del daño moral, se fijará prudencialmente su monto en la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos), cantidad que deberá reajustarse conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo y el mes anterior al pago efectivo, sin devengar intereses.

Para determinar dicho monto, este Tribunal tiene presente tanto la naturaleza del hecho delictual y del derecho extrapatrimonial agraviado, como las facultades, condiciones y situación personal de la ofendida, y la manera como ha sido afectada en sus actividades normales, de acuerdo a lo declarado por la señora Leopoldina Araya Araya y don Guillermo Rojas Orquera y por el informe emitido por el psicólogo David Donoso Carvajal, todos transcritos precedentemente en lo sustancial, que denotan la cercanía, afecto y cariño que existía entre la actora y su hijo fallecido.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



Finalmente, respecto del monto por concepto de daño moral, resulta conveniente citar el voto en contra del Ministro Sr. Jorge Dahm en fallo de casación de la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 31.061-2014, (Primera Sala) que en su considerando segundo refiere: 2° *“Que al respecto, cabe señalar que esta Corte Suprema ha concluido reiteradamente que la determinación del daño moral, corresponde a una cuestión de apreciación prudencial y subjetiva entregada a los jueces de la instancia, siendo éstos soberanos para fijar el monto de la indemnización, los que se encuentran facultados para recurrir a los factores de hecho que consideren relevantes para la evaluación judicial llamados a efectuar, puesto que la ley no ha señalado las normas que deben observarse para estos efectos.”*

Por último, para justificar el daño emergente, la parte querellante incorporó los siguientes documentos: **Comprobante de Ingresos Municipales N° 06470** (documento 3 de la querellante), de 17 de febrero de 2017, N° de Orden 065-2017, de la Municipalidad de Vallenar, por la suma de \$3.230; **Comprobante de Ingresos Municipales N° 06452** (documento 4 de la parte querellante), de la Municipalidad de Vallenar, por la suma de \$34.603, de 11 de febrero de 2017, por derecho de sepultación en nicho familiar el cuerpo de William Enrique Rojas Araya; y **Factura Electrónica N° 114** (documento 6 de la parte querellante), con fecha de emisión 08 de marzo de 2017, por la Sociedad Comercial Funeraria Godoy Limitada, en favor de doña Leopoldina de la Cruz Araya Araya, por la suma total de \$300.000, por los servicios funerarios del señor William Enrique Rojas Araya.

Los referidos documentos dan cuenta de los gastos en que incurrió la demandante a consecuencia de la sepultación de su hijo, y que alcanza a la suma total de \$337.833 por concepto de daño emergente.

Sin perjuicio de la anterior la **Autorización de sepultación N° 54** (documento 5 de la parte querellante), de la Municipalidad de Vallenar, respecto de William Rojas Araya, de fecha 17 de febrero de 2017, mencionado por la parte querellante como que debía ser incorporado en el

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

juicio, pero aquella no lo entregó materialmente al tribunal, por lo cual no fue considerado. De forma inversa, la parte querellante incorporó al tribunal materialmente el documento consistente en la **Autorización de sepultación N° 54**, de la Municipalidad de Vallenar, respecto de William Rojas Araya, de fecha 17 de febrero de 2017, pero en el juicio no solicitó su incorporación. Por tanto, tampoco será considerado por el tribunal.

Por último, la defensa expresó que está claro que ha sido muy deficiente la forma en que se ha probado la extensión de esta condición indemnizatoria y los montos que han sido requeridos por parte del querellante y demandante civil. Sin embargo, el tribunal discrepa de esa afirmación debido a que los dos testigos que declararon en conjunto con la prueba pericial psicológica incorporada al juicio fueron estimados como suficientes para demostrar el enorme daño moral que sufrió la víctima.

TRIGESIMO NOVENO: Costas.

Que, estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y habiendo sido vencido totalmente el acusado Moyano Alday se le condenara al pago de las cuotas de la causa.

Por el contrario, habiendo sido absuelta la acusada Victoria Andrea Bórquez Bórquez, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 7, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N° 1, 28, 29, 50, 391 del Código Penal; artículos 1°, 47, 122, 145, 152, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; y ley 18.216; y ley 19.970; artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil: **SE DECLARA:**

I. Que, por unanimidad, **se condena** a **ARNOLD LEANDRO MOYANO ALDAY**, antes ya individualizado, como autor del delito consumado de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de William Enrique Rojas Araya, cometido en la ciudad y comuna de Vallenar el día 09 de febrero de 2017, a sufrir la pena de **diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**, a

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. Que, por mayoría se condena a **ARNOLD LEANDRO MOYANO ALDAY**, a sufrir la pena de **tres (3) años y un (1) día** de presidio menor en su grado máximo, y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **posesión o tenencia de arma de fuego de postones adaptada para disparar municiones**, previsto en el inciso 1° del artículo 3 y sancionado en el inciso 1° del artículo 13, ambos de la ley de Control de Armas N° 17.798, cometido el día 09 de febrero de 2017, en la ciudad y comuna de Vallenar.

III. Que, en forma unánime, se absuelve a la acusada **Victoria Andrea Bórquez Bórquez**, del cargo de ser encubridora del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de William Enrique Rojas Araya, cometido en la ciudad y comuna de Vallenar el día 09 de febrero de 2017.

IV. Que, siendo improcedente cualquier pena sustitutiva de aquellas previstas en la ley 18.216, **las penas privativas de libertad impuestas en la presente causa al señor Moyano Alday deberán ser cumplidas en forma efectiva** por el condenado, reconociéndose como abono todo el periodo que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva y detención, en esta causa, a contar del 06 de abril de 2017, y hasta que se le dé orden de ingreso en calidad de condenado rematado.

En todo caso, se deja constancia que el periodo de abono alcanza hasta el día 22 de octubre de 2021 a 1.661 días, sin perjuicio de los días de abono que se sigan generando como consecuencia de la vigencia de la medida cautelar citada.

V. Que, se condena en costas al condenado Moyano Alday y se absuelve de aquellas a Victoria Bórquez Bórquez.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



VI. Que, se ordena restituir a don Arnold Leando Moyano Alday, run 17.861.036-8, la suma de \$2.510.000, consignada en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Vallenar.

VII. Devuélvase a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio.

VIII. Se rechaza el comiso solicitado.

IX. Que, se rechaza la demanda civil respecto de la imputada Victoria Andrea Bórquez Bórquez.

X. Que se condena a **ARNOLD LEANDRO MOYANO ALDAY** a pagar a Leopoldina de la Cruz Araya Araya, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral y daño emergente, a raíz del delito consumado de homicidio simple sufrido por su hijo William Enrique Rojas Araya, respectivamente, las sumas de \$100.000.000 (cien millones de pesos) y \$337.833 (tres cientos treinta y siete mil ochocientos treinta y tres pesos), cantidades que deberán reajustarse conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo y el mes anterior al pago efectivo, sin devengar intereses.

XI. Oficiése en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Vallenar para su cumplimiento.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la ley 19.970, en cuanto al registro de la huella genética del señor Moyano Alday.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ EUGENIO BASTÍAS SEPÚLVEDA.

PRIMERO: Que, por decisión de mayoría, el tribunal decidió condenar al acusado **ARNOLD LEANDRO MOYANO ALDAY**, del cargo de ser autor del delito consumado de posesión de arma de postones adaptada o transformada para el disparo de municiones o cartuchos, previsto en el inciso 1° del artículo 3 y sancionado en el inciso 1° del artículo 13, ambos de la Ley de Control de Armas.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

En todo caso, este juez comparte la decisión de mayoría en cuanto se dio por probada la existencia y uso de un arma de fuego y que con dicha arma el acusado ARNOLD LEANDRO MOYANO ALDAY, disparó y dio muerte a la víctima don Williams Rojas Araya, pero al no haberse incautado dicha arma, ni periciado en el sentido de determinar que se trata de un arma de fuego prohibida del artículo 3 ° inciso primero, este juez de minoría estima que sólo se logró acreditar el empleo de una arma de fuego calibre .22 en alguna de las posibles armas de fuego compatibles con dicha munición, ya sea convencional como un rifle, o prohibida como un rifle a postón adaptado, sin que se determinara más allá de toda duda razonable cual arma fue la empleada.

SEGUNDO: Este Juez de minoría analizando la prueba rendida para acreditar el delito de posesión o tenencia de arma de fuego prohibida del inciso 1° del artículo 13 de la ley de control de armas, puede concluir que la prueba en su conjunto resultó insuficiente para justificar todos los elementos de dicho tipo penal, el que requiere como tipo objetivo la posesión o tenencia de un arma de fuego apta para el disparo, cuestión que es indudable en el presente caso, ya que se demostró que la víctima Williams Rojas Araya falleció por un impacto de un proyectil calibre .22 , el que fue recuperado desde el cuerpo de la víctima por el perito del Servicio Médico Legal doctor Carlos Silva Lazo, elemento balístico que posteriormente fue periciado por don Michael Jonas Oemick, quien lo describe como un proyectil balístico no encamisado calibre .22, que puede ser utilizado en armas de fuego tipo revólver, pistola, rifle, arma de fogueo modificadas, y agrega que también en un rifle a postón modificado, según el perito el calibre .22 puede ser disparado desde un rifle a postón modificado ya que presentan una similitud en sus diámetros con el calibre 5.5. Así evidentemente corresponde a una munición de arma de fuego, (no obstante el perito confirmó que no había huellas o marcas que permitieran determinar qué tipo de arma lo disparó y si bien es posible que fuera disparado de un rifle a postón modificado, en la pericia del proyectil no lo pudo establecer). En este punto dicho tipo penal requiere que se trate de un arma de fuego prohibida que no sea posible inscribir, a

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



RHJBWSBXT

diferencia de la figura contemplada en el artículo 9 de la ley 17.798 que requiere la tenencia de un arma de fuego del artículo 2° sin la autorización para su tenencia. Respecto al elemento del tipo de tratarse de una arma prohibida, no se contó con el arma, la que no fue incautada, ni se concluyó en el peritaje del proyectil recuperado que este fuera disparado de un rifle a postón adaptado para el disparo, se contó con testigos de oídas que hablan de las declaraciones prestadas por Arnold Moyano, Carvajal Reines, y de Victoria Bohórquez, que refieren que se trataba de un rifle cal .22 adaptado, además se contó con el video uno de la defensa en que la coimputada Victoria Bórquez pareja del acusado Moyano señaló directamente que era un rifle a postón, pero no se acreditó que de esta persona tuviera algún tipo de conocimiento de armas de fuego o que diera razón de por qué le constaba que era un rifle de postón, si lo había revisado o manipulado, por ejemplo.

Así en opinión de este juez de minoría frente a la insuficiencia probatoria respecto del elemento de tratarse de un arma de fuego prohibida es decir un rifle a postón adaptado para munición calibre.22, no cabe más que absolver al acusado Arnold Moyano respecto a este tipo penal del artículo 13 de la ley de control de armas.

Respecto a la figura básica de tenencia de arma de fuego del artículo 9 ° inciso 1° de la ley 17.798 en opinión de este juez de minoría tampoco se podría haber condenado al acusado Moyano, por no haberse acreditado durante este juicio que el acusado Moyano no contara con las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5° de la ley 17.798.

Redactada la sentencia por el Juez Sr. Alfonso Díaz Cordaro y el voto disidente por el juez señor Eugenio Bastías Sepúlveda.

RUC 1700137627-6

RIT 67-2020

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52



Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Sebastián del Pino Arellano, quien la presidió, Eugenio Bastías Sepúlveda y Alfonso Díaz Cordaro.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/10/2021 19:14:52

